

MEMORIA EXTENDIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO
NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL
CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA
EL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS
POPULARES Y DETERMINADAS ACTIVIDADES
FORMATIVAS TAURINAS CON PRESENCIA DE
PÚBLICO



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1036855642252457828841**

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112. Dirección General de Seguridad.	Fecha	Junio 2025
Título de la norma	Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público.		
Tipo de Memoria	☒ Extendida ☐ Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Los espectáculos taurinos populares y las actividades formativas taurinas celebradas en presencia de público con reses bovinas de lidia, en el territorio de la Comunidad de Madrid		
Objetivos que se persiguen	1.- Aprobar un nuevo reglamento que regule los espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público en la Comunidad de Madrid, y que sustituya al Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares. 2.- Actualizar la clasificación de los festejos taurinos populares, ampliando su catálogo, y establecer las condiciones y requisitos de su celebración. 3.- Regular las clases prácticas y los tentaderos desarrollados con presencia de público dentro de la actividad formativa de las escuelas taurinas. 4.- Incorporar la posibilidad de celebración de espectáculos populares que tienen su origen y tradición en otros territorios. 5.- Reforzar las condiciones de seguridad y prevención de incidencias que afecten a la integridad de las personas y al bienestar de los animales. 6.- Establecer el procedimiento de autorización de los espectáculos y actividades formativas taurinas objeto de reglamentación, y adecuarlo a la estructura y competencias actuales en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.		
Principales alternativas consideradas	No se valoran otras alternativas no normativas, porque no se alcanzarían los objetivos previstos. La modificación de la normativa actual tampoco se considera adecuada, pues data de 1996, y los cambios a realizar, así como la introducción de un nuevo ámbito de aplicación (actividad formativa taurina con presencia de público), constituirían una reforma tan amplia que no resultaría operativa, habiendo optado la unidad promotora por la creación ex novo de la norma.		



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
 mediante el siguiente código seguro de verificación: **1036855642252457828841**

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Decreto.
Estructura de la norma	El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, otra dispositiva con un artículo único dirigido a la aprobación del Reglamento de espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público, y una parte final integrada por dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales. Por su parte, el texto reglamentario consta de sesenta y un artículos distribuidos en un título preliminar y cinco títulos.
Informes a los que se somete el proyecto	Durante la tramitación del proyecto de decreto, se han solicitado los siguientes informes: -Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. -Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. -Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. -Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. -Informe de observaciones de las secretarías generales técnicas de las consejerías. -Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. -Informe del Consejo de Consumo. -Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. -Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. -Informe de la Abogacía General. Se va a requerir, además, el documento: -Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.



Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública.	Tuvo lugar el trámite de consulta pública a través de la página web https://www.comunidad.madrid/transparencia/normativa-planificacion/consulta-publica , desde el día 25 de abril de 2024, con plazo de alegaciones del 26 de abril al 21 de mayo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2.a) y los apartados 1 y 2 del artículo 5, del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. Los trámites de audiencia e información pública se han llevado a cabo mediante la publicación del proyecto normativo el día 2 de diciembre de 2024 en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid de conformidad con los artículos 4.2.d, 9.1 y 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, por el plazo de 15 días hábiles. El plazo para presentar observaciones fue de 15 días hábiles, desde el 3 de diciembre de 2024 al 24 de diciembre de 2024, habiendo presentado alegaciones 32 entidades y particulares.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	Esta disposición constituye un desarrollo normativo con base en artículo 26.1.30 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (EACM), al artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y a los artículos 4.3 y 10.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. Así mismo, en relación al régimen de autorización de espectáculos en los que intervengan animales, al artículo 19, en relación al artículo 5, de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.	
Impacto económico	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.



	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☒ Supone una reducción de cargas administrativas. Ahorro estimado: entre 46.325,60 euros y los 136.325,60 €/año sobre los festejos taurinos populares regulados en la norma vigente (encierro urbano, suelta en plaza de toros o recinto cerrado y concurso de recortadores), en función de la forma de aportar la fianza, mediante ingreso en Tesorería o aval bancario, respectivamente. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☐ No afecta a las cargas administrativas.
Impacto presupuestario	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ afecta a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid ☒ no afecta a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid ☐ afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	☐ Implica un gasto ☐ Implica un menor ingreso ☐ Implica un ingreso



Impacto por razón de género	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia	La norma tiene un impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
Otros impactos o consideraciones	Ninguno.	



Índice

I. INTRODUCCIÓN	8
II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA	8
III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN	9
IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE	10
V. CONTENIDO	11
VI. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.....	14
VII. IMPACTOS ECONÓMICO, PRESUPUESTARIO Y SOCIALES	14
1. Impacto económico, presupuestario y sobre la unidad de mercado.....	14
2. Impactos sociales	15
3. Otros impactos.	16
VIII. ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS	16
IX. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS	38
1. Consulta pública	38
2. Informes o dictámenes preceptivos y facultativos.....	39
3. Trámites de audiencia e información pública	69
4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.....	112
5. Informe de la Abogacía General.....	112
6. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora	116
7. Elevación a la Comisión de viceconsejeros y secretarios generales técnicos y aprobación por el Consejo de Gobierno.....	116
X. PLANIFICACIÓN NORMATIVA	116
XI. EVALUACIÓN EX POST	117



I. INTRODUCCIÓN

Esta Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) del proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público, se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

Su estructura y contenido responde al modelo de "memoria extendida" al que hace referencia el citado artículo, debido a que se considera que el proyecto normativo supone un impacto relevante de reducción de las cargas administrativas.

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA

La promulgación del decreto que aprueba el nuevo "Reglamento de espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público", viene justificada por la necesidad de revisar el contenido de la normativa vigente en la materia, que data de hace 29 años, constituyendo su finalidad la actualización de su regulación y ampliación del catálogo de los festejos taurinos populares, así como la regulación de las actividades formativas de las escuelas de tauromaquia que tienen lugar en presencia de público y que gozan de una popularidad creciente.

Para proporcionar el marco normativo actualizado de la celebración de los espectáculos taurinos populares y las citadas actividades formativas taurinas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, se han establecido los siguientes objetivos:

- Realizar la clasificación actualizada de los festejos taurinos populares, ampliando su catálogo, como se ha indicado, y establecer las condiciones y requisitos de su celebración, incluyendo el concepto de ciclo de festejos taurinos, las pautas para la protección de las personas participantes, del público y teniendo en cuenta el bienestar de las reses de lidia.
- Regular las clases prácticas y los tentaderos realizados por el alumnado de las escuelas taurinas en presencia de público desarrollados dentro de su actividad formativa.
- Incorporar la posibilidad de celebración de espectáculos populares que tienen su origen y tradición en otros territorios, contribuyendo a su difusión.
- Reforzar las condiciones de seguridad y la prevención de incidencias que afecten a la integridad de las personas, animales y bienes.
- Adecuar el procedimiento de autorización de los espectáculos y actividades objeto de reglamentación a la estructura y competencias actuales en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.



Legalidad de la norma

De conformidad con el principio de legalidad, se da cumplimiento al artículo 10.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, en cuanto se dispone la necesidad de que se establezcan las condiciones para la autorización de espectáculos taurinos como encierros y sueltas de reses.

Se atiende también a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la citada Ley, relativo a medidas de fomento, al regular las condiciones de las actividades de las escuelas taurinas con presencia de público objeto del ámbito de aplicación del proyecto de decreto.

Análisis de alternativas

La necesidad de aprobar la norma, frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación, viene determinada por sus propios fines. No se valoran otras alternativas no normativas porque no se alcanzarían los objetivos previstos.

La modificación del reglamento vigente tampoco se considera adecuada, pues esta regulación data de 1996, y los cambios a realizar, así como la introducción de un nuevo ámbito de aplicación (actividad formativa taurina con presencia de público), constituirían una reforma tan amplia que no resultaría operativa, por lo cual la unidad promotora ha optado por la creación ex novo de la norma.

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

El contenido de este decreto se ajusta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En virtud del principio de necesidad resulta conveniente la presente regulación, por una razón de interés general, cual es la de ordenar el festejo taurino popular y las actividades prácticas de las escuelas taurinas cuando tienen lugar en presencia de público, en los que interviene el toro de lidia.

En su desarrollo se ha tenido en cuenta el principio de eficacia para el cumplimiento de los objetivos del reglamento que se aprueba, estableciéndose requisitos y procedimientos que garanticen alcanzar el máximo nivel de seguridad de forma adecuada y la ordenación completa de los espectáculos y actividades formativas taurinas descritas en su ámbito de aplicación.

Para dar estricto cumplimiento al principio de proporcionalidad la regulación es la mínima imprescindible, no existiendo otros medios diferentes para su implementación, por cuanto la promulgación de este decreto es el contemplado legalmente de manera necesaria para tal fin.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la iniciativa es acorde con el resto del ordenamiento jurídico y en la misma se respeta la legislación vigente horizontal y sectorial que afecta los espectáculos taurinos populares y actividades formativas con presencia de público de las escuelas de tauromaquia de modo coherente y predecible, sin contravenirla en su articulado.



Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado el trámite de consulta pública, así como los trámites de audiencia e información pública, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 16 y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. Además, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

En aplicación del principio de eficiencia, la presente regulación apuesta por la racionalización en su aplicación de la gestión de los recursos públicos, suprimiendo las fianzas para los organizadores de los espectáculos taurinos populares.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE

La competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de espectáculos públicos, está establecida en el artículo 26.1.30 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Este proyecto reglamentario constituye un desarrollo normativo con base en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y a los artículos 4.3 y 10.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. Así mismo, en relación al régimen de autorización de espectáculos en los que intervengan animales, al artículo 19, en relación al artículo 5, de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Mediante Decreto 112/1996, de 25 de julio, fue aprobado el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares actualmente en vigor.

Posteriormente se publica la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas, que incluye en su ámbito de aplicación los espectáculos taurinos, aunque no desarrolla su regulación, haciendo una genérica remisión a la normativa especial reguladora de ciertas actividades y espectáculos (actividades deportivas y espectáculos taurinos) que, no obstante, quedan sometidos a la Ley en cuantas disposiciones no aparezcan reguladas en aquélla.

Esta normativa propia coexiste con la aprobada por el Estado en el ejercicio de aquellas competencias conexas con los espectáculos públicos y actividades recreativas. En concreto, la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, dictada al amparo del artículo 149.1. 29º de la Constitución española, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, y la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural, que fue aprobada de conformidad con el artículo 149.2 de la Constitución española.

En el ámbito autonómico la competencia en la materia que regula este proyecto reglamentario es, en la actualidad, de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, en aplicación del artículo 30.1.f de la Ley 5/2023, de 22 de marzo, de Creación del Sistema Integrado de Protección Civil y Emergencias de la Comunidad de Madrid.



Justificación del rango normativo

Se ha considerado la redacción y aprobación de un decreto de Consejo de Gobierno como medio idóneo para derogar y sustituir el Decreto 112/1996, de 25 de julio, y regular los espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas, debido a que el proyecto normativo es desarrollo de la Ley 10/1991, de 4 de abril, y no puede regularse su objeto por una disposición con otro rango.

V. CONTENIDO

El proyecto de decreto ha sido elaborado por la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, y consta de una parte expositiva, otra dispositiva con un artículo único dirigido a la aprobación del Reglamento de espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas, y una parte final integrada por dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

Por su parte, el texto reglamentario consta de sesenta y un artículos distribuidos en un título preliminar y cinco títulos.

- La parte expositiva detalla el ámbito competencial, justifica la necesidad de la aprobación de un nuevo Reglamento de espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público, reseña los aspectos novedosos del mismo y resume su contenido. Describe la adecuación de la disposición a los principios de buena regulación y el orden de actuación de los órganos que han de promover, informar y aprobar la norma.

- El artículo único aprueba el citado reglamento, que se inserta tras la última disposición final del decreto.

- La disposición adicional primera establece el régimen sancionador, y la segunda el carácter supletorio de la normativa del Estado en materia de espectáculos taurinos en todo lo no previsto en el reglamento.

-La disposición transitoria única indica que los expedientes administrativos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor se registrarán por lo dispuesto en el Decreto 112/1996, de 25 de julio.

-Mediante la disposición derogatoria única se deroga el Decreto 112/1996, de 25 de julio, y demás normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a la regulación prevista en ese decreto.

-En la disposición final primera se habilita para su desarrollo y modificación al titular de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

-La disposición final segunda modifica el Decreto 111/2024, de 11 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura directiva de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, por razones de seguridad jurídica y coherencia con el proyecto normativo, concretamente modifica la redacción del párrafo e) del artículo 7.2.



Esta disposición se introdujo como medida correctora de la consideración esencial primera del informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, pasando el proyecto de decreto a incluir tres disposiciones finales en lugar de dos.

Por último, y la disposición final tercera determina su entrada en vigor, que tendrá lugar el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

El Reglamento de espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público se estructura en seis títulos, incluyendo uno preliminar, con un total de 61 artículos.

El título preliminar «Disposiciones generales» describe el objeto y ámbito de aplicación del reglamento, y clasifica y define cuatro categorías de espectáculos taurinos populares: el encierro, que podrá ser urbano, de campo o mixto, la suelta de reses en dos modalidades, el concurso de recortadores y la becerrada popular. Asimismo, se precisan, a efectos del reglamento, los conceptos de espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público, clases prácticas y tentaderos, el de ciclo de festejos taurinos y el de organizadores de espectáculos taurinos populares.

También determina cuáles son espectáculos prohibidos, las condiciones de bienestar animal y la prohibición del maltrato de los animales de lidia, la participación de las reses de lidia en más de un espectáculo taurino, y cuando se suspende éste, así como lo relativo a su sacrificio.

El título I, “De los espectáculos taurinos populares”, determina las condiciones de los lugares para la celebración de los espectáculos taurinos populares, dispone a quienes corresponde su dirección, control y suspensión, así como su desarrollo, ateniéndose a las especificidades propias de cada uno de ellos, establece las condiciones de las reses de lidia, y recoge la posibilidad de una consulta previa para la organización de encierros y sueltas de reses de lidia en circuito cerrado.

El título II, ampara bajo la denominación de “Actividades formativas taurinas con presencia de público” la regulación de las clases prácticas y de los tentaderos realizados por los alumnos de escuelas de tauromaquia con presencia de público, así como las condiciones comunes a ambos.

En el título III normaliza las “Condiciones sanitarias y reconocimiento veterinario de los espectáculos taurinos populares y actividades formativas taurinas con presencia de público”, detallando, por una parte, las condiciones relativas al espectáculo o actividad y al recinto en el que se celebra: normativa aplicable, servicio médico quirúrgico y dotación de ambulancias, y por otra, las condiciones relativas a las reses de lidia, verificando su aptitud mediante su reconocimiento veterinario.

El título IV, denominado “Condiciones de autorización de espectáculos taurinos populares y actividades formativas taurinas con presencia de público” establece el procedimiento de autorización de los espectáculos taurinos populares y de las actividades taurinas formativas, la documentación preceptiva, así como la cuantía de los seguros.

El título V, «Espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios», recoge la posibilidad de celebración de en la Comunidad de Madrid de espectáculos taurinos propios de otras comunidades o regiones, estableciendo sus condiciones de autorización.



Principales novedades introducidas

En relación al catálogo de espectáculos taurinos populares se introducen las becerradas populares, hasta la fecha reguladas con carácter fragmentario por la normativa estatal, en la medida que reúnen todas las características para ser consideradas un espectáculo taurino popular, y al objeto de que cuente con una regulación completa y pormenorizada.

El nuevo reglamento permite la recuperación los encierros que transcurren por el campo y la suelta de reses de lidia en circuito urbano cerrado, que se habían perdido con el paso del tiempo, atendiendo a una petición reiterada de los aficionados.

Igualmente, dadas sus particularidades específicas, se da categoría propia al concurso de recortadores, hasta ahora considerado una subcategoría de las sueltas de reses.

El proyecto normativo, mantiene los requisitos y medidas de seguridad exigidos en la anterior normativa, que han demostrado su eficacia a lo largo de estos años, e incorpora notables mejoras en esta materia, siendo las principales novedades las siguientes:

Se faculta a la autoridad competente, durante la tramitación de la correspondiente autorización del festejo taurino popular, para exigir al organizador que se incremente la dotación mínima de ambulancias cuando sus características o el volumen de asistencia de público así lo aconsejen.

Se establecen los requisitos de seguridad y bienestar animal durante la estabulación de los animales que participen en varios espectáculos del ciclo taurino, así como para su sacrificio sin la presencia del público, y se regula el reconocimiento veterinario de las reses de lidia, estableciendo especialidades para todas las categorías de festejos populares y de las actividades formativas taurinas de su ámbito de aplicación, al objeto de determinar la identidad e idoneidad de los animales para el espectáculo de que se trate, minorando el peligro para los participantes, y asegurando el estado de bienestar y salud adecuado de los animales.

Incluye el reglamento las condiciones de seguridad durante el espectáculo relativas al equipamiento, instalaciones, asistencia, barreras físicas y recorrido para las sueltas y los diferentes tipos de encierros, para preservar la seguridad del público y de los aficionados que intervienen, así como con la finalidad de proteger a los animales de lesiones y accidentes, evitando todo sufrimiento innecesario.

Esta iniciativa normativa proporciona las reglas para celebrar la actividad formativa de las escuelas de tauromaquia en el territorio de la Comunidad de Madrid con presencia de público en recintos sometidos a la normativa de espectáculos públicos, concretamente las clases prácticas y los tentaderos, que carecían de marco regulador específico adaptada a sus características propias en nuestra comunidad autónoma. Dispone la obligación expresa de autorización previa para su celebración, establece condiciones para utilización de reses con las defensas despuntadas entre otras medidas, evita la participación de animales no aptos, y contribuye a la seguridad y la protección de alumnos, profesionales, aficionados y reses de lidia.

Asimismo, esta propuesta reglamentaria posibilita, en el marco del compromiso de la Comunidad de Madrid con la fiesta de los toros, la autorización de espectáculos taurinos propios de otros ámbitos geográficos y de otras tradiciones taurinas con el fin de promover su conocimiento, permitiendo que se celebren en su ámbito territorial.

Para ello, estas actividades taurinas han de someterse a un procedimiento de consulta previa, con informe del Centro de Asuntos Taurinos, para determinar su viabilidad, y la clase de espectáculo taurino popular al que se asemejan, pues son de aplicación a su celebración las condiciones correspondientes a ésta.

El reglamento contiene la actualización de las condiciones en materia de seguros que han de suscribir los organizadores para el desarrollo de los espectáculos taurinos populares y los



requisitos para las actividades formativas taurinas con presencia de público, y suprime del requisito de constitución de fianza, debido a su escasa funcionalidad práctica, con base a en la experiencia adquirida en la aplicación del Decreto 112/1996, de 25 de julio, pues en todo su periodo de vigencia no se ha llevado a efecto en ningún caso, y de esta forma se produce una reducción de cargas que simplifica la tramitación de la autorización para el organizador.

Durante la redacción del proyecto de decreto y del reglamento que aprueba, se ha considerado oportuno realizar la mención genérica a la autoridad competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, evitando que pueda quedar obsoleta la referencia ante posibles cambios de estructura administrativa en el futuro.

Esta autoridad la ostenta la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, como se ha indicado en el apartado anterior.

En concreto, las atribuciones en materia de espectáculos públicos, incluidos los taurinos, y las actividades recreativas son de la Dirección General de Seguridad, con base en el artículo 7.2 del Decreto 111/2024, de 11 de diciembre.

VI. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

Mediante este proyecto de decreto queda derogado el Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares y demás normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a la regulación prevista en el mismo.

VII. IMPACTOS ECONÓMICO, PRESUPUESTARIO Y SOCIALES

1. Impacto económico, presupuestario y sobre la unidad de mercado

1.1. Impacto económico y sobre la unidad de mercado

La aprobación del decreto carece de impacto económico y no afecta a la unidad de mercado, ya que no incide en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de los bienes y servicios en el territorio nacional, ni tampoco en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, en los términos establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

1.2. Impacto presupuestario

El proyecto normativo establece en su artículo 54.2 que para la obtención de la autorización de todos los espectáculos taurinos populares y actividades formativas taurinas reguladas se aporte, entre otros documentos, un certificado del órgano competente en materia de sanidad de la Comunidad de Madrid acreditativo de que los servicios médicos e instalaciones sanitarias se ajustan a lo dispuesto en el reglamento y demás normativa de aplicación.

Esta certificación estaba contemplada en el Reglamento vigente de Espectáculos Taurinos Populares aprobado por el Decreto 112/1996, de 25 de julio, y sujeta a la Tasa 54, por autorizaciones/homologaciones de centros sanitarios, certificaciones, acreditaciones sanitarias



y homologaciones del personal de transporte sanitario, regulada en el capítulo LIV del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. En concreto, a la Tarifa 54.02.9 Certificaciones. Festejos taurinos, con un importe de 355,26 euros, y actualmente gestionada por la Dirección General de Inspección y Ordenación Sanitaria.

En el proyecto de decreto se regula el procedimiento de autorización de dos actividades formativas: las clases prácticas y los tentaderos realizados por el alumnado de las escuelas de tauromaquia en presencia de público, no contempladas por el reglamento vigente, lo cual conlleva una ampliación de los supuestos de sujeción a la tasa.

Durante el año 2024 las escuelas taurinas de la Comunidad de Madrid han celebrado 33 actividades formativas con reses de lidia, por lo que se estima que a partir de la entrada en vigor de este proyecto normativo podría solicitarse la autorización de un número total similar de clases prácticas y tentaderos con presencia de público, dado que no ha habido durante el año 2024 cambios reseñables en el número de escuelas de tauromaquia y de alumnos.

El incremento del ingreso anual en el presupuesto debido a las tasas recaudadas en relación a estas nuevas actividades se estima en 11.723,58 €, sin embargo, al proporcionarse el servicio, que conlleva un informe de idoneidad por asistencia sanitaria, con el correspondiente coste para la Administración, se concluye que no se derivan efectos reseñables en el Presupuesto de la Comunidad de Madrid ni en las entidades locales, careciendo de impacto significativo.

La aprobación de este proyecto de decreto no tiene incidencia directa en el Capítulo 1 de "Costes de personal" del presupuesto de la Comunidad de Madrid, que cuenta con recursos humanos suficientes para atender las actividades reguladas en el mismo, no siendo necesario crear puestos de trabajo ni realizar nuevas contrataciones.

2. Impactos sociales

a) Impacto por razón de género.

Según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y de conformidad con lo dispuesto el artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, la competencia para la emisión de los informes sobre el impacto de género en los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que deban someterse a la aprobación de Consejo de Gobierno, corresponde a la Dirección General de Igualdad, a la que fue solicitado informe para la valoración de este proyecto de decreto y del reglamento que aprueba.

La Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, ha emitido informe de impacto por razón de género de este proyecto normativo con el número 123/2024 y fecha 30 de septiembre de 2024, cuyo contenido íntegro se reproduce en el punto 2.b) del apartado IX, y que concluye que "se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres".



b) Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.

Según lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y de conformidad con lo dispuesto el artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, la competencia para la emisión de los informes sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de los anteproyectos de ley y los proyectos de reglamentos de la Comunidad de Madrid, corresponde a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, a la que fue solicitado informe para la valoración del proyecto de decreto y del reglamento que aprueba.

La Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, ha emitido informe de impacto de este proyecto normativo en materia de familia, infancia y adolescencia de fecha 1 de octubre de 2024 que concluye que “no se van a efectuar observaciones al mismo, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia”.

El contenido íntegro de este informe se reproduce en el punto 2.c) del apartado IX.

3. Otros impactos.

No se aprecia que el proyecto tenga impacto directo sobre otros aspectos.

VIII. ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

En este apartado se va a realizar la detección y medición de las cargas administrativas que conlleva la aplicación del proyecto de decreto, con su estimación económica, teniendo en cuenta las que se introducen, mantienen y reducen en relación al Reglamento de espectáculos taurinos populares vigente, y que éste último no regula las actividades formativas de las escuelas de tauromaquia, clases prácticas y tentaderos, con presencia de público, que sí son objeto de la nueva norma.

A efectos de esta memoria se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de las normas.

Para la medición de las referidas cargas y valoración de su impacto se ha aplicado el método simplificado contemplado en el anexo V de la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria de impacto normativo (en adelante la Guía), basado en el Modelo de Costes Estándar (MCE).



IDENTIFICACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

Las cargas administrativas, tanto de la norma vigente como del proyecto normativo, son las relacionadas con la autorización obligatoria y previa del espectáculo taurino popular y de la actividad formativa taurina con presencia de público que ha de obtener el organizador, con la contratación de un seguro, que en el decreto propuesto se recoge en su título IV, y con el sometimiento a las condiciones sanitarias y al control veterinario que es detallado en el título III.

El Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares, que se encuentra actualmente en vigor, contempla tan solo dos clases de espectáculos taurinos populares, los encierros y la suelta de reses de lidia, e incluye en estas últimas los concursos de recortadores y exhibiciones, y describe el procedimiento de autorización de ambos, estableciendo en su artículo 10 lo relativo a las cuantías de los seguros y en el artículo 11 el requisito de aportar fianza.

El proyecto de reglamento cataloga en su artículo 2 los espectáculos taurinos populares en cuatro clases: encierros, suelta de reses de lidia, becerrada popular y concurso de recortadores o exhibiciones, distinguiendo tres modalidades de encierros, los urbanos, de campo y mixtos, y en relación a las sueltas, se establecen en el nuevo reglamento dos modalidades, la tradicional suelta en plazas de toros o recintos taurinos cerrados y la suelta de reses de lidia en circuito urbano cerrado.

De la tipología de espectáculos taurinos populares normalizada por el proyecto normativo, hay tres de ellos: el encierro urbano, la suelta en plaza de toros o recinto taurino y el concurso de recortadores, que corresponden a las clases actualmente reguladas por el Decreto 112/1996, de 25 de julio.

Durante la detección y medición de las cargas administrativas derivadas de la nueva normativa se van a comparar las correspondientes al procedimiento de autorización de los encierros urbanos, las sueltas de reses de lidia en plazas de toros o recintos taurinos cerrados y los concursos de recortadores, para determinar la variación de cargas que se produce.

Por otra parte, el proyecto de decreto no exige al organizador del festejo la fianza, que es un requisito del reglamento de aplicación actual, lo cual tiene un impacto positivo de reducción de esta carga, cuyo coste unitario es objeto de un análisis específico en el apartado correspondiente.

No se realiza el estudio de las cargas administrativas de la consulta previa genérica, descrita en el artículo 35 del proyecto de reglamento, ni de la autorización extraordinaria del incremento del límite de longitud del tramo urbano de los encierros regulada en el artículo 9.2, y tampoco las relativas a la posibilidad de instalación de elementos de refugio en las plazas o recintos taurinos en las que se celebren sueltas, recogida en el artículo 17.4, porque son procedimientos voluntarios para el organizador del espectáculo taurino popular.

En cuanto a las cargas relativas a la regulación de las actividades formativas taurinas, clases prácticas y tentaderos, son también, como en los espectáculos taurinos populares, debidas fundamentalmente a la exigencia de autorización previa y a la suscripción del preceptivo seguro, como se contempla en el título IV del referido proyecto de reglamento.

Las cargas ocasionadas por la autorización de los espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios, regulados en el título V, serían idénticas a las de la clase de referencia, a lo que hay que añadir las del procedimiento de consulta previa descrito en el artículo 61.3, único caso en que es obligatorio, por lo que se tiene en cuenta en el análisis.



CARGAS ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL DECRETO 112/1996, DE 25 DE JULIO

Para la autorización de los encierros urbanos de reses de lidia, suelta de reses en plazas o recintos taurinos y concurso de recortadores, actualmente se requiere que el organizador presente una solicitud de forma telemática, acompañada de una serie de documentos e información, algunos de los cuales son específicos en relación a la clase concreta de espectáculo taurino popular a celebrar, tal y como se encuentra recogido en el apartado III del vigente Reglamento aprobado por el Decreto 112/1996, de 25 de julio.

Son los siguientes:

- El artículo 13.2 recoge la documentación e información común para todos los espectáculos taurinos populares:
 - a. Certificación del acuerdo del ayuntamiento en el que se aprueba la celebración del festejo o, en caso de ser otro el organizador, certificación acreditativa de la conformidad del ayuntamiento a su celebración.
 - b. Certificación del ayuntamiento acreditativa de la fecha desde la que se viene celebrando regularmente el festejo.
 - c. Memoria explicativa del desarrollo del espectáculo taurino popular, y programa donde se especifiquen las fechas y horas en que va a celebrarse dicho festejo, así como la ganadería propietaria de las reses.
 - d. Certificación de un técnico municipal o, en su defecto, de un técnico competente visada por el colegio correspondiente, en el que se haga constar expresamente que las instalaciones a utilizar con motivo del festejo reúnen las condiciones de seguridad y solidez exigidas para la celebración del espectáculo, o proyecto visado por técnico competente en caso de plazas de toros desmontables e instalaciones móviles.
 - e. Certificación de técnico competente visada por el colegio correspondiente que acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad exigibles a los corrales de inicio de la manga.
 - f. Certificación del Servicio Regional de Salud de la Comunidad de Madrid acreditativa de que los servicios médicos e instalaciones sanitarias se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento y demás normativa de aplicación.
 - g. Certificación suscrita por el veterinario de servicio sobre las condiciones higiénico sanitarias de corrales, chiqueros y demás dependencias.
 - h. Contrato de compraventa de las reses, especificando el número y las características de las mismas.
 - i. Certificado de nacimiento de cada res, expedido con base en los datos que figuren en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia o copia compulsada.
 - j. Póliza o documento de cobertura provisional acreditativos de la contratación de los seguros exigidos por el artículo 10 del reglamento.
 - k. Justificante de haber constituido a favor de la Comunidad de Madrid la preceptiva fianza, excepto en los festejos organizados por entidades de derecho público.
 - l. Un ejemplar de los contratos de trabajo firmados con el director de lidia y su ayudante, y la relación nominal de los colaboradores voluntarios, así como certificación de la Seguridad



Social en la que conste la inscripción de la empresa y el alta del director de lidia y de su ayudante.

m. Declaración del ganadero propietario de las reses acreditativa de que las mismas no han sido lidiadas, toreadas o corridas en otros espectáculos taurinos, a excepción de los cabestros que se empleen para conducir la manada.

n. Además, según el artículo 13.3, cuando el espectáculo se desarrolle, en todo o en parte, en horario nocturno: certificación de un técnico municipal, o en su defecto de un técnico competente visado por el colegio correspondiente, en el que se especifique que el sistema de iluminación es suficiente para el desarrollo del espectáculo.

- El artículo 14 determina la documentación e información complementaria para los encierros
 - a. Acreditación de la disponibilidad de las ambulancias exigidas en el reglamento.
 - b. Certificación de un técnico municipal, o en su defecto de un técnico competente visado por el colegio correspondiente, en el que se acredite que el corral donde se produce la suelta y las condiciones de la plaza o recinto donde finalice el encierro, cumplen los requisitos exigibles.
 - c. El proyecto del vallado visado por técnico competente. Una vez finalizada la instalación del mismo y con anterioridad a la celebración del encierro deberá entregarse al presidente la certificación del mismo técnico acreditativa de que el vallado reúne las condiciones exigidas en el reglamento.
 - d. Nombre del director técnico del encierro.
- El artículo 15 dispone la documentación e información complementaria para las sueltas y concursos de recortadores
 - a. Relación nominal de los participantes.
 - b. Documentación acreditativa de la edad de los participantes.
 - c. Composición del jurado del concurso y relación nominal de sus miembros.
 - d. Relación de los premios ofrecidos.
 - e. Justificante de haber incrementado la fianza hasta cubrir el importe total de los premios, excepto en el caso de concursos organizados por entidades de derecho público.
 - f. Copia del reglamento por el que pretende regirse el concurso.

Relación de cargas identificadas

Las cargas identificadas en los requisitos descritos se encuadran en las categorías:

A) Solicitud y renovación de autorizaciones, licencias y permisos (incluidas exenciones)

Los organizadores de los espectáculos taurinos populares citados deben dirigir a la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 una solicitud de autorización.



B) Comunicación de datos y presentación de documentos

La solicitud se realiza a través de una página web en un formulario normalizado que debe cumplimentar el interesado con diversos datos y se presenta acompañada de la documentación e información descrita en el apartado anterior, en función de la clase de espectáculo taurino tradicional de que se trate. Algunos de los documentos a presentar son memorias, certificados, e informes, emitidos por técnicos competentes de la administración local, por la administración sanitaria, el organizador, ganadero, etc.

C) Conservación de documentos

El organizador tiene la obligación de conservar, y de comunicar y poner a disposición de la administración competente, y en su caso del presidente del festejo, todos los datos y documentos citados, tanto relativos al lugar donde se desarrollará el espectáculo como de los animales y de las personas participantes, cargos del festejo, seguros, etc.

D) Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos.

En este apartado se incluyen los controles veterinarios establecidos en el artículo 31 del Reglamento aprobado por Decreto 112/1996, de 25 de julio, por estar realizados por profesionales externos a la Administración.

E) Información a terceros u obtención de consentimiento de terceros

Algunos de los documentos requeridos para la autorización del espectáculo son homologaciones o aprobaciones externas a la Administración, como es el certificado de conformidad de condiciones higiénico-sanitarias de los veterinarios de servicio o la certificación de instalaciones por técnico competente visado por el colegio correspondiente.

F) Pago de tasa por certificación de conformidad de servicios médicos e instalaciones sanitarias.

La certificación establecida en el artículo 13.f del Reglamento vigente está sujeta a la Tasa 54, por autorizaciones/homologaciones de centros sanitarios, certificaciones, acreditaciones sanitarias y homologaciones del personal de transporte sanitario, regulada en el capítulo LIV del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. En concreto, a la Tarifa 54.02.9 Certificaciones. Festejos taurinos, con un importe de 355,26 euros (actualmente gestionada por la Dirección General de Inspección y Ordenación Sanitaria).

Además de las anteriores cargas administrativas, el organizador del espectáculo debe constituir una fianza a favor de la Comunidad de Madrid cuando no se trata de una entidad de derecho público, y acreditarlo para poder obtener la correspondiente autorización.

Como se indicó anteriormente esta carga será analizada de forma independiente, pues no se contempla en la nueva regulación, pero su justificación documental durante la tramitación se tiene en cuenta en los puntos B y C.



En la siguiente tabla se describen las diferentes cargas administrativas y unidades identificadas sobre el procedimiento de autorización del Reglamento de espectáculos taurinos populares de aplicación en la actualidad.

CARGAS ADMINISTRATIVAS: AUTORIZACIÓN DECRETO 112/1996	UD.	DESCRIPCIÓN (artículo en su caso)
CARGAS COMUNES		
Presentar una solicitud electrónica	1	13.1
Presentación electrónica de documentos	5*	13.2.h, 13.2.j, 13.2.k, 13.2.l, 13.2.m,
Presentación de memoria, certificación y/o informe	6	13.2.a, 13.2.b, 13.2.c, 13.2.d, 13.2.i, 13.2.n
Pago de tasa 54 / Certificación sanitaria	1	13.2.f
Obligación de conservar documentos	1	
Obligación de comunicar o publicar	1	
Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos	1	31
Información a terceros u obtención de consentimiento de terceros	1	13.2.e
Información a terceros u obtención de consentimiento de terceros	1	13.2.g
CARGAS ADICIONALES ESPECÍFICAS DE LOS ENCIERROS		
Presentación electrónica de documentos	1	14.a
Presentación de memoria, certificación y/o informe	2	14.b, 14.c
Aportación de datos	1	14.d
CARGAS ADICIONALES ESPECÍFICAS DE SUELTAS Y CONCURSOS DE RECORTADORES		
Presentación electrónica de documentos	3	15.b, 15.e, 15.f
Aportación de datos	3	15.a, 15.c, 15.d

*Incluye la presentación de documento acreditativo de la fianza.

CARGAS ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL PROYECTO NORMATIVO

Para obtener la autorización de celebración de los espectáculos taurinos populares y las actividades formativas taurinas, cuyo procedimiento se describe en el artículo 53 del título IV del proyecto de reglamento objeto de esta memoria, el organizador ha de presentar una solicitud de forma telemática acompañada de diferentes documentos e información, algunos de los cuales son específicos en relación a la clase concreta de espectáculo taurino popular a celebrar, al igual que sucede en la norma vigente.

Los documentos e información a considerar para este análisis son los siguientes:



- El artículo 54 establece la documentación e información común para todos los espectáculos taurinos populares y actividades formativas taurinas con presencia de público:
 - 1.- Certificación de un técnico municipal o, en su defecto, de un técnico competente inscrito en el colegio oficial correspondiente, en el que se haga constar expresamente que las instalaciones a utilizar con motivo del festejo o actividad taurina formativa reúnen las condiciones de seguridad y solidez exigidas para la celebración del espectáculo, o proyecto visado por técnico competente en caso de plazas de toros desmontables e instalaciones móviles.
 - 2.- Certificación del órgano competente en materia de sanidad de la Comunidad de Madrid acreditativa de que los servicios médicos e instalaciones sanitarias se ajustan a lo dispuesto en este reglamento y demás normativa de aplicación.
 - 3.- Certificación suscrita por el veterinario de servicio sobre las condiciones higiénico-sanitarias de corrales, incluidos corrales de inicio, cuadras, chiqueros y demás dependencias que alberguen animales y sobre la existencia de medios adecuados para el sacrificio de las reses, en su caso.
 - 4.- Certificado de nacimiento de cada res, expedido con base en los datos que figuren en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia o copia compulsada del mismo.
 - 5.- Póliza o documento de cobertura acreditativo de la contratación de los seguros exigidos por el capítulo I del título IV del proyecto normativo.
- El artículo 55 determina la documentación e información adicional específica para todos los espectáculos taurinos populares:
 - 1.- Certificación del acuerdo del ayuntamiento en el que se aprueba la celebración del festejo o, en caso de ser otro el organizador, certificación acreditativa de la conformidad del ayuntamiento a su celebración.
 - 2.- Memoria explicativa del desarrollo del espectáculo taurino popular, y programa donde se especifiquen las fechas y horas en que va a celebrarse dicho festejo, así como el propietario de las reses de lidia, ganadería de origen, y descripción, en su caso, de su participación en más de un espectáculo taurino popular con base en el artículo 6 del proyecto de reglamento.
 - 3.- Acreditación por el organizador del espectáculo taurino popular del cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad exigibles, en su caso, a los corrales de inicio de la manga, mediante certificación del técnico competente, visada por el colegio oficial correspondiente, de conformidad con la presente normativa, si estas instalaciones existen.
 - 4.- Un ejemplar de los contratos de trabajo suscritos con el director de lidia y su ayudante, si corresponde, designación del director de campo, la relación nominal de los colaboradores voluntarios, así como certificación de la Tesorería General Seguridad Social, en la que conste la inscripción de la empresa y el alta del director de lidia y de su ayudante.
 - 5.- Copia del cartel anunciador de los espectáculos taurinos populares.
 - 6.- Contrato de compraventa de las reses, especificando el número y características de las mismas.



7.- Cuando el espectáculo se desarrolle, en todo o en parte, en horario nocturno, deberá aportarse además certificación de un técnico municipal o, en su defecto, de un técnico competente en el que se especifique que el sistema de iluminación es suficiente para el desarrollo del espectáculo.

- El artículo 56 dispone la documentación e información complementaria para todos los encierros y suelta de reses de lidia en circuito urbano cerrado:

1. Acreditación de la disponibilidad de las ambulancias exigidas en el presente reglamento.
2. Certificación de un técnico municipal o, en su defecto, de un técnico competente inscrito en el colegio oficial correspondiente, en el que se acredite que el recinto o plaza donde finaliza el encierro o la suelta cumplen los requisitos exigibles.
3. Proyecto del vallado visado por técnico competente. Una vez finalizada la instalación del vallado, y con anterioridad a la celebración del festejo, deberá entregarse al presidente certificación del mismo técnico, acreditativa de que el vallado reúne las condiciones exigidas en este reglamento. El presidente dará traslado de esta certificación a la dirección general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en el plazo de los dos días siguientes a su celebración.
4. Nombre y apellidos del director técnico del encierro y del director de lidia de la suelta en circuito urbano cerrado.

- El artículo 57 establece la documentación e información complementaria para los encierros de campo y mixtos:

- 1.- Ordenanza municipal por la que se regula la celebración del encierro que deberá estar en vigor con antelación a la solicitud de autorización y respetar, en todo caso, lo preceptuado en el reglamento, e incluir un plan del encierro con los datos estipulados en el artículo 57.1 de proyecto normativo.
- 2.- Memoria sobre el total del recorrido y de los medios de seguridad, salud y contención de animales, requeridos en el presente reglamento.
- 3.- Memoria informada favorablemente por el ayuntamiento, en la que se refleje la información descrita en el artículo 57.3 del proyecto de reglamento.
- 4.- Cuando el encierro haya de transcurrir por predios de titularidad privada, certificación municipal acreditativa de que se ha obtenido la autorización expresa de sus propietarios y, en su caso, de los titulares de otros derechos reales sobre los mismos. Cuando no haya de transcurrir por predios de titularidad privada, se hará indicación expresa de esta circunstancia en la solicitud de autorización.
- 5.- Certificación municipal acreditativa de la celebración de encierros mixtos o de campo en el municipio dentro de los cincuenta años anteriores a la entrada en vigor del presente reglamento a efectos de la evaluación de su recorrido en el trayecto de campo.
- 6.- Informe favorable de la Jefatura Provincial de Tráfico si se tratara de la celebración de espectáculos que afecten o puedan afectar a vías interurbanas en su desarrollo.



- La documentación e información complementaria para los concursos de recortadores se describe en el artículo 58:
 - 1.- Relación nominal de los participantes.
 - 2.- Documentación acreditativa de la edad de los participantes.
 - 3.- Composición del jurado del concurso y relación nominal de sus miembros.
 - 4.- Relación de los premios ofrecidos.
 - 5.- Copia de las bases por las que pretende regirse el concurso.
- La documentación e información complementaria para las becerradas populares, según el artículo 59 es:
 - 1.- Relación nominal de los participantes
 - 2.- Documentación acreditativa de la edad de los participantes.
- El artículo 60 dispone la documentación e información adicional específica de las actividades formativas taurinas con presencia de público:
 - 1.- Relación nominal de los participantes, que deberá estar integrada exclusivamente por alumnos de estos centros educativos.
 - 2.- En caso de que participe algún alumno de una escuela de tauromaquia de otra comunidad autónoma deberá aportarse la autorización del centro formativo al que pertenezca junto con la citada relación.
 - 3.- Si en la actividad formativa intervienen alumnos menores de edad no emancipados, se presentará adicionalmente la autorización paterna o del tutor legal para la participación de cada uno de ellos.
 - 4.- Cuando la solicitud de autorización se refiera a la celebración de un tentadero, y las reses destinadas al mismo sean machos, el organizador deberá aportar además la declaración responsable del ganadero de renuncia a su selección como futuro semental.
- La consulta previa para autorización de los espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios se encuentra regulada por el artículo 61.3., en el que la solicitud debe ir acompañada de:

Memoria explicativa del desarrollo del espectáculo taurino popular, donde se describirá y especificarán sus características, lugar de origen, fecha y horas de celebración, propietario de las reses de lidia, instalaciones y medios requeridos, dotación sanitaria y número de personas con que se contará para organizar los servicios de seguridad y asistencia a los participantes.

Relación de cargas identificadas

Las categorías de cargas identificadas sobre el procedimiento de tramitación de la autorización para la celebración de espectáculos taurinos populares y actividades formativas reguladas por el proyecto normativo, son las mismas que las explicadas en el punto correspondiente dedicado al reglamento vigente aprobado por el Decreto 112/1996, de 25 de julio.



CARGAS ADMINISTRATIVAS: AUTORIZACIÓN PROYECTO NORMATIVO	UD.	DESCRIPCIÓN (artículo en su caso)
CARGAS COMUNES		
Presentar una solicitud electrónica	1	53
Presentación electrónica de documentos	1	54.5
Presentación de memoria, certificación y/o informe	2	54.1, 54.4
Pago de tasa 54/ Certificación sanitaria	1	54.2
Obligación de conservar documentos	1	
Obligación de comunicar o publicar	1	
Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos	1	49
Información a terceros u obtención de consentimiento de terceros	1	54.3
CARGAS ADICIONALES PARA LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS POPULARES		
Presentación electrónica de documentos	3	55.4, 55.5, 55.6
Presentación de memoria, certificación y/o informe	3	55.1, 55.2, 55.7
Información a terceros u obtención de consentimiento de terceros	1	55.3
CARGAS ADICIONALES PARA TODOS LOS ENCIERROS Y SUELTAS EN CIRCUITO URBANO CERRADO		
Presentación electrónica de documentos	1	56.1
Presentación de memoria, certificación y/o informe	2	56.2, 56.3
Aportación de datos	1	56.4
CARGAS ADICIONALES ESPECÍFICAS PARA LOS ENCIERROS DE CAMPO Y MIXTOS		
Presentación electrónica de documentos	1	57.1
Presentación de memoria, certificación y/o informe	5	57.2, 57.3, 57.4, 57.5, 57.6
CARGAS ADICIONALES ESPECÍFICAS PARA LOS CONCURSOS DE RECORTADORES		
Presentación electrónica de documentos	2	58.2, 58.5
Aportación de datos	3	58.1, 58.3, 58.4
CARGAS ADICIONALES ESPECÍFICAS PARA LAS BECERRADAS POPULARES		
Presentación electrónica de documentos	1	59.2
Aportación de datos	1	59.1
CARGAS ADICIONALES PARA LAS ACTIVIDADES FORMATIVAS TAURINAS		
Presentación electrónica de documentos	3	60.2, 60.3, 60.4
Aportación de datos	1	60.1



CARGAS ADMINISTRATIVAS: AUTORIZACIÓN PROYECTO NORMATIVO	UD.	DESCRIPCIÓN (artículo en su caso)
CARGAS POR CONSULTA PREVIA PARA ESPECTÁCULOS TAURINOS TRADICIONALES DE OTROS TERRITORIOS		
Presentación electrónica de documentos	1	61.3
Presentación de memoria, certificación y/o informe	1	

En el proyecto de reglamento el reconocimiento veterinario de las reses de lidia es obligatorio, al igual que en la norma vigente para todos los espectáculos y actividades formativas taurinas de su ámbito de aplicación, y se encuentra regulado en el artículo 49.

El requisito de constitución de fianza se ha suprimido y por tanto no se requiere su acreditación documental para la autorización de los espectáculos y actividades reguladas.

MEDICIÓN Y COMPARACIÓN DE LAS CARGAS: COSTE UNITARIO

Para estimar el coste unitario de las cargas administrativas del trámite de autorización en el reglamento vigente y en el proyecto normativo, y realizar la comparación de las correspondientes a las clases de espectáculos regulados por ambos, se tomarán los valores de la tabla del anexo V de la Guía. El resultado de su valoración se describe en los siguientes cuadros.

En relación al reglamento vigente los costes son los siguientes:

CARGAS ADMINISTRATIVAS: AUTORIZACIÓN EN DECRETO 112/1996	UD.	COSTE (€)
CARGAS COMUNES		
Presentar una solicitud electrónica (5 €)	1	5
Presentación electrónica de documentos (4 € x Ud.)	5	20
Presentación de una memoria, certificación y/o informe (500 €)	6	3.000
Pago de tasa 54/ Certificación sanitaria (355,26 €)	1	355,26
Obligación de conservar documentos (20 €)	1	20
Obligación de comunicar o publicar (100 €)	1	100
Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos (1.500 €)	1	1.500
Información a terceros u obtención de consentimiento de terceros (100 €)	2	200



CARGAS ADMINISTRATIVAS: AUTORIZACIÓN EN DECRETO 112/1996	UD.	COSTE (€)
CARGAS ADICIONALES ESPECÍFICAS DE LOS ENCIERROS ⁽¹⁾		
Presentación electrónica de documentos (4 € x Ud.)	1	4
Presentación de memoria, certificación y/o informe (500 €)	2	1.000
Aportación de datos (2€x Ud.)	1	2
CARGAS ADICIONALES ESPECÍFICAS DE SUELTAS ⁽²⁾ Y CONCURSOS DE RECORTADORES		
Presentación electrónica de documentos (4 € x Ud.)	3	12
Aportación de datos (2€x Ud.)	3	6

⁽¹⁾ Referidas a encierros urbanos. ⁽²⁾ Referidas a sueltas en plaza de toros o recinto taurino.

En relación al proyecto de reglamento los costes son los siguientes:

CARGAS ADMINISTRATIVAS AUTORIZACIÓN EN PROYECTO NORMATIVO	UD.	COSTE (€)
CARGAS COMUNES		
Presentar una solicitud electrónica (5 €)	1	5
Presentación electrónica de documentos (4 € x Ud.)	1	4
Presentación de memoria, certificación y/o informe (500 €)	2	1.000
Pago de tasa 54/ Certificación sanitaria	1	355,26
Obligación de conservar documentos (20 €)	1	20
Obligación de comunicar o publicar (100 €)	1	100
Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos (1.500 €)	1	1.500
Información a terceros u obtención de consentimiento de terceros (100 €)	1	100
CARGAS ADICIONALES PARA LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS POPULARES		
Presentación electrónica de documentos (4 € x Ud.)	3	12
Presentación de memoria, certificación y/o informe (500 €)	3	1.500
Información a terceros u obtención de consentimiento de terceros (100 €)	1	100
CARGAS ADICIONALES PARA TODOS LOS ENCIERROS Y SUELTAS EN CIRCUITO URBANO CERRADO		
Presentación electrónica de documentos (4 € x Ud.)	1	4
Presentación de memoria, certificación y/o informe (500 €)	2	1.000
Aportación de datos (2€x Ud.)	1	2



CARGAS ADMINISTRATIVAS AUTORIZACIÓN EN PROYECTO NORMATIVO	UD.	COSTE (€)
CARGAS ADICIONALES ESPECÍFICAS PARA LOS ENCIERROS DE CAMPO Y MIXTOS		
Presentación electrónica de documentos (4 € x Ud.)	1	4
Presentación de memoria, certificación y/o informe (500 €)	5	2.500
CARGAS ADICIONALES ESPECÍFICAS PARA LOS CONCURSOS DE RECORTADORES		
Presentación electrónica de documentos (4 € x Ud.)	2	8
Aportación de datos (2€x Ud.)	3	6
CARGAS ADICIONALES ESPECÍFICAS PARA LAS BECERRADAS POPULARES		
Presentación electrónica de documentos (4 € x Ud.)	1	4
Aportación de datos (2€x Ud.)	1	2
CARGAS ADICIONALES PARA LAS ACTIVIDADES TAURINAS FORMATIVAS		
Presentación electrónica de documentos (4 € x Ud.)	3	12
Aportación de datos (2€x Ud.)	1	2
CARGAS POR CONSULTA PREVIA PARA ESPECTÁCULOS TAURINOS TRADICIONALES DE OTROS TERRITORIOS		
Presentación electrónica de documentos (4 € x Ud.)	1	4
Presentación de memoria, certificación y/o informe (500 €)	1	500

Una vez valorado el coste de cada carga es posible obtener el coste unitario global de la autorización relacionado con el reglamento que se analiza y los costes de las cargas referidas a los espectáculos o actividades que se regulan en ella.

El coste unitario de las cargas por cada clase de espectáculo regulado por el Decreto 112/1996, de 25 de julio, es de 6.206,26 euros para la autorización de los encierros urbanos, 5.218,26 euros para la autorización de sueltas, y la misma cuantía para los concursos de recortadores, como puede observarse en la siguiente tabla:

CARGAS ADMINISTRATIVAS: AUTORIZACIÓN EN DECRETO 112/1996	Subtotal (€)	Total (€)
Cargas comunes a los espectáculos taurinos regulados	5.200,26	
Cargas adicionales específicas de los encierros (urbanos)	1.006	6.206,26
Cargas adicionales específicas de sueltas (en plazas de toros o recintos taurinos cerrados) y de los concursos de recortadores	18	5.218,26

El coste total de las cargas unitarias relativas a la autorización de los espectáculos taurinos populares regulados por el reglamento vigente es de 16.642,78 €.



El importe del coste unitario del trámite de autorización por cada clase de espectáculo taurino popular y de las actividades formativas taurinas que regula el proyecto normativo resulta de sumar los valores correspondientes a las cargas comunes y específicas de cada uno de ellos, como se describe en el cuadro:

CARGAS ADMINISTRATIVAS AUTORIZACIÓN PROYECTO NORMATIVO	Subtotal (€)	Total (€)
Cargas comunes a los espectáculos taurinos y actividades formativas taurinas con presencia de público	3.084,26	
Cargas adicionales para los espectáculos taurinos populares	1.612	
Cargas adicionales específicas para las sueltas en plaza de toros o recinto taurino cerrado		4.696,26
Cargas adicionales específicas para todos los encierros y suelta de reses de lidia en circuito urbano cerrado	1.006	5.702,26*
Cargas adicionales específicas para los encierros de campo y mixtos	2.504	7.200,26
Cargas adicionales específicas para los concursos de recortadores	14	4.710,26
Cargas adicionales específicas para las becerradas populares	6	4.702,26
Cargas adicionales para las actividades formativas taurinas	14	3.098,26
Cargas por consulta previa para espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios		504

**Total para encierros urbanos*

Así pues, los costes unitarios de las cargas relativas a la autorización de cada clase de espectáculo y actividad regulada por el proyecto normativo son los siguientes:

Suelta de reses de lidia en plaza de toros o recinto urbano cerrado.....	4.696,26 €
Sueltas en circuito urbano cerrado.....	5.702,26 €
Encierros urbanos.....	5.702,26 €
Encierros de campo y mixtos.....	7.200,26 €
Concurso de recortadores.....	4.710,26 €
Becerradas populares.....	4.702,26 €
Actividades formativas: clases prácticas y tentaderos.....	3.098,26 €

Siendo el coste total de las cargas debidas a la autorización de todos los espectáculos y actividades reguladas en el proyecto normativo de 35.811,82 €, a lo que se añade 504 € de cargas por consulta previa para espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios, procedimiento obligatorio según establece su artículo 61.3, con un resultado de 36.315,82€.

El resultado final de la suma de los costes unitarios asociados a la autorización de los espectáculos y actividades en la norma vigente y en el proyecto normativo se expresa en la siguiente tabla:



<i>AUTORIZACIÓN DE ESPECTÁCULO/ ACTIVIDAD TAURINA</i>	<i>COSTE NORMA ACTUAL</i>	<i>COSTE PROYECTO NORM.</i>
ENCIERRO URBANO	6.206,26	5.702,26
ENCIERRO DE CAMPO Y MIXTO		7.200,26
SUELTA EN CIRCUITO URBANO CERRADO		5.702,26
SUELTA EN PLAZA DE TOROS O RECINTO TAURINO CERRADO	5.218,26	4.696,26
CONCURSO DE RECORTADORES	5.218,26	4.710,26
BECERRADAS POPULARES		4.702,26
ACTIVIDADES FORMATIVAS TAURINAS (CLASES PRÁCTICAS Y TENTADEROS)		3.098,26
CONSULTA PREVIA PARA ESPECTÁCULOS TAURINOS TRADICIONALES DE OTROS TERRITORIOS		504
TOTAL	16.642,78	36.315,82

Tras la determinación del coste unitario asociado a la autorización de las diferentes clases de espectáculos taurinos y actividades formativas taurinas objeto del proyecto de reglamento y del que se aplica en la actualidad, se puede realizar la comparación de costes entre los tres tipos de espectáculos taurinos populares regulados por ambos (encierro urbano, suelta en plaza de toros o recinto taurino cerrado y concurso de recortadores) para determinar el impacto de las cargas administrativas que conlleva el cambio legislativo. Al resultado de este balance se añadirá el valor del coste de la supresión de la fianza, que será analizado por separado.

Se expresa en la siguiente tabla, en la que se ha marcado en rojo y con signo negativo la cuantía de la reducción de costes unitarios que conlleva la autorización en el nuevo reglamento.

<i>AUTORIZACIÓN DE ESPECTÁCULO/ ACTIVIDAD TAURINA</i>	<i>COSTE NORMA ACTUAL</i>	<i>COSTE PROYECTO NORM.</i>	<i>DIFERENCIA €</i>
ENCIERRO URBANO	6.206,26	5.702,26	-504
SUELTA EN PLAZA DE TOROS O RECINTO TAURINO CERRADO	5.218,26	4.696,26	-522
CONCURSO DE RECORTADORES	5.218,26	4.710,26	-508
TOTAL	16.642,78	15.108,78	-1.534



Como se puede observar el coste unitario de la tramitación de la autorización de los encierros urbanos se reduce en el proyecto normativo sobre el reglamento vigente de 6.206,26 € a 5.702,26 €.

También desciende el coste relativo a la suelta en plaza de toros o recinto urbano cerrado de 5.218,26 € a 4.696,26 € euros, y en el caso del concurso de recortadores de 5.218,26€ a 4.710,26€

Tras la comparación de los costes unitarios de las cargas relacionadas con los tres espectáculos taurinos populares regulados por la normativa vigente y el proyecto de decreto se aprecia que existe una reducción de su importe neto de 1.534 €.

REDUCCIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS: SUPRESIÓN DE LA FIANZA

El proyecto normativo no contempla la obligación de aportar fianza por los organizadores de los espectáculos taurinos populares para obtener la preceptiva autorización, y que se exige en la actualidad según el artículo 11 del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares aprobado por el Decreto 112/1996, de 25 de julio. Requisito que no es de aplicación a los organizados por entidades de derecho público.

Con la entrada en vigor del nuevo reglamento se va a producir una reducción de cargas de esta naturaleza que soportan los interesados cuando organizan encierros urbanos, concursos de recortadores y sueltas de reses de lidia en plazas de toros o recintos taurinos, y la consecuente simplificación administrativa.

De forma complementaria al estudio de los costes unitarios relacionados con el procedimiento de autorización, es necesario realizar el análisis del coste unitario de la fianza para valorar el impacto de su eliminación, y para ello se aplica el método simplificado contemplado en el anexo V de la Guía, basado en el Modelo de Costes Estándar (MCE).

Identificación de cargas administrativas

La carga administrativa que se suprime se ha equiparado a la descrita como «acreditación de avales, garantías u otros fondos» en la referida Guía.

Medición de cargas administrativas y de su reducción

Como la eliminación de la fianza es una medida directa de supresión de una carga administrativa, que conlleva también una simplificación documental, para valorar la cuantía de la reducción se han de tener en cuenta el coste unitario, la frecuencia y la población.

Según los datos de 2023, que ha proporcionado la Subdirección General de Política Interior, unidad responsable de la tramitación de la autorización de los espectáculos taurinos populares, se celebraron durante ese año 895 festejos taurinos populares en la Comunidad de Madrid, de los cuales 837 fueron organizados por entidades de derecho público y 57 por entidades privadas, que aportaron la fianza mediante ingreso en la Tesorería de la Comunidad de Madrid o a través de un aval bancario.

El importe de la fianza es de 12.040,24 euros por cada encierro, suelta o concurso o grupo de ellos.



En la tabla se desglosan las autorizaciones de espectáculos taurinos populares tramitadas durante el año 2023 en las que los organizadores fueron personas jurídicas privadas y el importe de las fianzas:

MUNICIPIO O PLAZA	ESPECTÁCULOS AUTORIZADOS	FIANZA (€)
Las Ventas	2 sueltas y 2 concursos	24.080,48
Ribatejada	2 sueltas	12.040,24
Pozuelo de Alarcón	8 encierros, 8 sueltas y 1 concurso	36.120,72
El Álamo	1 concurso	12.040,24
Móstoles	4 encierros, 4 sueltas y 1 concurso	36.120,72
Algete	3 encierros, 4 sueltas y 1 concurso	36.120,72
Majadahonda	4 encierros, 5 sueltas y 1 concurso	36.120,72
Boadilla	4 encierros, 4 sueltas y 1 concurso	36.120,72

El tiempo medio para la devolución de la fianza o para la retirada del aval es de uno a tres meses, periodo en el que se tramita del expediente administrativo.

Coste unitario

En la tabla del anexo V de la Guía no se ha incluido el coste unitario de la carga administrativa «acreditación de avales, garantías u otros fondos», correspondiente a la fianza descrita, por ello, para su cálculo se estimará el importe de los gastos que ocasiona al organizador la obtención de un aval bancario de 12.040,24 €, que es el requerido para solicitar la autorización del espectáculo taurino popular o grupo de ellos en un mismo municipio y periodo festivo.

El proceso para solicitar un aval bancario implica presentar una solicitud formal a la entidad financiera, proporcionar la documentación requerida, someterse a su control y cumplir con los requisitos establecidos por ella.

El coste que implica para el organizador de este tipo de espectáculos taurinos, cuando se trata, por ejemplo, de una empresa o asociación de aficionados, varía según las tarifas y condiciones de la entidad emisora, y dependen del importe garantizado, interés, plazo de vigencia y la solvencia del cliente.

En la mayoría de los bancos se cobran comisiones por el estudio de solvencia, de formalización y de mantenimiento. El coste total de la carga está integrado por el de las comisiones y gastos directos y por el valor de la obligación de someterse a su control como organización externa, por lo que se va a cuantificar ambos componentes.

Las entidades bancarias que cobran el estudio de solvencia determinan su importe entre el 0,5% y el 1% de la cantidad a avalar, el coste de la apertura una vez concedido suele ser del 1% de la misma, y la comisión por mantenimiento o riesgo podría llegar al 1% trimestral.

Los gastos de notaría puede asumirlos el banco, pero en caso contrario suponen generalmente el 0,3% del valor del aval.



En este cuadro se muestran los importes estimados para el aval bancario de 12.040,24€ durante 3 meses, calculados sobre los porcentajes máximo y mínimo.

CONCEPTO	IMPORTE MÁXIMO	IMPORTE MÍNIMO
Estudio de solvencia	120,40	60,20
Comisión de apertura	120,40	-----
Mantenimiento (trimestral)*	120,40	60,20
Gastos notaría	36,12	-----
Total	397,32	120,40

*Se establece el supuesto de un mínimo de 0,5% trimestral para este análisis

El coste del aval bancario debido a las comisiones de la entidad y gastos directos va desde los 120,40€ a 397,32€ como importe máximo, incluyendo el pago de gastos de notaría por el organizador.

Para la estimación de este componente del coste unitario se va a tomar el valor medio entre los dos importes, que es 258,86€.

Por otra parte, el coste en el que incurre el organizador del espectáculo para obtener el referido aval incluye además la obligación de someterse al control de la entidad bancaria a través del estudio de solvencia, que se realiza tras la presentación de la solicitud y documentación acreditativa del pago de impuestos, declaraciones de renta o determinados modelos fiscales y de la Tesorería de la Seguridad Social e identificativos, que le son exigidos.

En consecuencia, en el caso de que la persona física o jurídica haya aportado la fianza a través de aval bancario es necesario contemplar también el importe de este segundo componente de la carga, que se equipara a «auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos», y que, como consta en la tabla del anexo V de la Guía, es de 1500€.

En este análisis se van a asimilar los costes que supone para el organizador el depósito en efectivo del importe de la fianza en la Tesorería de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y el del aval bancario, sin tener en cuenta el valor del control externo.

La siguiente tabla recoge las diferentes situaciones y costes en virtud de que el organizador constituya la fianza mediante ingreso en la Tesorería o mediante aval bancario.

CONCEPTO	AVAL BANCARIO	INGRESO EN TESORERÍA
<i>Comisiones y gastos</i>	258,86	258,86
<i>Estudio y control por la entidad bancaria</i>	1.500,00	-----
Total coste unitario	1.758,86	258,86



Como puede observarse, el coste unitario de la carga relacionada con la obligación de aportar fianza para la autorización de los espectáculos taurinos populares en cumplimiento del Decreto 112/1996, de 25 de julio, vigente difiere notablemente si se realiza mediante ingreso en la Tesorería de la Comunidad de Madrid (258,86€) de si se presenta aval bancario (1.758,86€).

En consecuencia, la disminución del coste unitario de la carga administrativa por la eliminación de este requisito es del 100%, siendo el importe de la reducción en el proyecto de decreto de 258,86 a 1.758,86 euros.

ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS: FRECUENCIA Y POBLACIÓN

Para realizar el cálculo de la medición de ahorros total se debe determinar la frecuencia y población a la que se somete la carga.

Frecuencia

La frecuencia con que el organizador tiene que solicitar la autorización del espectáculo taurino popular y presentar la fianza, cuando no se trata de una entidad de derecho público, viene determinada por la necesidad de su celebración.

En consecuencia, aplicando el método simplificado del anexo V de la Guía, no se va a multiplicar el valor del coste unitario obtenido en la valoración de las cargas administrativas de cada clase de espectáculo por la población, puesto que la frecuencia y la población vienen a ser el mismo dato.

Población que debe cumplir con la carga

La población que debe cumplir con la carga anualmente expresa la frecuencia o número de expedientes de autorización promovidos por entidades de derecho privado.

Como se ha indicado, durante el año 2023 de los 895 festejos taurinos populares que se celebraron en la Comunidad de Madrid, 60 fueron organizados por empresas y asociaciones, y el resto por los Ayuntamientos.

Esta cifra de organizadores privados se repite habitualmente cada año con motivo de las fiestas de los municipios, por lo cual se tomará como valor de la población el que se obtiene de la información facilitada por la Subdirección General de Política Interior, correspondiente a la suma de los expedientes tramitados de cada clase de espectáculo taurino popular celebrado durante 2023.

MEDICIÓN DE AHORROS

Tal y como se establece en el anexo V de la Guía, la medición de ahorros de las cargas administrativas objeto de este análisis, expresado en euros y en términos anuales, se describe en las siguientes tablas, y se ha efectuado multiplicando el valor de la diferencia del coste unitario de cumplir con la carga y la población que ha de cumplir con la carga anualmente.



La medición de ahorros relativa al procedimiento de autorización es la siguiente:

AUTORIZACIÓN DE ESPECTÁCULO/ ACTIVIDAD TAURINA	COSTE NORMA ACTUAL	COSTE PROYECTO NORM.	DIFERENCIA COSTE UNIT. (€)	POBLACIÓN	MEDICIÓN AHORRO (€/AÑO)
ENCIERRO URBANO	6.206,26	5.702,26	504	23	11.592
ENCIERRO DE CAMPO Y MIXTO		7.200,26			
SUELTA DE RESES EN CIRCUITO URBANO CERRADO		5.702,26			
SUELTA DE RESES EN PLAZA DE TOROS O RECINTO TAURINO	5.218,26	4.696,26	522	29	15.138
CONCURSO DE RECORTADORES	5.218,26	4.710,26	508	8	4.064
BECERRADAS POPULARES		4.702,26			
ACTIVIDADES FORMATIVAS TAURINAS		3.098,26			
CONSULTA PREVIA ESPECTÁCULOS OTROS TERRITORIOS		504			
TOTAL					30.794

La medición de ahorros debida a la supresión de la obligación de constituir fianza varía en función de si se realiza mediante ingreso en la Tesorería general de la Comunidad de Madrid o mediante aval bancario pues los costes unitarios son muy diferentes como se ha explicado en el punto correspondiente a su análisis.

DEPÓSITO DE FIANZA: INGRESO EN TESORERÍA	COSTE NORMA ACTUAL	COSTE PROYECTO NORM.	DIFERENCIA COSTE UNIT. (€)	POBLACIÓN	MEDICIÓN AHORRO (€/AÑO)
ENCIERRO URBANO	258,86	0	258,86	23	5.953,78
ENCIERRO DE CAMPO Y MIXTO		0			
SUELTA DE RESES EN CIRCUITO URBANO CERRADO		0			
SUELTA DE RESES EN PLAZA DE TOROS O RECINTO TAURINO	258,86	0	258,86	29	7.506,94
CONCURSO DE RECORTADORES	258,86	0	258,86	8	2.070,88
BECERRADAS POPULARES		0			
ACTIVIDADES FORMATIVAS TAURINAS		0			
CONSULTA PREVIA ESPECTÁCULOS OTROS TERRITORIOS		504			
TOTAL					15.531,60



DEPÓSITO DE FIANZA: AVAL BANCARIO	COSTE NORMA ACTUAL	COSTE PROYECTO NORM.	DIFERENCIA COSTE UNIT. (€)	POBLACIÓN	MEDICIÓN AHORRO (€/AÑO)
ENCIERRO URBANO	1.758,86	0	1.758,86	23	40.453,78
ENCIERRO DE CAMPO Y MIXTO		0			
SUELTA DE RESES EN CIRCUITO URBANO CERRADO		0			
SUELTA DE RESES EN PLAZA DE TOROS O RECINTO TAURINO	1.758,86	0	1.758,86	29	51.006,94
CONCURSO DE RECORTADORES	1.758,86	0	1.758,86	8	14.070,88
BECERRADAS POPULARES		0			
ACTIVIDADES FORMATIVAS TAURINAS		0			
CONSULTA PREVIA ESPECTÁCULOS OTROS TERRITORIOS		504			
TOTAL					105.531,60

RESULTADO DEL ANÁLISIS

El ahorro total se obtiene de la suma del ahorro obtenido por la reducción de cargas durante la tramitación de las autorizaciones y por la supresión de la fianza, y se encuentra entre 46.325,60 € y 136.325,60 € al año, en función de la forma de prestar la fianza por el organizador.

CARGAS ADMINISTRATIVAS	RESULTADO MEDICIÓN AHORRO (€/año)	AHORRO GLOBAL PROYECTO NORMATIVO (€/año)
<i>Tramitación de la autorización</i>	30.794,00	
<i>Fianza mediante depósito en tesorería</i>	15.531,60	46.325,60
<i>Fianza mediante aval bancario</i>	105.531,60	136.325,60



El ahorro obtenido en el resultado del análisis comparativo de las cargas relativas a los tres espectáculos taurinos populares regulados por el vigente Reglamento y por el proyecto normativo (encierro urbano, suelta en plaza de toros o recinto taurino cerrado y concurso de recortadores), se debe a que se ha reducido y ajustado la documentación necesaria para la tramitación de su autorización, especificando diferentes documentos para cada clase de festejo y actividad taurina de modo más concreto y eficaz, y se ha suprimido el requisito de depositar fianza en todos ellos.

Los documentos requeridos para la autorización de los diferentes espectáculos y actividades se han identificado y relacionados con el artículo correspondiente de la normativa durante la identificación y medición de cargas de este estudio, así como el requisito de constitución de fianza a favor de la Comunidad de Madrid.

La reducción de cargas y en definitiva el ahorro final no es un dato único, se encuentra dentro de un intervalo porque difiere en función de si ha realizado el depósito de la garantía en la Tesorería General de la Comunidad de Madrid o mediante aval bancario, como se ha indicado durante el análisis, ya que el resultado de la reducción de cargas debidas a la tramitación de la autorización es un importe fijo.

El ahorro final que implica el proyecto de decreto para los organizadores de cada clase de espectáculo taurino popular comparado en el análisis, debido a la reducción de cargas administrativas, se detalla a continuación:

CARGAS ADMINISTRATIVAS: ENCIERRO URBANO	MEDICIÓN AHORRO (€/ AÑO)	TOTAL DE AHORROS (€/año)
TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN	11.592	
FIANZA MEDIANTE INGRESO EN TESORERÍA	5.953,78	17.545,78
FIANZA MEDIANTE AVAL BANCARIO	40.453,78	52.045,78

CARGAS ADMINISTRATIVAS: SUELTA DE RESES EN PLAZA DE TOROS O RECINTO TAURINO	MEDICIÓN AHORRO (€/ AÑO)	TOTAL DE AHORROS (€/año)
TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN	15.138	
FIANZA MEDIANTE INGRESO EN TESORERÍA	7.506,94	22.644,94
FIANZA MEDIANTE AVAL BANCARIO	51.006,94	66.144,94



CARGAS ADMINISTRATIVAS: CONCURSO DE RECORTADORES	MEDICIÓN AHORRO (€/ AÑO)	TOTAL DE AHORROS (€/año)
TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN	4.064	
FIANZA MEDIANTE INGRESO EN TESORERÍA	2.070,88	6.134,88
FIANZA MEDIANTE AVAL BANCARIO	14.070,88	18.134,88

IX. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

La tramitación de este proyecto normativo, se realiza conforme al procedimiento previsto en el artículo 4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

1. Consulta pública

El trámite de consulta pública fue autorizado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de abril de dos mil veinticuatro, y se realizó durante 15 días hábiles a través de la página web <https://www.comunidad.madrid/transparencia/normativa-planificacion/consulta-publica>, desde el día 25 de abril de 2024, con plazo de alegaciones del 26 de abril al 21 de mayo, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5, del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

En el referido periodo se recibió un escrito del Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunidad de Madrid (CERMI), de fecha 17 de mayo de 2024, cuyo texto que se reproduce a continuación:

«Esta aportación se basa en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, concretamente, en su Disposición adicional decimotercera, establece los criterios para la no discriminación de personas con discapacidad en espectáculos públicos y actividades recreativas, entre las que se encuentran los espectáculos taurinos populares.

Entendemos que en el Reglamento deben quedar prohibidos todos aquellos en los que se use a personas con discapacidad, o esta circunstancia para la burla, la mofa o la irrisión del público de modo contrario al respeto debido a la dignidad humana. En definitiva, es trasponer los criterios establecidos en la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad a este futuro Reglamento, y que la dignidad de las personas con discapacidad se encuentre en todo momento salvaguardada.



Adjuntamos el texto de la “Disposición Adicional” señalada:

Disposición adicional decimotercera. No discriminación de personas con discapacidad en espectáculos públicos y actividades recreativas.

- 1. Las personas con discapacidad participarán en los espectáculos públicos y en las actividades recreativas, comprendidos los taurinos, sin discriminaciones ni exclusiones que lesionen su derecho a ser incluidas plenamente en la comunidad.*
- 2. Quedan prohibidos los espectáculos o actividades recreativas en que se use a personas con discapacidad o esta circunstancia para suscitar la burla, la mofa o la irrisión del público de modo contrario al respeto debido a la dignidad humana.*
- 3. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán políticas, estrategias y acciones públicas, en cooperación con las organizaciones representativas de este sector social, para que las personas con discapacidad que laboralmente se han desempeñado en espectáculos y actividades a las que se refiere el apartado 2 de esta disposición puedan transitar e incorporarse a ocupaciones regulares.»*

La aportación de este Comité está referida al toreo cómico o bufo, que tradicionalmente es desempeñado por toreros con discapacidad inscritos en el correspondiente Registro General de Profesionales Taurinos. Se encuentra catalogado como espectáculo taurino y regulado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Así pues, el toreo cómico no está considerado espectáculo taurino popular, por lo que no entra dentro del ámbito de aplicación de este proyecto de decreto, razón por la que no es posible atender la propuesta recibida en el periodo de consulta pública.

2. Informes o dictámenes preceptivos y facultativos

Se detallan a continuación los informes, trámites y dictámenes que se recabarán durante la tramitación de la iniciativa normativa.

a) Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

La Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, ha redactado un informe de fecha 9 de octubre de 2024, cuya solicitud y emisión se realizó conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y en el artículo 25.3 del Decreto 229/2023, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

La solicitud se realizó conforme al artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre.

En el informe, como resultado del análisis de los documentos del proyecto normativo, se realizan las observaciones que se reproducen a continuación relativas a los aspectos formales y de contenido del proyecto de decreto y de la MAIN.



Las observaciones relativas al proyecto de decreto son:

- Principios de buena regulación

Los párrafos vigésimo a vigésimo cuarto de la parte expositiva contienen la referencia normativa al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En relación con la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación, se sugiere que, de acuerdo con el criterio expresado por la Comisión Jurídica Asesora (Dictamen 677/22), la justificación de cada uno de los principios se realice en párrafos separados, y que, en línea con lo establecido también por la doctrina del Consejo de Estado, en su Dictamen de 18 de enero de 2018, se tenga en cuenta que la justificación de los principios debe ir más allá de la simple mención de la referida adecuación de la norma a los mismos, no debiendo ser meros enunciados retóricos ni simple reproducción de las correspondientes definiciones legales.

Por ello, se sugiere citar de forma expresa el principio de proporcionalidad que aparece justificado en la parte final del párrafo vigésimo primero, y abordar la justificación de dicho principio en un párrafo independiente a los principios de necesidad y eficacia.

Además, se sugiere ampliar la justificación de cada uno de los principios.

En relación al principio de transparencia, se sugiere revisar su redacción, proponiéndose el siguiente texto alternativo:

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado el trámite de consulta pública, así como los trámites de audiencia e información pública, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 16 y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. Además, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

- Calidad Técnica

3.3.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, revisar la redacción del conjunto del proyecto de decreto y del Reglamento y escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «Española», referida a la Constitución, «Título», «Sección». Por el contrario, se sugiere escribir en mayúsculas, entre otras, las palabras «presidencia», y «delegación del gobierno», dado que en el contexto en que se utilizan van referidas a una institución concreta. Estas observaciones se hacen extensivas al conjunto del Reglamento y al cuerpo de la MAIN.

(ii) Se sugiere revisar la redacción del conjunto del proyecto de decreto y sustituir «los alumnos» por «el alumnado», y «agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112» por «Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112». Estas observaciones se hacen extensivas al conjunto del Reglamento y al cuerpo de la MAIN.

(iii) El proyecto de decreto, con la terminología proveniente del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, hace referencia a la figura del «delegado gubernativo». Esta denominación,



sin embargo, parece difícil de reconducir a la estructura administrativa actual de la Comunidad de Madrid.

Por ello, se sugiere clarificar y, en su caso, modificar, dicha terminología para precisar, sin lugar a dudas, a qué tipo de órgano se refiere, cuáles son sus competencias y el procedimiento para su nombramiento.

3.3.2 Observaciones al título y a la parte expositiva del proyecto de decreto:

(i) De conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices, en el título del proyecto se sugiere escribir en mayúsculas «decreto».

(ii) En el párrafo segundo de la parte expositiva se sugiere sustituir «Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas» por «Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas», de acuerdo con su publicación oficial.

(iii) En el párrafo tercero de la parte expositiva se sugiere sustituir «al amparo del artículo 149.1.29º de la Constitución Española, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de seguridad ciudadana, y la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural, que fue aprobada de conformidad con el artículo 149.2 de la Constitución Española» por «al amparo del artículo 149.1.29.ª de la Constitución española, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, y la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural».

(iv) De conformidad con la regla 12 de las Directrices, la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Por ello, se sugiere adaptar a esta regla la parte expositiva, eliminando los párrafos decimoprimeros a decimoctavo de la parte expositiva (desde «En cuanto a su contenido [...]» a «[...] estableciendo sus condiciones de autorización»), que se limitan a describir la estructura de la norma proyectada. Y se sugiere incorporar una descripción resumida del contenido más relevante en relación con la finalidad que se pretende con el proyecto.

En caso de no admitirse la observación, se sugiere escribir en minúsculas las palabras «Título Preliminar» (párrafos decimoprimeros y decimosegundos de la parte expositiva), y «Título» (párrafos decimocuarto a decimoctavo de la parte expositiva).

(v) En el párrafo vigésimo quinto dedicado al resumen de los principales aspectos de la tramitación normativa llevada a cabo en la elaboración de la norma, ha de tenerse en cuenta la regla 13 de las Directrices y la doctrina establecida por la Comisión Jurídica Asesora, que señala que dicho párrafo tiene por finalidad destacar los informes o trámites más relevantes realizados en la tramitación de la norma proyectada, sin que resulte necesario la mención de todos ellos, pues esto se desarrolla en la MAIN que acompaña al proyecto normativo. Por ello, se sugiere el siguiente texto alternativo:

En la tramitación de la norma se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de los análisis de impactos de carácter social, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, del Consejo de Consumo y de la Abogacía General.



3.3.3 Observaciones a las partes dispositiva y final del proyecto de decreto:

(i) *En el contenido del artículo único del proyecto de decreto, para mayor claridad y precisión, se sugiere el siguiente texto alternativo:*

Se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, cuyo texto se inserta a continuación.

(ii) *De conformidad con la regla 37 de las Directrices relativa a la composición de la parte final, se sugiere eliminar la negrita de «Disposición adicional primera», «Disposición adicional segunda», «Disposición transitoria única», «Disposición derogatoria única», «Disposición final primera» y «Disposición final segunda». También se sugiere escribir en cursiva el título de la disposición derogatoria única.*

(iii) *En la disposición adicional primera, para mayor claridad, se sugiere dividirla en dos apartados, uno para cada uno de los párrafos que contiene.*

(iv) *En la disposición adicional segunda se sugiere sustituir el título por «Derecho supletorio».*

(v) *En la disposición derogatoria única se propone el siguiente texto alternativo:*

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto y, en particular, queda derogado el Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares.

(vi) *En la disposición final primera se propone el siguiente texto alternativo:*

Disposición final primera. Habilitación normativa.

1. Se habilita al titular de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de este Decreto, así como para proceder a la revisión y actualización de los capitales mínimos asegurados, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

2. Mediante orden del titular de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas se podrá modificar el modelo de solicitud de autorización que figura como anexo, así como los plazos del procedimiento de autorización previstos en los artículos 40, 43 y 46 del Reglamento.

3.3.4 Observaciones al Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas.

3.3.4.1 Observaciones relativas al conjunto del Reglamento:

(i) *La regla 23 de las Directrices se refiere a la composición de los capítulos. Se sugiere revisar el conjunto del Reglamento y adaptarlo a dicha regla, proponiéndose el siguiente texto como modelo de composición de los capítulos:*

CAPÍTULO I

Condiciones de los lugares para la celebración de espectáculos taurinos populares

(ii) *La regla 24 de las Directrices se refiere a la composición de las secciones. De conformidad con esta regla se sugiere eliminar la negrita de la composición de las*



secciones de los capítulos I y II del título I del Reglamento, proponiéndose el siguiente texto como modelo de composición de las secciones:

SECCIÓN 1.ª ENCIERROS

(iii) La regla 29 de las Directrices se refiere a la composición de los artículos. Conforme a esta regla se sugiere revisar el conjunto del Reglamento y eliminar la negrita del término «Artículo» y del cardinal arábigo.

(iv) De acuerdo con la citada regla 29 de las Directrices se sugiere eliminar la sangría en los artículos 35 y 36, proponiéndose la siguiente composición, a modo de ejemplo:

Artículo 35. Clases prácticas con presencia de público.

El alumnado de las escuelas taurinas de la Comunidad de Madrid podrá participar, con presencia de público, en lecciones prácticas consistentes en la lidia de reses, tanto en las sedes de sus respectivas escuelas como en plazas de toros fijas o desmontables de sus municipios.

(v) En la regla 31 de las Directrices se indica que «No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición». De conformidad con esta regla se sugiere eliminar «/» en los artículos 23.1 y 27.1.e).

(vi) La regla 67 de las Directrices se refiere al modo de realización de las remisiones, e indica que la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta. Por ello, se sugiere revisar el conjunto del Reglamento y adaptarlo a esta regla, evitando, en la medida de lo posible, las remisiones genéricas.

(vii) De conformidad con la regla 69 de las Directrices relativa a la economía de la cita, se sugiere eliminar la expresión «de este reglamento» en los artículos 3, 21.2.h), 27.1.d), 37.3, 40.3, 48.3.d), 52.1, 60.1, y 60.6.

(viii) En virtud de la regla 102 de las Directrices, se sugiere, como recomendación general, escribir con letras los números que exigen en su escritura el empleo de tres o menos palabras. Así, se sugiere, por ejemplo, en los artículos 4.2 y 29.5 sustituir, «12 horas» por «doce horas»; en el artículo 5.1.e) se sugiere sustituir «24 horas» por «veinticuatro horas» y «12 horas» por «doce horas»; en el artículo 10.3 se sugiere sustituir «6 metros» y «10 metros» por «seis metros» y «diez metros», respectivamente; en el artículo 14.5 se sugiere sustituir «3 horas» por «tres horas»; y en el artículo 40.2 se sugiere sustituir «24 horas» por «veinticuatro horas». También se sugiere revisar el conjunto del Reglamento y sustituir «€» por «euros».

3.3.4.2 Observaciones a las partes dispositiva y final del Reglamento:

(i) La regla 19 de las Directrices se refiere a la ordenación interna de la parte dispositiva, y, en concreto, de sus disposiciones generales. Se sugiere adaptar a esta regla el artículo 1 del Reglamento, que lleva por título «Objeto y ámbito de aplicación», y, que, además, en sus apartados 2 al 7, contiene una serie de definiciones, de manera que se sugiere dividir este artículo en dos, y renumerar el resto del Reglamento, proponiéndose, a modo de ejemplo, el siguiente texto alternativo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de este Reglamento es la regulación de los espectáculos taurinos populares en el territorio de la Comunidad de Madrid, así como otras actividades taurinas celebradas en plazas de toros con reses bovinas de lidia y que estén abiertas a la participación del público.

Artículo 2. Definiciones.



A efectos de este decreto se entiende por:

- a) Espectáculos taurinos: populares [...].*
- b) Otras actividades taurinas. [...].*
- c) Clases prácticas: [...].*
- d) Tentaderos: [...].*
- e) Ciclo de festejos taurinos: [...].*
- f) Organizadores de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas: [...].*

Artículo 3. Clases de espectáculos taurinos populares.

[...].

- (ii) En el artículo 3 se sugiere sustituir «artículo anterior» por «artículo 2».*
- (iii) En el artículo 6.1 se sugiere sustituir «artículo anterior» por «artículo 5».*
- (iv) En el artículo 6.2 se sugiere sustituir «apartado anterior» por «apartado 1».*
- (v) En el artículo 8.2 se sugiere eliminar el espacio entre «certificación de anteriores» y «autorizaciones administrativas».*
- (vi) En el artículo 15.3 in fine se sugiere sustituir «para las sueltas de reses de lidia» por «para la suelta de reses de lidia apartado 1».*
- (vii) En el artículo 19.2.d) se sugiere sustituir «con los límites de lo establecido en el artículo 16.1» por «con los límites establecidos en el artículo 16.1».*
- (viii) En el artículo 21.2.j) se sugiere añadir un punto al final.*
- (ix) En el artículo 23 en la subdivisión del apartado 1, de conformidad con la regla 32 de las Directrices, se sugiere sustituir «1º.» por «1.º», y «2º.» por «2.º».*
- (x) En el artículo 24 se sugiere sustituir «Disposición Adicional» por «disposición adicional».*
- (xi) En el artículo 25.2 se sugiere sustituir «cualquier objeto con el que se pueda causas malos tratos a las reses» por «cualquier objeto con el que se pueda causar malos tratos a las reses».*
- (xii) En el artículo 26, para mayor claridad, se sugiere dividirlo en dos apartados, uno para cada uno de los párrafos que contiene. Además, en el párrafo segundo in fine, se sugiere sustituir «conforme al artículo anterior» por «conforme al artículo 25».*
- (xiii) En el artículo 32 se sugiere sustituir «no previstos en el artículo anterior» por «no previstos en el artículo 31».*
- (xiv) En el artículo 49.2 se sugiere sustituir «Como tomador del seguro debe figurar el organizador del festejo taurino popular o, en su defecto, el propio Ayuntamiento en aplicación del principio de subsidiariedad por las responsabilidades asumibles» por «Como tomador del seguro debe figurar el organizador del festejo taurino popular o en su defecto, el propio Ayuntamiento de la localidad donde se celebre, en aplicación del principio de subsidiariedad por las responsabilidades asumibles».*
- (xv) En el artículo 49.3 se sugiere revisar las cuantías mínimas de capital asegurado por festejo.*
- (xvi) En el artículo 52.1 se sugiere sustituir «una solicitud de autorización con arreglo al modelo que figura recogido como anexo de este reglamento» por «la solicitud de autorización del anexo».*



(xvii) En el artículo 53, para mayor calidad y precisión, se sugiere sustituir el título «Documentación a presentar» por «Documentación general a presentar».

(xviii) En el párrafo primero del artículo 54 se sugiere sustituir «Acompañando la solicitud de autorización, el organizador de los espectáculos taurinos populares debe presentar la siguiente documentación, además de la descrita en el artículo anterior» por «Acompañando la solicitud de autorización, el organizador de los espectáculos taurinos populares debe presentar, además de la documentación exigida en el artículo 53, los siguientes documentos:».

(xix) En el párrafo primero del artículo 55 se sugiere sustituir «además de la documentación exigida en los dos artículos anteriores» por «además de la documentación exigida en los artículos 53 y 54».

(xx) En el párrafo primero del artículo 56 se sugiere sustituir «Las solicitudes de autorización de encierros de campo o mixtos irán acompañadas de la siguiente documentación adicional además de la que se enumera en los artículos 53, 54 y de los apartados del artículo anterior que le sean de aplicación por el tipo específico de encierro de que se trate:» por «Las solicitudes de autorización de encierros de campo o mixtos irán acompañadas, además de la documentación exigida en los artículos 53, 54 y de los apartados del artículo 55 que le sean de aplicación por el tipo específico de encierro de que se trate, de los siguientes documentos:».

(xxi) La regla 31 de las Directrices relativa a la división del artículo, indica que cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda). Se sugiere adaptar a esta regla los artículos 55 y 56 del Reglamento, proponiéndose, a modo de ejemplo, la siguiente composición:

Artículo 56. Documentación complementaria para los encierros de campo y mixtos.

Las solicitudes de autorización de encierros de campo o mixtos irán acompañadas de la siguiente documentación adicional además de la que se enumera en los artículos 53, 54 y de los apartados del artículo anterior que le sean de aplicación por el tipo específico de encierro de que se trate:

a) Ordenanza municipal [...] las siguientes circunstancias:

1.º Ubicación de las zonas de corrales, punto de salida de las reses, espectadores y finalización.

2.º Itinerario del encierro y tiempo máximo de permanencia de las reses en el recorrido.

3.º Número mínimo de caballistas encargados de la conducción de las reses de una a otra zona del encierro.

[...].

b) Memoria sobre el total del recorrido y de los medios de seguridad, salud y contención de animales, requeridos en el presente reglamento.

c) Memoria informada favorablemente por el ayuntamiento, en la que se reflejen los siguientes datos:

1.º Relación de los caballistas encargados de la conducción de las reses de una a otra zona del encierro.



[...].

(xxii) En el artículo 59.2 se sugiere revisar la redacción.

3.3.4.3 Observaciones al anexo del Reglamento:

La regla 44 de las Directrices se refiere a la ubicación y composición de los anexos, e indica que deberán ir numerados con romanos, salvo que haya uno solo. De

conformidad con esta regla, se sugiere eliminar la numeración romana, ya que el Reglamento consta de un único anexo, y sustituir «ANEXO I» por «ANEXO».

En relación a la revisión de la MAIN, el informe contiene las siguientes observaciones al contenido y a la tramitación del proyecto de decreto:

- Contenido

Se trata de una MAIN extendida y su contenido debe adaptarse, en líneas generales, a las previsiones del artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Guía).

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En el título de la memoria se sugiere sustituir «ACTIVIDADES TAURINAS» por «ACTIVIDADES TAURINAS».

(ii) En relación a la ficha de resumen ejecutivo se formulan las siguientes observaciones:

a) En el apartado «Estructura de la Norma» se sugiere sustituir su título por «Estructura de la norma», y su contenido por el siguiente texto alternativo:

El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, otra dispositiva con un artículo único dirigido a la aprobación del Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, y una parte final integrada por dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

Por su parte, el texto reglamentario consta de sesenta artículos distribuidos en un título preliminar y cinco títulos, y un anexo.

Esta observación se hace extensiva al primer párrafo del apartado «V. CONTENIDO» del cuerpo de la MAIN.

b) En el apartado «Informes a los que se somete el proyecto», se sugiere sustituir «Informe de impacto de género de la Dirección [...]» por «Informe de impacto por razón de género de la Dirección», «Informe la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local» por «Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local», «Informe de observaciones de las secretarías generales técnicas de las consejerías de la Comunidad de Madrid» por «Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías», «Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid» por «Informe de la Abogacía General», y «Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid» por «Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora».

c) En el apartado «Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública», en el trámite de consulta pública se sugiere incorporar la cita del artículo 4.2.a) del



Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en los trámites de audiencia e información pública, se sugiere incorporar la cita del artículo 4.2.d) del mencionado decreto.

d) En el apartado «Adecuación al orden de competencias» se sugiere sustituir «Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas» por «Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas», de acuerdo con su publicación oficial.

e) En el apartado «Impacto presupuestario» se sugiere sustituir «presupuestos de la Comunidad de Madrid» por «Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid».

f) En el apartado «Impacto sobre la protección de la familia e infancia» se sugiere sustituir el título por «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia», y se sugiere sustituir «La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia» por «La norma tiene un impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia».

(iii) En relación al cuerpo de la MAIN se formulan las siguientes observaciones:

a) En el apartado «I. INTRODUCCIÓN» se sugiere justificar la utilización en el proyecto de decreto de la MAIN extendida prevista en el artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

b) En el apartado «II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA» se sugiere desarrollar el contenido referido a la legalidad de la norma proyectada.

c) El apartado III de la MAIN contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación remitiéndonos a las observaciones formuladas en el apartado 3.2 de este informe. Sin perjuicio de recordar la necesaria concordancia entre lo indicado en la parte expositiva del proyecto y la MAIN, más allá de que pueda darse una explicación más o menos amplia en este apartado de la MAIN.

d) En el apartado «IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE», en su quinto párrafo se sugiere sustituir «artículo 149.1.29º de la Constitución Española, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de seguridad ciudadana,» por «artículo 149.1.29.ª de la Constitución española, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de seguridad pública» y «artículo 149.2 de la Constitución Española» por «artículo 149.2 de la Constitución española». Y, en el sexto párrafo se sugiere sustituir «artículo 30.1.f) por «artículo 30.1.f)».

e) En el subapartado «Justificación del rango normativo» se sugiere sustituir «Decreto de Consejo de Gobierno» por «decreto de Consejo de Gobierno». Además, se sugiere citar las normas que habilitan a desarrollar este proyecto como decreto.

f) En el apartado «V. CONTENIDO» en el párrafo sexto, dedicado a la disposición derogatoria única del proyecto de decreto, se sugiere sustituir «Mediante la disposición derogatoria se suprime la vigencia del Decreto 112/1996, de 25 de julio» por «Mediante la disposición derogatoria única se deroga el Decreto 112/1996, de 25 de julio». Y en el párrafo séptimo, dedicado a las disposiciones finales, se sugiere sustituir «En la disposición final primera se habilita para su desarrollo y modificación al consejero competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y la Disposición final segunda determina su entrada en vigor, que tendrá lugar el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid"» por «En la disposición final primera se habilita para su desarrollo y modificación al titular de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y la disposición final segunda determina su entrada en vigor, que tendrá lugar el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

g) En el subapartado «Principales novedades introducidas», se sugiere concretarlas y ampliar su desarrollo, especialmente en relación a las mejoras en la seguridad.



h) En el subapartado «Impacto económico y sobre la unidad de mercado» (subapartado VII.1.1.1 de la MAIN) se sugiere sustituir «Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado» por «Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado».

i) El subapartado VII.2. se justifica la solicitud de los informes relativos a los impactos sociales. En el Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, se sugiere completar las referencias normativas con la cita del artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. Además, se sugiere incorporar el sentido positivo, negativo o nulo de todos los impactos sociales analizados.

j) En el apartado VIII de la MAIN se realiza de manera detallada y precisa (páginas 13 a 33) el análisis de las cargas administrativas conforme a los criterios fijados por el Método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, contemplado en el anexo V de la Guía metodología para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

Se observa, sin embargo, que esta extensión y la omisión de algunos aspectos al identificar y cuantificar estas cargas, no permite una total comprensión del análisis y de su impacto real. Es decir, si solo se reducen, o sí, además, se incorporan otras que no estaban previstas en la regulación vigente. Y cuál es el resultado final, teniendo en cuenta las que se reducen y las que se crean.

Así, por ejemplo, en la página 17 del cuerpo de la MAIN se incluye un apartado denominado «Relación de cargas identificadas» en el que se afirma, por ejemplo, en su letra b), que la solicitud se presenta acompañada de una serie de documentación en la que «[...]Algunos de los documentos a presentar son memorias e informes», si bien, no se identifica cuáles son. Lo mismo ocurre cuando se hace referencia a otro tipo de cargas que se han identificado como «c) Conservación de documentos» o «d) Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos».

A continuación, en el cuerpo de la MAIN, se incorpora un cuadro resumen descriptivo de los tipos de cargas que se han identificado. Así, por ejemplo, en la relación de cargas comunes, se han identificado como «Presentación electrónica de documentos» un número total de 14 documentos, los cuales no se concretan y que podría deducirse que se corresponden con los documentos que han de acompañar a la solicitud de acuerdo con el artículo 13.2 del Decreto 112/1996, de 25 de julio. A continuación, respecto de las cargas que consisten en la «Presentación de memoria y/o informe», se identifica un total de cinco, surgiendo, igualmente, la duda de cuáles son estas y si en entre ellas se ha incluido también la memoria del artículo 13.2, duplicándose su cómputo.

Por tanto, se sugiere revisar el apartado de análisis de las cargas indicando para cada categoría de carga identificada los documentos concretos que comprende dicha categoría y el artículo en que se establecen, tanto en el decreto vigente como en el proyecto de decreto.

Adicionalmente, se sugiere para mayor claridad, identificar claramente las cargas que se suprimen indicando el artículo concreto en el que se recogen en la actualidad, así como las que se mantienen, concretando el artículo del proyecto de decreto donde se establecen. *También, se sugiere identificar con claridad el resultado total derivado de la comparación entre las cargas que se suprimen y las que se incorporan, proponiéndose destacar al final de todo el apartado las conclusiones principales en relación a la cuantificación total de las cargas.*

k) El apartado X. «PLANIFICACIÓN NORMATIVA» se indica que este proyecto normativo estaba previsto en el Plan Normativo para la XII Legislatura, pero no se pudo finalizar ante la



convocatoria de elecciones y se ha considerado retomar su tramitación. Se sugiere concretar que el proyecto estaba incluido en el Plan Normativo para la XII Legislatura (2021-2023), que fue aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno el 10 de noviembre de 2021.

l) El último apartado de la MAIN «XI. EVALUACIÓN EX POST» se sugiere que se sustituya la referencia normativa al artículo «6.1i)» por «7.4.e)» del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

- Tramitación.

El apartado IX del cuerpo de la MAIN recoge los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma.

La tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. En este caso, los trámites que se proponen son preceptivos y adecuados.

No obstante, como observación general se sugiere mantener una coordinación en la relación de informes de la ficha de resumen ejecutivo y los propuestos en este apartado de la MAIN. Además, procede formular las siguientes observaciones:

(i) En el subapartado «IX.1. Consulta previa» se sugiere sustituir su título por «Consulta pública», en su primer párrafo se sugiere sustituir «Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid» por «Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid», y en su último párrafo se sugiere sustituir «proyecto de Decreto» por «proyecto de decreto». También, se sugiere mencionar el Acuerdo del Consejo de Gobierno que autoriza la celebración de este trámite.

(ii) En relación al Informe de coordinación y calidad normativa, se sugiere incorporar que su solicitud se realiza conforme al 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

(iii) En los informes de impactos de carácter social, se sugiere hacer una remisión, para evitar reiteraciones, a lo señalado en el apartado VII.2 del cuerpo de la MAIN respecto de la normativa que los justifica y atribuye la competencia para su emisión.

(iv) En relación al Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, se sugiere incorporar que su solicitud se realiza de acuerdo con el artículo 9.2.f) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en relación con el artículo 4.g) y criterios 12 y 14 del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.

(v) En los informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías, se sugiere sustituir «artículo 4.3) del Decreto 52/2021» por «artículo 4.3 del Decreto 52/2021».

(vi) En el Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, se sugiere incorporar la referencia normativa al artículo 28 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.

(vii) Se sugiere incorporar a continuación del informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, la mención al Informe de la Abogacía General, cuya solicitud se realiza «en aplicación del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo».



Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará su contenido con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

Todas las observaciones contenidas en el informe de la Oficina de Calidad Normativa, salvo las que se enumeran a continuación con su correspondiente justificación, han sido estimadas, aplicándose las medidas correctoras sugeridas en el informe, modificándose y completándose los textos del proyecto normativo y la MAIN, y revisándose el análisis de cargas incluido en el apartado VIII en el sentido propuesto para mejorar su redacción y facilitar su comprensión.

En este análisis se ha introducido la tasa 54 indicada en el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, ya que no se había tenido en cuenta su tarifa en la valoración de las cargas administrativas, y se han reevaluado los tipos de cargas, pues se había realizado bajo la premisa de que la presentación electrónica de todos los documentos se realizaba adicionalmente para obtener la autorización, por lo que se duplicaba su cómputo.

La carga impuesta por el artículo 55.3 (antes 54.3) del proyecto de reglamento: “Informe favorable de la Jefatura Provincial de tráfico si se tratara de la celebración de espectáculos que afecten o puedan afectar a vías interurbanas en su desarrollo” se había imputado a todos los espectáculos taurinos populares, pero se ha detectado, a partir de la revisión del análisis propuesto por la Oficina de Calidad Normativa, que era un requisito exclusivo de encierros de campo y mixtos, por lo que se ha tenido en cuenta únicamente en las cargas de estos últimos y se ha modificado el texto del proyecto de decreto, introduciéndolo como apartado 6 del artículo 57 (antes 56).

En el proyecto de decreto se ha suprimido el anexo como medida correctora al informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, por lo que no se aplican las observaciones sobre el mismo y el modelo de solicitud que contenía.

En relación al proyecto normativo, en el punto (iii) del apartado 3.3.1. del informe se sugiere en referencia al delegado gubernativo: “clarificar y, en su caso, modificar, dicha terminología para precisar, sin lugar a dudas, a qué tipo de órgano se refiere, cuáles son sus competencias y el procedimiento para su nombramiento”.

No se considera necesario realizar esta modificación para clarificar la figura del delegado gubernativo, que es propia y tradicional de los festejos taurinos, perfectamente conocida en el sector, y que está recogida y regulada tanto por la Ley 10/1991, de 4 de abril, que le otorga carácter de órgano de autoridad, como por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero. Se encuentra también contemplada en el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en vigor, aprobado mediante Decreto 112/1996, de 25 de julio, en los mismos términos, no constando a esta Dirección General conflictos o incidencias relativas a la falta de precisión de su denominación, sus competencias o procedimiento de nombramiento, que se hace a criterio de la Presidencia del festejo.

La observación (iv) del apartado 3.3.2, se sugiere adaptar la regla 12 de las Directrices a la parte expositiva eliminando desde el párrafo decimoprimer al decimooctavo porque “se limitan a describir la estructura de la norma proyectada”.



Después de analizar los párrafos mencionados no se ha considerado conveniente su supresión debido a que en ellos se realiza una descripción resumida del contenido más relevante en relación con la finalidad que se pretende con el proyecto, lo cual constituye la propia medida correctora que se propone.

Se ha optado por modificar el texto de estos párrafos para atender la sugerencia opcional realizada en el informe, eliminando las mayúsculas de las palabras “Título Preliminar” y “Título”.

En cuanto a la observación (vi) del apartado 3.3.4.1 sobre el modo de realizarse las remisiones a las disposiciones en el conjunto del Reglamento, se ha revisado su texto íntegro en aplicación de la regla 67 con base en la definición de la regla 63, y se ha completado la referencia en el artículo 25 (antes 24) ya que el contenido del mismo se considera parte integrante del proyecto normativo.

Este artículo queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 25. *Suspensión y prohibición por la Delegación del Gobierno.*

Lo dispuesto en el artículo 24 se entiende sin perjuicio de la facultad de la Delegación del Gobierno de suspender o prohibir espectáculos taurinos por razón de posibles alteraciones del orden público o la seguridad ciudadana, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y con el párrafo segundo de la disposición adicional de dicha ley que establece su aplicación directa en todo el territorio nacional al amparo del artículo 149.1.29.^a de la Constitución».

La observación realizada en el punto (i) del apartado 3.3.4.2 sobre la parte dispositiva del Reglamento se ha estimado parcialmente. Se ha dividido el artículo 1 en dos artículos, uno dedicado al “Objeto y ámbito de aplicación” y el artículo 2 a las “Definiciones”, siguiendo el ejemplo, y se ha reenumerado todos los artículos y sus referencias en el texto del proyecto normativo y de la MAIN. Sin embargo, no ha sido posible seguir el modelo propuesto para identificar con letras cada uno de los conceptos definidos en el artículo 2, pues contraviene la regla 31 de las Directrices sobre la división del artículo, y se ha realizado con números arábigos siguiendo la misma.

No ha sido posible estimar la observación (xxi) del apartado 3.3.4.2, en la que se sugiere adaptar a la regla 31 los artículos 56 y 57 (antes 55 y 56), debido a que ya se cumple la misma con la redacción dada. Como sucede en la observación (i), la corrección propuesta se estima que no se adecuaba a su contenido, al identificarse los apartados del artículo con letras minúsculas, cuando deberían ser cardinales arábigos, estando las letras destinadas a los párrafos dentro del apartado como establece la regla 31.

La sugerencia sobre la revisión de las cuantías mínimas de capital asegurado por festejo del artículo 50.3 (antes 49.3), realizada en el apartado 3.3.4.2 xvi del informe, no ha sido estimada al ser superiores a las de la mayoría de la normativa comparada de otras comunidades autónomas y considerarlas adecuadas en relación a los riesgos.

b) Impacto por razón de género.

La Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, ha emitido informe de impacto por razón de género número 123/2024, de fecha 30 de septiembre de 2024, sobre el proyecto normativo. Este fue solicitado de conformidad con la normativa citada en el punto 2.a) del apartado VII y su contenido se reproduce a continuación:

La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las



disposiciones normativas que elabore el Gobierno, establece por primera vez en sus artículos 22 y 24 que los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y de reglamentos, deberán ir acompañados de un informe de impacto por razón de género.

Posteriormente, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en su artículo 19 que “los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género”.

En virtud de lo anterior, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019, apartado 7.d) (BOCM 13 de marzo de 2019) se aprueban las Instrucciones Generales para la aplicación en el ámbito de la Comunidad de Madrid del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria regulado en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Asimismo, mediante Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en su artículo 13.1.c) se atribuye a la Dirección General de Igualdad “Informar sobre el impacto de género de los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que deban someterse a la aprobación de Consejo de Gobierno”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, con fecha 26 de septiembre de 2024, se solicita a la Dirección General de Igualdad, la emisión de informe de impacto social por razón de género relativo al proyecto de “Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas”.

Examinado el contenido del citado proyecto, esta Dirección General de Igualdad informa que se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

c) Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.

La Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, ha emitido informe de impacto del proyecto normativo en materia de familia, infancia y adolescencia de fecha 1 de octubre de 2024. Este informe fue solicitado de conformidad con la normativa citada en el punto 2.b) del apartado VII y su contenido, en el que no se estima impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, es el siguiente:

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su nueva redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia establece en su artículo 22 quinquies que: “Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”.

Asimismo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, ha añadido una nueva Disposición Adicional Décima a Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas por la cual: “Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”.



Por otro lado, la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, indica en su artículo 47 que corresponde a la Comunidad de Madrid acompañar a las Memorias de Análisis de Impacto Normativo de los anteproyectos de ley y a los proyectos de disposiciones generales de la Comunidad de Madrid el impacto de la normativa en la infancia, la adolescencia y en la familia.

En virtud de lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y por otro lado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, y el artículo 8 del Decreto 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, esta Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad es competente para la emisión del presente informe en materia de impacto sobre la familia, infancia y adolescencia.

Atendiendo a dicha petición, SE INFORMA, que, examinado el contenido de dicho Proyecto de Decreto, desde este centro directivo no se van a efectuar observaciones al mismo, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.

d) Informe la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

El Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, contempla la necesidad de un informe la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia en la regulación de nuevos procedimientos administrativos o en las modificaciones de los ya existentes, que podrá manifestarse sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación, así como sobre los modelos de impresos que deban utilizarse por los ciudadanos.

Su solicitud se realizó de acuerdo con el artículo 9.2.f) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en relación con el artículo 4.g) y criterios 12 y 14 del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.

A tal efecto, la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia emitió con fecha 24 de octubre de 2024 un informe de este proyecto normativo junto con el formulario validado de "solicitud de autorización de los espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas".

Este formulario, en PDF, se adjunta al expediente de tramitación de este proyecto normativo.

El contenido literal del informe se reproduce a continuación.

«El Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, establece que la regulación de nuevos procedimientos administrativos, o las modificaciones de los ya existentes, deberán ser



informadas por la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, que podrá manifestarse sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación (Criterio 12).

El Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, atribuye a la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, la competencia de informe sobre los procedimientos administrativos e impresos normalizados.

Por lo tanto, en virtud de estas competencias y de la solicitud del informe previsto en el artículo 4.g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, sobre el proyecto de *Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas*, este Centro Directivo, previo el estudio técnico oportuno y, en el ejercicio de las competencias establecidas en la normativa anteriormente citada, procede a informar el proyecto mencionado.

A efectos de su consideración por el Centro Directivo competente, se adjuntan las siguientes observaciones:

1) En primer lugar, se debe recordar que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas”.

A sensu contrario, continúa el citado artículo 14 estableciendo la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, al menos, a:

- a. Las personas jurídicas.
- b. Las entidades sin personalidad jurídica.
- c. Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- d. Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- e. Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

En último lugar, termina estableciendo el citado artículo 14 que se podrá establecer reglamentariamente la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas “para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el artículo 1.7 del proyecto de Decreto que aquí se informa establece que los organizadores de los espectáculos taurinos populares y



otras actividades taurinas contempladas en el reglamento podrán ser tanto personas físicas como personas jurídicas, este centro directivo considera que la redacción dada al artículo 52.2 del proyecto de Decreto, no precisa con claridad qué tipo de organizadores de estos eventos tienen la obligación de presentar la solicitud de autorización y el resto de documentación que proceda, de forma electrónica y cuáles no. Es decir, se considera necesario que, además de hacer alusión a los lugares disponibles para presentar su solicitud, se debe indicar quiénes tienen la obligación de hacerlo electrónicamente.

2) En segundo lugar, y en consonancia con lo expresado en la anterior observación, este centro directivo considera necesario que en el Anexo I, que recoge la “Solicitud de autorización de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas conforme a lo establecido en el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares y otras actividades taurinas, aprobado por el Decreto” (en adelante, Solicitud de autorización), su apartado 3 de “Medio de notificación” quede adaptado a lo regulado en el artículo 41.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en lo relativo a la distinción entre quienes están obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas y quienes no lo están.

3) En último lugar, este centro directivo considera necesario cambiar la redacción del artículo 52.1 del proyecto de Decreto en su parte final, no incluyendo la Solicitud de autorización como el Anexo I al proyecto de Decreto, sino mencionando que dicho modelo normalizado de la Solicitud de autorización se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid. Por consiguiente, se considera oportuno cambiar dicha redacción y retirar el Anexo I que recoge el formulario de la Solicitud de autorización.

Se adjunta formulario validado por esta Dirección General que ha sido remitido a la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid para su construcción técnica.

Con el objeto de cumplir las obligaciones de huella normativa que establece el artículo 14 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se remite, previo a su firma, el informe generado en formato PDF».

Estudiado este informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, se han estimado todas las observaciones.

Se ha procedido a revisar la redacción del artículo 53, antes 52 y reenumerado por sugerencia de la Oficina de Calidad Normativa, denominado “Procedimiento de autorización”, para incluir todas las propuestas, y a retirar el Anexo I, que recoge el formulario de la solicitud de autorización.

El contenido del artículo modificado del proyecto normativo es el siguiente:

«Artículo 53. Procedimiento de autorización.

1. Los organizadores de los espectáculos taurinos populares y de las actividades formativas taurinas deberán dirigir a la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 la solicitud de autorización con arreglo al modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid.

2. La presentación de solicitudes y la documentación que debe acompañarlas, se realizará a través del registro electrónico de la citada agencia en caso de que el organizador o su representante deba relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas con base en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Las personas físicas no



sujetas a la referida obligación podrán elegir entre la presentación por medios telemáticos o en los demás lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicha solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha prevista para la celebración del evento.

3. Si se detectaran deficiencias en la solicitud o en la documentación presentada, se requerirá al organizador para que las subsane en un plazo de diez días.

4. El plazo máximo para resolver y notificar será de diez días desde la presentación de la solicitud o desde la expiración del plazo de subsanación.

5. Vencido el plazo para resolver sin que se hubiese dictado resolución expresa, la solicitud se podrá entender desestimada».

En relación al formulario de solicitud de autorización, se tendrá en cuenta la adecuación de su apartado 3 sobre los medios de notificación a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, durante su introducción en formato HTLM en la web de la Comunidad de Madrid. Solo en caso de que el interesado introduzca en el campo "NIF" un DNI o NIE podrá elegir el medio de notificación y de presentación de la solicitud y documentación, cuando se trate de un CIF la aplicación le derivará exclusivamente a la notificación y presentación telemática a través de registro electrónico.

e) Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías.

El texto del proyecto normativo y la MAIN fue remitido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, al resto de secretarías generales técnicas «para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura».

Se han recibido las respuestas que se relacionan a continuación:

- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, mediante su escrito de fecha 8 de octubre de 2024 indica: «Una vez revisado el proyecto, desde esta Secretaría General Técnica no se formulan observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial».
- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras manifiesta en su escrito de 1 de octubre de 2024 que «En relación con la solicitud de observaciones del Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, se informa que por parte de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras no se realizan observaciones al contenido de la norma».
- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, responde en escrito firmado el 30 de septiembre de 2024: «Una vez examinado el "proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas", se comunica que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, por esta Consejería no se formulan observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones de la misma».



- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales remite documento de fecha 8 de octubre de 2024 con el texto: «Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, junto con su Memoria de Análisis del Impacto Normativo, promovido por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

Una vez analizado el texto y de conformidad con lo señalado en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, esta Secretaría General Técnica no formula observaciones al mismo.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe».

- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local indica mediante escrito firmado el 10 de octubre de 2024:

«Se ha recibido el proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, acompañado de la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo, procedente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, para la formulación de observaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Una vez estudiada la documentación remitida se adjuntan las observaciones formuladas por la Dirección General de Reequilibrio Territorial y la Dirección de Atención al Ciudadano y Transparencia.

Igualmente, se remiten los documentos pdf generados previo a su firma, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo».

Se reproduce a continuación el contenido del escrito de observaciones de la Dirección General de Reequilibrio Territorial de fecha 7 de octubre de 2024:

«Por la presente, se informa que desde la Dirección General de Reequilibrio Territorial se han realizado las siguientes observaciones al proyecto de Decreto a tener en cuenta para su valoración:

1. Artículo 56: Documentación complementaria para los encierros de campo y mixtos:

“5. Certificación municipal acreditativa de la celebración de encierros mixtos o de campo en el municipio dentro de los cincuenta años anteriores a la entrada en vigor del presente reglamento a efectos de la evaluación de su recorrido en el trayecto de campo”.

A muchos municipios les podría resultar complejo poder certificar este extremo.

2. Mayor concreción en la determinación de la autoridad municipal competente, cuando se alude a ella».

En relación al primer punto, no es posible reducir el plazo de cincuenta años contenido en el artículo 57.5 (antes 56.5) del proyecto, pues se considera necesario acreditar la existencia de los espectáculos taurinos citados en un amplio periodo para disponer de datos suficientes y representativos de la experiencia sobre el recorrido, y sea posible su evaluación y autorización.



En cuanto al punto segundo del informe de observaciones de la Dirección General de Reequilibrio Territorial, no es posible atender la petición de mayor concreción en la determinación de la “autoridad municipal competente” que se alude en el artículo 15.1 (antes 14.1) del proyecto normativo, debido a que la organización en cada municipio, denominación de sus diferentes concejalías y departamentos, así como la distribución de competencias, son resultado de sus propias atribuciones en virtud del principio de autonomía municipal, por lo que son muy diversas, más aun teniendo en cuenta la heterogeneidad de tamaño y características de las entidades locales de la región.

El informe de observaciones de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de fecha 3 de octubre de 2024, adjunto al escrito recibido de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia se reproduce a continuación, y contiene tres observaciones con idéntico contenido literal al remitido a esta Dirección General en fecha 24 de octubre de 2024 en relación al Decreto 85/2002, de 23 de mayo, objeto del punto 2.d de este apartado.

«Una vez analizado el proyecto de Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, este centro directivo en el ámbito de sus competencias, considera oportuno realizar las siguientes observaciones:

1) En primer lugar, se debe recordar que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas”.

A sensu contrario, continúa el citado artículo 14 estableciendo la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, al menos, a:

- a. Las personas jurídicas.
- b. Las entidades sin personalidad jurídica.
- c. Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- d. Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- e. Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

En último lugar, termina estableciendo el citado artículo 14 que se podrá establecer reglamentariamente la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas “para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el artículo 1.7 del proyecto de Decreto que aquí se informa establece que los organizadores de los espectáculos taurinos populares y otras



actividades taurinas contempladas en el reglamento podrán ser tanto personas físicas como personas jurídicas, este centro directivo considera que la redacción dada al artículo 52.2 del proyecto de Decreto, no precisa con claridad qué tipo de organizadores de estos eventos tienen la obligación de presentar la solicitud de autorización y el resto de documentación que proceda, de forma electrónica y cuáles no. Es decir, se considera necesario que, además de hacer alusión a los lugares disponibles para presentar su solicitud, se debe indicar quiénes tienen la obligación de hacerlo electrónicamente.

2) En segundo lugar, y en consonancia con lo expresado en la anterior observación, este centro directivo considera necesario que en el Anexo I, que recoge la “Solicitud de autorización de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas conforme a lo establecido en el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares y otras actividades taurinas, aprobado por el Decreto” (en adelante, Solicitud de autorización), su apartado 3 de “Medio de notificación” quede adaptado a lo regulado en el artículo 41.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en lo relativo a la distinción entre quienes están obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas y quienes no lo están.

3) En último lugar, este centro directivo considera necesario cambiar la redacción del artículo 52.1 del proyecto de Decreto en su parte final, no incluyendo la Solicitud de autorización como el Anexo I al proyecto de Decreto, sino mencionando que dicho modelo normalizado de la Solicitud de autorización se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid. Por consiguiente, se considera oportuno cambiar dicha redacción y retirar el Anexo I que recoge el formulario de la Solicitud de autorización».

Todas las observaciones han sido estimadas adoptándose las medidas correctoras descritas en el punto 2.d de este apartado de la memoria.

La Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia emite con fecha 24 de octubre de 2024 un segundo informe que contiene el texto del anterior y adicionalmente finaliza indicando que se adjunta el formulario validado que ha sido remitido a la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid para su construcción técnica.

Posteriormente, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local remite escrito de observaciones formuladas por la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea, en el que se realiza la siguiente petición:

«Una vez analizado el contenido del texto y de acuerdo con el contenido de la *Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información* en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a la sociedad de la información, se considera necesario que el texto del Decreto se remita a esta Dirección General para la emisión del correspondiente informe sobre su posible consideración como Reglamentación Técnica a la que hace referencia la Directiva».

En el documento se exponen posteriormente los motivos por los que se estima que la Directiva citada es de aplicación al proyecto normativo y concluye:

«Teniendo en cuenta lo anterior, se considera necesario hacer un estudio relativo a la posibilidad de que el proyecto de Decreto contenga especificaciones técnicas que hagan necesaria la notificación del texto a la Comisión. Para ello, debería remitirse a esta Dirección General el texto del proyecto de Decreto en una versión definitiva para la emisión del correspondiente informe y en su caso, la tramitación del procedimiento de notificación de la norma a la Comisión Europea. Tal como se ha señalado anteriormente, en caso de que se trate de una Reglamentación Técnica que deba comunicarse a la Comisión, se abrirá un plazo de “statu quo” de tres meses en los que el proyecto de Decreto no podrá ser adoptado



hasta que sobre su contenido se pronuncie la Comisión y los demás Estados miembros. Finalizado este plazo y una vez publicado el Decreto, deberá notificarse nuevamente a la Comisión Europea».

Tras revisión y análisis de las observaciones recogidas en el escrito y de la directiva referida, así como la información al respecto publicada en la página web del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y diversa bibliografía, esta unidad promotora considera que no es de aplicación al proyecto normativo la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, debido a que el objeto del proyecto de decreto no tiene encaje dentro de las definiciones establecidas por el artículo 1 de la norma europea. No es un “reglamento técnico” ni realiza ninguna “especificación técnica” y tampoco persigue regular un “producto” o su comercialización en el territorio de la Unión Europea.

Los motivos expuestos en el propio escrito determinan precisamente que no sea de aplicación la obligación impuesta por la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento y del Consejo, al proyecto de Decreto de Reglamento de espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público.

- En respuesta a la solicitud de informe, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad realiza las observaciones contenidas en documento de fecha 10 de octubre de 2024:

«Remitido a esta unidad administrativa el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, se informa que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, esta Secretaría General Técnica no tiene observaciones que hacer en cuanto a la adecuación del citado proyecto al orden competencial y de atribuciones establecido en los decretos de estructura.

No obstante, se señala que, si bien en el vigente Decreto 112/1996, de 25 de julio, el artículo 13.2.f) exigía la certificación del servicio regional de salud de que “los servicios médicos e instalaciones sanitarias se ajustan a lo dispuesto en este Reglamento y demás normativa de aplicación”, el artículo 45.2 del proyecto analizado establece que “el órgano competente autonómico en materia de inspección y ordenación sanitaria establecerá los medios personales y materiales para atender cada festejo, previa solicitud por el organizador”, que podría incurrir en inseguridad jurídica, pudiendo parecer que se adoptará una decisión concreta para cada caso sin atender a criterios objetivos.

Por tanto, se sugiere que se mantenga una redacción similar en la que el órgano competente en materia de inspección y ordenación sanitaria emita una certificación de que se cumplen los requisitos de la normativa vigente, recogidos tanto en la normativa estatal como en la autonómica, y que señalan el artículo 45.1 y los artículos 46 y 47 del proyecto de decreto».

Analizadas las observaciones y la propuesta recibida, es necesario aclarar que el capítulo I del título III del proyecto normativo determina las condiciones sanitarias mediante los artículos 44, 45 y 46 (antes 45, 46 y 47), estando los requisitos para la tramitación de la autorización del espectáculo taurino popular o actividad taurina regulados en su capítulo II “Autorización” del título IV. En el artículo 54.2 (antes 53.2) se establece la documentación sanitaria a presentar:



«2. Certificación del órgano competente en materia de sanidad de la Comunidad de Madrid acreditativa de que los servicios médicos e instalaciones sanitarias se ajustan a lo dispuesto en este reglamento y demás normativa de aplicación».

Así pues, la certificación del servicio regional de salud aludida en el párrafo tercero del escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad se encuentra recogida de forma actualizada y con una redacción muy similar a la del vigente Decreto 112/1996, de 25 de julio, en el artículo 54.2. en relación a los requisitos documentales para la autorización.

No obstante, revisado el contenido del artículo 46.2 sobre condiciones sanitarias, se ha considerado necesario estimar la observación realizada en el párrafo segundo y precisar un criterio objetivo, como es la normativa vigente, evitando que pueda parecer que se adopta una decisión concreta para cada caso, e incurrir en inseguridad jurídica. Se ha dado a este artículo la redacción:

«2. El órgano competente autonómico en materia de inspección y ordenación sanitaria establecerá los medios personales y materiales para atender el festejo previa solicitud por el organizador, con base en la normativa estatal y autonómica vigente y lo establecido en este capítulo».

- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización ha remitido el documento de fecha 7 de octubre de 2024 con el tenor literal:

«Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, remitido por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, junto con su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Tras analizar el proyecto de decreto y su MAIN, y una vez consultados los centros directivos de la Consejería de Digitalización, se realizan las siguientes observaciones:

Primero. - Se sugiere incluir en la Comisión organizadora de encierros y sueltas mencionada en el artículo 20 del proyecto de decreto, a representantes de protección civil y/o del Servicio de Urgencia Médica de Madrid (SUMMA112) por su experiencia en gestionar dispositivos sanitarios para estos eventos. Del mismo modo, se sugiere incorporar al personal de Protección Civil y/o SUMMA112 en la reunión prevista en el artículo 27.

Segundo. - El artículo 21 señala que el Director Técnico supervisará la instalación de servicios médicos y protección civil, pero no define quién establecerá el dispositivo sanitario y su distribución. Se sugiere especificar en el decreto quién debe elaborar el Plan de Emergencia que detalla el dispositivo sanitario y la coordinación sanitaria.

Tercero. - Según la letra b) del apartado 1 del artículo 27, las ambulancias deben colocarse de forma equidistante y preferiblemente en curvas y zonas estrechas del recorrido. Sin embargo, no siempre son necesarias ambulancias en los dispositivos sanitarios y su ubicación depende más del acceso a vías de evacuación, establecido por expertos en el "Plan de Emergencia". Por tanto, se recomienda dejar la ubicación y los recursos del dispositivo sanitario a lo que determine dicho plan.

Cuarto. - En el apartado 2 del artículo 45, relativo al órgano competente para establecer los medios personales y materiales para atender cada festejo, se sugiere sustituir la propuesta de que sea el órgano competente autonómico en materia de inspección y ordenación



sanitaria, por el propio Servicio de Urgencia Médica de la Comunidad de Madrid (SUMMA112).

Quinto. - Desde el punto de vista formal, en el texto del proyecto de decreto, se advierten los siguientes errores en citas normativas:

-En el artículo 1, *Condiciones de los recintos de celebración de sueltas, concursos de recortadores y becerradas populares*, apartado b), donde dice “*Otros recintos cerrados, regulados por el Título III del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos*”. Debería decir: “*Otros recintos cerrados, regulados por el Título III del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero*”.

- El mismo error, se encuentra en el artículo 18. *Funciones de la presidencia*, punto 3, “*En el ejercicio de estas funciones el presidente será asistido por un delegado gubernativo designado conforme al artículo 42 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero*”.

Sexto. - En el artículo 7 del proyecto de decreto, *Sacrificio*, establece en el punto 5 “*Tras el sacrificio de las reses de lidia, el delegado gubernativo y el veterinario de servicio diligenciarán el correspondiente certificado de nacimiento para proceder a su baja en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia*.”

Probablemente, se trata de un error, y en lugar de decir certificado de nacimiento, debería indicar, certificado de defunción.

Séptimo. - En la M.A.I.N, se aprecian varios errores en citas normativas:

-En el punto IDENTIFICACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS, párrafo tercero, donde dice “*El proyecto de **decreto** cataloga en su artículo 2 los espectáculos taurinos populares en cuatro clases...*” debería decir “*El proyecto de **reglamento** cataloga en su artículo 2 los espectáculos taurinos populares en cuatro clases...*”

-En el punto CARGAS ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL DECRETO 112/1996, DE 25 DE JULIO, párrafo primero, donde dice “*... el Capítulo III del vigente Decreto 112/1996, de 25 de julio*”, debería decir “*... el Capítulo III del vigente Reglamento aprobado por el Decreto 112/1996, de 25 de julio*”.

-En el punto CARGAS ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL PROYECTO NORMATIVO, en el primer párrafo, donde dice “*Para obtener la autorización de celebración de los espectáculos taurinos populares y las actividades formativas taurinas, cuyo procedimiento se describe en el Título IV del proyecto de decreto objeto de esta memoria*”, debería decir “*Para obtener la autorización de celebración de los espectáculos taurinos populares y las actividades formativas taurinas, cuyo procedimiento se describe en el Título IV del proyecto de reglamento objeto de esta memoria*”.

-En el punto REDUCCIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS: SUPRESIÓN DE LA FIANZA, en el primer párrafo, donde dice: “*El proyecto normativo no contempla la obligación de aportar fianza que deben cumplir los organizadores de los espectáculos taurinos populares para obtener la preceptiva autorización, según el artículo 11 del Decreto 112/1996, de 25 de julio*”, debería decir: “*El proyecto normativo no contempla la obligación de aportar fianza que deben cumplir los organizadores de los espectáculos taurinos populares para obtener la preceptiva autorización, según el artículo 11 Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares, aprobado por el Decreto 112/1996, de 25 de julio*”



-En el punto IX, TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS, en apartado g) Informe del Consejo de Consumo, párrafo primero, donde dice: *“La intervención de este órgano está prevista en el artículo 4.1.e) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio”*, debería decir: *“La intervención de este órgano está prevista en el artículo 4.1.e) del Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, aprobado por el Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno”*.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe».

En relación a la observación primera, en la que se sugiere modificar los artículos 21 y 27 (antes 20 y 27) para incorporar al personal de protección civil y SUMMA 112 en la comisión organizadora de encierros y sueltas y en la reunión previa a éstos, no se ha estimado necesario porque su ámbito de actuación se encuentra en la organización técnica y de seguridad de los citados festejos, carece de funciones sanitarias, y ya están incluidos en ella el alcalde y miembros de la corporación municipal entre los cuales están representados los concejales con competencias en materia de seguridad y protección civil.

Por otra parte, la comisión organizadora es un órgano de control cuya composición no se ha variado, y viene actuando amparada por el actual Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares aprobado por el Decreto 112/1996, de 25 de julio, desde su entrada en vigor con eficacia y experiencia probada en el desempeño de sus funciones.

En cuanto a la observación segunda, este proyecto normativo no tiene como objeto modificar la normativa sanitaria, de protección civil o emergencias. El dispositivo sanitario y su distribución en los espectáculos taurinos populares y actividades formativas taurinas con presencia de público reguladas se establecerá, al igual que sucede en la actualidad, cumpliendo las condiciones determinadas en el texto del reglamento y en la normativa sectorial de aplicación, siendo los responsables de su cumplimiento los organizadores y aquellos a quienes afecten sus disposiciones.

En concreto, el artículo 46 (antes 45) dispone que el órgano competente autonómico en materia de inspección y ordenación sanitaria establecerá los medios personales y materiales para atender los festejos previa solicitud por el organizador con base en la normativa estatal y autonómica vigente y lo establecido en el capítulo I del título II de proyecto de reglamento.

La observación tercera se ha estimado parcialmente, pues no es el objetivo del proyecto normativo determinar el contenido de los planes territoriales de emergencias de los municipios. Se ha procedido a revisar la redacción del apartado 1.b del artículo 28 (antes 27), sobre el desarrollo de los encierros y sueltas en circuito urbano cerrado, siendo su nuevo contenido:

«b) La dotación de ambulancias deberá estar preparada y en su lugar una hora antes de la celebración del espectáculo taurino. Las ambulancias se localizarán preferentemente en las zonas de mayor riesgo como las curvas y partes más estrechas del recorrido, teniendo en cuenta las vías de evacuación más adecuadas».

Sobre la observación cuarta, no es posible modificar la redacción del apartado 2 del artículo 46 para que sea el SUMMA112 quien establezca los medios personales y materiales para atender cada festejo en lugar del “órgano competente autonómico en materia de inspección y ordenación”, pues la Consejería de Sanidad considera este marco competencial



adecuado, al no haber realizado en su informe, tras la revisión del proyecto de decreto, observaciones ni recomendaciones al respecto de esta sustitución.

Las observaciones desde el punto de vista formal incluidas en los puntos quinto y séptimo del informe de la Consejería de Digitalización han sido estimadas y se ha procedido a la modificación del texto del proyecto de decreto y de la MAIN para subsanar todos los errores en las referencias a la normativa de aplicación.

Por otra parte, es necesario aclarar que el certificado de nacimiento aludido en la observación sexta del informe es el documento que identifica al animal, permite su trazabilidad y acredita su inscripción en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia. Cuando muere se incorporan al mismo los datos de la fecha y lugar de la lidia o sacrificio, con la firma del veterinario de servicio y el delegado gubernativo. La cumplimentación del apartado correspondiente del certificado de nacimiento tiene como finalidad dar de baja a la res en el referido registro, siendo por tanto correcta la redacción del artículo 8.5 (antes 7.5) del proyecto normativo.

- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha realizado observaciones mediante escrito firmado el 9 de octubre de 2024, cuyo contenido se reproduce a continuación:

«En relación al Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, remitido para su análisis y, en su caso, formulación de observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura, se formula la siguiente observación, a propuesta de la Dirección General de Tributos:

<<Entre la documentación que debe acompañar a la solicitud para la autorización de los espectáculos taurinos, el Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares, incluye en su artículo 13: Certificación del Servicio Regional de Salud de la Comunidad de Madrid acreditativa de que los servicios médicos e instalaciones sanitarias se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento y demás normativa de aplicación.

Esta certificación está sujeta a la Tasa 54, por autorizaciones/homologaciones de centros sanitarios, certificaciones, acreditaciones sanitarias y homologaciones del personal de transporte sanitario, regulada en el capítulo LIV del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. En concreto, a la Tarifa 54.02.9 Certificaciones. Festejos taurinos, con un importe de 355,26 euros (actualmente gestionada por la Dirección General de Inspección y Ordenación Sanitaria).

Por su parte, el artículo 53 del Reglamento propuesto, incluye entre la documentación que debe acompañar a la solicitud para la autorización del espectáculo taurino popular o de la clase práctica o tentadero de alumnos de una escuela taurina en presencia de público: Certificación del órgano competente en materia de sanidad de la Comunidad de Madrid acreditativa de que los servicios médicos e instalaciones sanitarias se ajustan a lo dispuesto en este reglamento y demás normativa de aplicación.

Por tanto, parece que se amplían los supuestos de sujeción a la citada tasa, al requerirse ahora también la necesidad de certificación a la celebración de clases prácticas o tentadero de alumnos de una escuela taurina en presencia de público, actividad que en el anterior reglamento no se encontraba expresamente regulada.



La MAIN remitida no menciona esta circunstancia, cuando si nos encontramos ante un nuevo supuesto que estuviera sujeto a la tasa establecida, podría afectar tanto al análisis del impacto presupuestario, como al de las cargas administrativas.>>

Por último, y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf. que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe».

En relación a las observaciones formuladas sobre la existencia de la tasa 54 se ha comprobado que, por error, no se ha tenido en cuenta su tarifa en la valoración de las cargas administrativas. Para subsanarlo se ha realizado la revisión completa del punto 3 del apartado VIII e incluido su importe en todos los espectáculos taurinos populares y actividades taurinas objeto del proyecto normativo y se ha ejecutado un nuevo análisis de cargas. En cuanto al impacto que conlleva la autorización de las clases prácticas y tentaderos sobre las cargas administrativas se ha comprobado que no tiene repercusión, ya que no hay una situación anterior de referencia para establecer una comparación.

Se ha procedido así mismo a estimar el impacto sobre el presupuesto de la Comunidad de Madrid de la ampliación de los supuestos de sujeción a la citada tasa por las nuevas actividades taurinas formativas reguladas, impacto recogido en el punto 1 del apartado VII, y en el que se concluye que no se derivan efectos significativos.

f) Informe de la Dirección General de Presupuestos.

Se solicitó este informe de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y según lo dispuesto en el informe de dicha Dirección de fecha 7 de marzo de 2024.

La Dirección General de Presupuestos emitió informe favorable de fecha 8 de octubre de 2024 con el texto:

«Se ha recibido para informe de esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para 2024, el proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas.

Según establece su artículo 1, el objeto del proyecto normativo es *la regulación de los espectáculos taurinos populares en el territorio de la Comunidad de Madrid, así como otras actividades taurinas celebradas en plazas de toros con reses bovinas de lidia y que estén abiertas a la participación del público.*

Según lo recogido en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, que acompaña al proyecto, la aprobación del decreto tiene como finalidad la actualización de la regulación de los espectáculos taurinos populares y regular las actividades formativas de las escuelas de tauromaquia realizadas en presencia de público.

Dicha Memoria recoge que de la aprobación y aplicación del Decreto no se derivarán efectos reseñables en el Presupuesto de la Comunidad de Madrid ni en las entidades locales, careciendo por tanto de impacto presupuestario. Por lo que se entiende que la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, desempeñará las competencias que le otorga la norma con los medios materiales y personales de que dispone.

En todo caso, cualquier gasto que pueda producir la aprobación del proyecto deberá asumirse con los créditos disponibles en el presupuesto vigente y presupuestarse adecuadamente en



ejercicios futuros, dentro de los techos de gastos asignados a la sección presupuestaria correspondiente.

En virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, este centro directivo informa favorablemente el proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas».

g) Informe del Consejo de Consumo

La intervención de este órgano está prevista en el artículo 4.1.e) del Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, en relación a las disposiciones de carácter general de la Comunidad de Madrid que afecten directamente a los consumidores y en el artículo 28 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.

Los espectáculos taurinos populares y actividades formativas taurinas reguladas por el proyecto normativo entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas, que se ampara, entre otros títulos competenciales, en las competencias de la Comunidad de Madrid en materia de defensa del consumidor y usuario, asumidas en virtud del EACM.

Se ha solicitado el informe del Consejo de Consumo aunque el proyecto de reglamento, como disposición general no incida en propiedad en los derechos reconocidos a los usuarios de espectáculos públicos y actividades recreativas, aumentándolos o disminuyéndolos, porque una regla de cautela sugiere su puesta a disposición del referido órgano consultivo, en la medida en que afecta a un sector de actividad destinado a su disfrute por parte de los consumidores y a la vista de la rigurosa jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con las consecuencias jurídicas de las infracciones en los procedimientos de elaboración de las disposiciones de carácter general.

La Comisión Permanente del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, con fecha 10 de octubre de 2024, emitió el informe favorable 18/2024 con el texto que se reproduce a continuación:

«I. ANTECEDENTES

Con fecha de 27 de septiembre de 2024, ha tenido entrada al registro del Consejo de Consumo la solicitud de informe sobre el *“Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas”*, formulado por la Dirección General de Gestión Económica y Personal de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid. Acompaña al proyecto la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

El presente informe se emite por la Comisión Permanente del Consejo de Consumo, en uso de la competencia asignada por el artículo 14.1.a) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid.

Según indica la MAIN del proyecto, el proyecto de Decreto se sometió al trámite de consulta pública desde el día 25 de abril de 2024, con plazo de alegaciones del 26 de abril al 21 de mayo, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5, del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el



procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

La propuesta normativa que se presenta para su análisis tiene como principal objetivo aprobar un nuevo reglamento que regule los festejos taurinos que se celebran en la Comunidad de Madrid, actualizando el texto actual, vigente desde 1996. Este nuevo reglamento, actualiza la clasificación de los festejos taurinos populares, ampliando su catálogo, y estableciendo las condiciones y requisitos para su celebración. De la misma manera, pretende reforzar tanto las condiciones de seguridad y prevención de incidencias que afecten a la integridad de las personas como las que afecten al bienestar de los animales.

III. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO DE CONSUMO

La competencia del Consejo de Consumo para emitir dictámenes e informes preceptivos viene determinada por el artículo 28 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid, al incluir entre sus funciones la de “informar preceptivamente de las normas que afecten directamente a los consumidores”.

En su desarrollo, el artículo 4 del Decreto 1/2010, de 14 de enero, dispone que entre las funciones atribuidas al Consejo de Consumo se encuentra la de “conocer e informar preceptivamente cuantas disposiciones de carácter general de la Comunidad de Madrid afecten directamente a los consumidores”.

El concepto de consumidor, según la definición contenida en el artículo 2 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, se aplica a “las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de las entidades, empresas o profesionales, colegiados o no, que los producen, facilitan, suministran o expiden”.

Son derechos básicos reconocidos en la ley autonómica de protección de los consumidores, por los que deben velar los poderes públicos en el ámbito de sus competencias: la protección frente a riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad, la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales, la información correcta sobre los bienes y servicios, la protección jurídica, administrativa y técnica en las situaciones de inferioridad, subordinación, indefensión o discriminación y la reparación e indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Asimismo, las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid están llamadas a atender prioritariamente a los colectivos de los consumidores que se encuentren en la situación de inferioridad, desprotección o discapacidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 11/1998, de 9 de julio.

IV. EXAMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS

En lo que afecta a la protección de los derechos e intereses de las personas consumidoras y usuarias, se considera que, aunque el decreto no incide directamente en los derechos reconocidos para estas, sí que las afecta, ya que, desarrolla un sector de actividad destinado al disfrute por parte de la ciudadanía.

En este sentido, es deber de los poderes públicos y de las empresas organizadoras garantizar en todo momento las medidas de seguridad de los festejos y de las instalaciones.

Así, el decreto del que se informa establece los requisitos de seguridad que deben regir estos festejos, las condiciones de seguridad que deben reunir los recintos en los que se celebren



espectáculos taurinos populares y de los recorridos en los que se sueltan reses, los requisitos sanitarios y de prevención de accidentes, así como la suscripción de los contratos de seguros de responsabilidad civil que cubran los daños a los espectadores, incluidas en este caso, los que tienen que suscribir las escuelas taurinas que cuenten con clases prácticas y tentaderos con asistencia de público.

Por ello, no se plantean observaciones al Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas.

V. CONCLUSIÓN

La Comisión Permanente del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, reunida telemáticamente el día 10 de octubre de 2024, valora que el proyecto evaluado tendrá un efecto positivo en los consumidores y usuarios, por lo que INFORMA FAVORABLEMENTE el “Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas”.

El acuerdo se adopta por mayoría, con la abstención de la representante de las organizaciones sindicales».

h) Informe de la Dirección general de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo

La Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha emitido con fecha 23 de abril de 2025 informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

En su apartado V, sobre valoración general del contenido del proyecto, indica lo siguiente:

«Esta Dirección General, desde la perspectiva de las competencias que le atribuye el Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y la Disposición adicional primera de la Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025, emite informe favorable al Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público, debiendo atenderse las observaciones establecidas en los apartados 3.2 y IV del presente informe».

La observación del apartado 3.2 del informe es la siguiente:

«3.2. Por otra parte, la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo no figura en la relación de informes a los que, de acuerdo con la MAIN, se somete el proyecto, debiendo incluirse en la misma».

Para su subsanación se ha revisado la redacción de esta memoria, se ha introducido la mención al informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en el apartado correspondiente del cuadro resumen, y creado el presente apartado en el Capítulo IX “Tramitación y consultas realizadas” donde se incorpora su contenido.

Así mismo se ha atendido la petición contenida en el apartado IV del informe que indica:

«El Apartado VII. 1.2 de la MAIN recoge el impacto presupuestario, indicando que “el incremento del ingreso anual en el presupuesto debido a las tasas recaudadas en relación a estas nuevas actividades se estima en 11.723,58 €, sin embargo, al proporcionarse el servicio,



que conlleva un informe de idoneidad por asistencia sanitaria, con el correspondiente coste para la Administración, se concluye que no se derivan efectos reseñables en el Presupuesto de la Comunidad de Madrid ni en las entidades locales, careciendo de impacto significativo”.

Al respecto, se considera necesario que la MAIN señale, expresamente, que la aprobación del proyecto de decreto sometido a informe no tiene incidencia directa en el Capítulo 1 de “Costes de personal” del presupuesto de la Comunidad de Madrid y que cuenta con recursos humanos suficientes para atender las actividades reguladas en el proyecto, no siendo necesario crear puestos de trabajo ni realizar nuevas contrataciones».

Para ello se ha añadido un último párrafo en el apartado VII.2 de esta memoria con la redacción:

«La aprobación de este proyecto de decreto no tiene incidencia directa en el Capítulo 1 de “Costes de personal” del presupuesto de la Comunidad de Madrid, que cuenta con recursos humanos suficientes para atender las actividades reguladas en el mismo, no siendo necesario crear puestos de trabajo ni realizar nuevas contrataciones».

El informe de la Dirección General de Recursos Humanos recoge una tercera observación sobre el contenido del proyecto normativo, que no se encuentra mencionada en la conclusión de la valoración general:

«3.1. El proyecto remite en diferentes artículos al Reglamento de Espectáculos Taurinos estatal. Al respecto, debe tomarse en consideración lo dispuesto en la directriz 64 de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, que señala que debe evitarse la proliferación de remisiones».

Se ha revisado el proyecto normativo para evaluar si las remisiones al Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos son correctas o si es posible prescindir de alguna de ellas por considerarse innecesaria.

Tras comprobarse que existe una remisión al citado Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, en la disposición adicional primera del proyecto de decreto sobre “Régimen sancionador”, y cinco remisiones en el texto del reglamento propuesto, se consideran todas ellas necesarias y ajustadas, por lo que no se estima que se haya incurrido en una proliferación de remisiones injustificada, ni se contraviene la directriz 64 aludida en el informe.

Por otra parte, el texto del proyecto normativo fue sometido a informe de la Oficina de Calidad Normativa de fecha 9 de octubre de 2024, el cual no contiene ninguna observación relativa a su incumplimiento.

3. Trámites de audiencia e información pública

Los trámites de audiencia e información públicas contemplados en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, se han llevado a cabo mediante la publicación del proyecto normativo el día 2 de diciembre de 2024 en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. El plazo para presentar observaciones fue del 3 de diciembre de 2024 al 24 de diciembre de 2024, durante quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.



Se incorpora al expediente una diligencia sobre la sustanciación del trámite de audiencia en la que se indica el plazo y lugar en que fue publicado el proyecto y en el que se deja constancia de las alegaciones presentadas.

Durante el plazo citado se recibió escrito de alegaciones de 32 entidades y personas físicas, algunos de los cuales incluyen idénticas observaciones y ocasionalmente han sido presentados por duplicado o triplicado. El contenido de cada una de ellos se resume a continuación, junto con el resultado de la valoración realizada por la unidad promotora.

- Ref. 30/169053.9/24 y 43/746808.9/24 de fecha de entrada 20/12/2024.

La Agrupación Española de Ganaderos de Reses Bravas presenta escrito de alegaciones acompañado de carta firmada por D. Víctor Arriazu Fernández como Presidente, proponiendo una redacción alternativa a los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 2.3, 3.2.d), 7.2, 8.4, 17.3, 33.1.a), 33.1.c), 33.1.d), 55.2, 55.6 y 61.3, y justificando su petición para cada uno de ellos.

- La propuesta de redacción relativa a los artículos 1.1, 2.1, 2.2 y 2.3 incluye la frase “exceptuando las actividades que se realicen en fincas ganaderas” motivada por la necesidad de evitar confusión, indicándose en el escrito:

«La redacción actual, puede inducir a confusión, y podrían considerarse actuaciones propiamente ganaderas como las zootécnicas, tentaderos, movimientos de ganado, visitas culturales mostrando las labores y uso tradicional de manejo de ganado, etc., como si se trataran de festejos taurinos, y serían por tanto susceptibles de cumplimiento de la norma que pretende aprobarse. Igualmente, podría ocurrir, que otras actividades a las que se están abriendo las ganaderías y que se pretenden fomentar, como puede ser el turismo que se realiza en las explotaciones ganaderas pudieran ser considerados de forma errónea festejos populares».

No se ha estimado esta propuesta al no ser necesario exceptuar del proyecto de reglamento actividades que no se encuentran incluidas en su ámbito de aplicación ni responden a la definición de espectáculo taurino popular ni de las actividades formativas taurinas reguladas. Estas últimas incluyen las clases prácticas y tentaderos realizadas por los alumnos de las escuelas de tauromaquia con presencia de público tal y como están redactados en el proyecto normativo, por cuanto las tareas citadas en la justificación de la Agrupación, propias de la actividad ganadera y que tienen lugar en sus explotaciones, no son festejos taurinos, no están abiertas a la participación del público ni se desempeñan por alumnos con finalidad formativa.

En caso contrario, si los espectáculos taurinos populares y las referidas actividades formativas taurinas con presencia de público tuvieran lugar en las plazas de toros de las fincas ganaderas deberían cumplir con lo establecido en el Reglamento, por lo que no es conveniente incorporar la frase propuesta.

No obstante, tras el análisis de las alegaciones formuladas por esta agrupación, y teniendo en cuenta otras recibidas de diferentes entidades y particulares en las que se observa que la denominación del proyecto normativo y la definición de “otras actividades taurinas” ha podido dar lugar a una interpretación errónea, se ha considerado conveniente proceder a su modificación con el fin de evitar equívocos sobre su contenido, y sustituir la expresión “y otras actividades taurinas” por “y determinadas actividades taurinas formativas con presencia de público”.

En consecuencia, se ha procedido a revisar el contenido del proyecto de decreto, en especial las definiciones de los espectáculos y actividades que se regulan, así como de esta MAIN, para adecuar su redacción al citado cambio.



La denominación del proyecto decreto tras su modificación es el siguiente:

«Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público».

En el “Artículo 2. *Definiciones*” se han separado en diferentes apartados las definiciones de “determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público” y de “espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios” en aras a una mayor claridad y seguridad jurídica, y se ha revisado la numeración de los apartados, quedando con el siguiente tenor literal:

«A efectos de este reglamento se entiende por:

1. Espectáculos taurinos populares: aquellos festejos taurinos en los que se conducen, corren o torea reses bravas de lidia sin que la muerte del animal se produzca en presencia del público.
2. Determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público: las clases prácticas y los tentaderos realizados por el alumnado de las escuelas de tauromaquia con presencia de público.
3. Espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios: los espectáculos taurinos populares propios de otros ámbitos geográficos y otras tradiciones taurinas de fuera de la Comunidad de Madrid, para los que no es necesaria la existencia de arraigo en el lugar donde se vayan a celebrar.
4. Clases prácticas: las lecciones del alumnado de las escuelas taurinas que consisten en la lidia de reses en las sedes de sus respectivas escuelas o en plazas de toros fijas o desmontables.
5. Tentaderos: actividades formativas del alumnado de las escuelas taurinas durante las que se reproducen las faenas de selección o campo de las reses de lidia, que tienen lugar en plazas de toros fijas o portátiles, distintas de las plazas de tientas de las fincas ganaderas.
6. Ciclo de festejos taurinos: el conjunto de espectáculos taurinos que se celebran de forma sucesiva y tradicional en un municipio durante un periodo máximo de siete días naturales, que puede interrumpirse con autorización de los veterinarios de servicio.
7. Organizadores de los espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que promueven su celebración».

- En el escrito de alegaciones se propone suprimir la limitación del número mínimo de cuatro calles para la suelta de reses de lidia en circuito urbano cerrado que establece el artículo 3.2.d) con la redacción alternativa: «...Se entenderá por circuito urbano cerrado aquel en que las reses circulen por hasta un máximo de ocho calles cerradas».

Este espectáculo, como su denominación indica, tiene lugar en un circuito, que según la Real Academia Española se define como un “trayecto en curva cerrada, previamente fijado para carreras de automóviles, motocicletas, bicicletas, etc.” y en otra acepción como “recorrido previamente fijado que suele terminar en el punto de partida”.

Se ha considerado necesario establecer un número de calles mínimo que conformen el circuito garantizando unas características propias para este tipo de espectáculo taurino popular, tratándose de un factor diferencial con respecto a la suelta en recinto cerrado.



- Las alegaciones relativas al artículo 7.2 se estiman parcialmente.

Se considera conveniente aceptar la propuesta de sustituir el término “ganadería” por “explotación” por los motivos expuestos en el escrito, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. En caso de que las reses de lidia de un espectáculo taurino suspendido hubieran participado previamente en un encierro, podrán volver a la explotación de origen en el plazo de veinticuatro horas, o ser destinadas a una corrida de toros o novillada, o a un espectáculo taurino popular del mismo ciclo de festejos taurinos o de diferente municipio, siempre que no sea un encierro, cumpliendo la normativa de aplicación citada en el apartado 1».

Sin embargo, no se justifica el motivo de la pretendida ampliación del plazo de 24 a 48 horas para que la vuelta de las reses de lidia a la explotación, contenida en la propuesta de redacción de este artículo 7.2, por lo que esta unidad promotora no la considera fundamentada.

- La petición de incluir en el artículo 8.4 la posibilidad de ampliar el plazo para sacrificar al animal de 24 a 48 horas tras el espectáculo, no se ha estimado pues este periodo es idéntico al que se exige en el actual Reglamento aprobado por el Decreto 112/1996, de 25 de julio, y en base a la experiencia acumulada durante estos casi 30 años de vigencia no se considera necesario pues el plazo de 24 horas se ha demostrado suficiente para que los propietarios de las reses sangradas envíen las mismas a algún establecimiento autorizado para su faenado y despiece.

En la Comunidad de Madrid se encuentran inscritos cinco establecimientos en el Registro General de Empresas Alimentarias y Alimentos para esta actividad específica, y otros cinco en sus provincias limítrofes.

Además, la modificación solicitada implica un incremento del tiempo en que los animales permanecen vivos en espera del sacrificio, lo cual no es conveniente desde el punto de vista de la protección y bienestar animal, pues puede prolongar una situación de estrés y consecuente sufrimiento que debe ser evitada.

- La modificación solicitada del artículo 17.3 para añadir entre las condiciones para las sueltas en circuito urbano cerrado la exigencia de un embarcadero en el corral de inicio o de salida en caso de no terminar en una plaza no ha sido estimada.

Dada la variedad de condiciones de los distintos pueblos de la Comunidad de Madrid y las diferentes soluciones disponibles para facilitar el ascenso y descenso de las reses desde los vehículos de transporte no se considera oportuno establecer el requisito de forma genérica. Algunas de estas soluciones pueden ser: vehículos dotados con rampas o plataformas elevadoras, rampas hidráulicas móviles, etc., que posibilitan la carga y descarga de los animales cuando no existen instalaciones exclusivas a tal fin.

- En cuanto a las alegaciones referidas al artículo 33.1.a) sobre el incremento del rango de edad de las hembras en los encierros en los que las reses no van a ser lidiadas en una corrida o novillada posterior, y en las que se propone que puedan participar desde los dos años no se ha estimado conveniente por considerar que la edad de tres años es la adecuada para que el peso y desarrollo de estas reses proporcione las condiciones físicas, fuerza y rapidez necesarias para preservar la calidad y características de la carrera durante el recorrido en el espectáculo taurino popular.

- Tampoco se considera procedente la modificación del artículo 33.1.c) para incrementar de los 13 hasta los 17 años la edad máxima de las hembras que participen en las sueltas, y para limitar solo a los machos el número de animales con edad superior a seis años que pueden incluirse en las sueltas del ciclo de festejos del municipio, debido a que posibilitaría y fomentaría



la presencia de animales cuya conformación y condiciones físicas restarían calidad al espectáculo taurino popular.

En consecuencia, y por las mismas razones, se desestima la redacción propuesta del artículo 33.1.d) en cuanto al incremento de 13 a 17 años la edad de las reses hembra que participan en las exhibiciones o concursos de recortadores.

- Por otra parte, se estima la solicitud de sustitución del término “ganadería propietaria” de las reses de lidia por “el propietario” en el contenido de la memoria explicativa requerida como documentación adicional específica de los espectáculos taurinos populares en el artículo 55.2, al considerarse más adecuado, y que queda con la siguiente redacción:

«2. Memoria explicativa del desarrollo del espectáculo taurino popular, y programa donde se especifiquen las fechas y horas en que va a celebrarse dicho festejo, así como el propietario de las reses de lidia, ganadería de origen, y descripción, en su caso, de su participación en más de un espectáculo taurino popular con base en el artículo 6».

- La propuesta de redacción del artículo 55.6 sobre el contrato de compraventa, del que no se establece ningún requisito en el proyecto normativo, y que no ha sido motivada, carece de explicación de su fundamento, por lo que no se ha tenido en cuenta.

- Se ha revisado la redacción del segundo párrafo del artículo 61.3 para sustituir el término “ganadería propietaria” por el “propietario” en el contenido de la memoria relativa a los espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios en línea con el artículo 55.2:

«En la memoria se describirá y especificarán sus características, lugar de origen, fecha y horas de celebración, el propietario de las reses de lidia, instalaciones y medios requeridos, dotación sanitaria y número de personas con que se contará para organizar los servicios de seguridad y asistencia a los participantes».

- Por último, en el escrito de alegaciones se realiza una “propuesta de inclusión de la agrupación” en la que se indica que «Debe aclararse en el articulado del Decreto, que para este tipo de festejos populares, NO ES OBLIGATORIO EL PRECINTADO DE LOS CAMIONES QUE TRANSPORTEN LAS RESES, salvo que posteriormente a celebrarse un encierro, dichas reses fueran a ser lidiadas en Novilladas o Corridas de Toros».

Tras su revisión no se considera procedente incluir esta regulación por carecer el órgano promotor de competencias sobre transporte animal, y por no ser objeto del presente Reglamento las condiciones de los vehículos de transporte.

- Ref.30/171628.9/24, de fecha de entrada 23/12/2024.

D. Alejandro Sánchez Pérez, como Diputado Portavoz de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la coalición Más Madrid-Verdes Equo, presenta alegaciones a los artículos 2.2, 2.4, 3.2.b), 3.2.c), 3.2.e), 8.2, 8.3, 8.4, 33.1b), 33.1.e), 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 51, 52, 54, 60 y 61, proponiendo su modificación y justificando la misma.

Se describen a continuación de forma resumida los cambios solicitados en el escrito, así como el resultado de su análisis:

- Suprimir los apartados 2 “Otras actividades taurinas” y 4 “Tentaderos” del artículo 2, y de forma consecuente los artículos 39, 40, 41 y 61, así como las menciones a los tentaderos en los artículos 42, 43, 44, 45, 51, 52, 54 y 60.



Justifica su petición al entender que las clases prácticas en ningún caso deben tener público, que no se deben autorizar espectáculos taurinos sin arraigo en la Comunidad de Madrid y que los tentaderos son una práctica ganadera que se realiza en las fincas.

- Introducir en el artículo 3.2.b) y 3.2.c) la obligatoriedad de que en encierros urbanos y mixtos las reses de lidia se acompañen de cabestros y “con un mínimo de tres animales de este tipo”.
- Incrementar en los artículos 3.2.e) y 33.1.e) de 12 a 18 meses la edad mínima de los machos que participen en becerradas, y en consecuencia en el artículo 33.1b) elevar de un año a 18 meses su edad mínima en caso de que participen en encierros y posteriormente se destinen a una becerrada popular o clase práctica, y en línea con esta solicitud modificar el artículo 37 para introducir la misma limitación en la edad en las reses macho que son utilizadas en las escuelas de tauromaquia.
- Precisar en el artículo 8.3 que las reses aludidas en el mismo se sacrificarán de forma inmediata y mediante aturdimiento previo como se especifica en el apartado 8.4.
- Introducir la posibilidad de sacrificio en matadero en el artículo 8.4 si no disponen las plazas de las instalaciones exigidas.
- Prohibir expresamente el paso directo de los animales del camión de transporte al ruedo.
- Especificar en los artículos 5 y 31 relativo al desarrollo de las becerradas populares, para mayor claridad, que queda prohibida la utilización de estoques y banderillas y cambiar la denominación de “banderilleros” por “ayudantes o subalternos”.

Además, propone establecer un máximo de tiempo de 8 minutos de estancia de cada becerro en el ruedo durante el espectáculo, por razones de su corta edad.

- En cuanto a las actividades formativas, solicita que se modifique el artículo 36 y siguientes para que no pueda asistir público, que se limite el número de entradas a matar y que la estocada sea responsabilidad del director de lidia o se realice su sacrificio fuera de arena y con aturdimiento.

El Sr. Sanchez finaliza su escrito argumentando de nuevo las alegaciones referidas a la supresión de la presencia de público en las actividades de las escuelas taurinas, la eliminación de la regulación de los tentaderos y su consideración como actividades formativas, así como de las relativas al artículo 61. En su justificación considera que en el artículo 41.3 no se especifica cómo ha de hacerse el sacrificio de las reses que participan en tentaderos, reiterando sus peticiones.

Tras la revisión de las alegaciones se han estimado, por los motivos expuestos por el Sr. Sánchez, las relativas al apartado 3 del artículo 8 “Sacrificio”, la propuesta de prohibición expresa de acceso de las reses de lidia desde el vehículo de transporte al ruedo, y parcialmente la realizada al artículo 31 sobre el cambio de denominación de la figura del banderillero, por lo que se ha modificado la redacción del proyecto de reglamento.

- Se ha completado el artículo 8.3 que queda con el tenor literal:

«3. Las reses de lidia participantes en un espectáculo taurino popular que se encierren en un cajón por resultar lesionadas, podrán ser sacrificadas en el mismo en presencia del veterinario de servicio y del delegado gubernativo, siempre que el cajón se encuentre aislado del público, y sin que éste pueda acceder a él, ni visualizar el interior. En este caso el sacrificio de la res en el interior del cajón se realizará de forma inmediata y mediante aturdimiento previo como se especifica en el apartado 4».



- Se ha añadido un apartado 4 al artículo 16, en el que se establecen las condiciones de los recintos de celebración de sueltas, concursos de recortadores y becerradas populares, con el siguiente contenido:

«4. Se prohíbe el paso directo de los animales desde el camión de transporte al ruedo de la plaza de toros o recinto taurino».

- Se ha sustituido en el apartado 2 del artículo 31, “Desarrollo de las becerradas populares”, el término “banderilleros” por “ayudantes o subalternos”:

«2. Las cuadrillas intervinientes en la becerrada popular estarán compuestas, como máximo, por un espada y tres ayudantes o subalternos».

- No se ha estimado conveniente la supresión de los apartados 2 “Otras actividades taurinas” y 4 “Tentaderos” del artículo 2, ni del artículo 61 “Espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios”, porque su regulación es objeto del proyecto normativo por los motivos que fundamentan su promoción y que se indican en su parte expositiva.

- Tampoco se ha considerado oportuno incorporar la obligación de acompañamiento de cabestros en encierros mixtos y urbanos porque ya está incluida en las definiciones de los artículos 3.2.b) y 3.2.c), y no es posible determinar un número mínimo de cabestros porque ha de ser el necesario para conducir y guiar las reses de lidia que participen, una o varias.

- La introducción de una prohibición expresa de utilización de estoques y banderillas en becerradas populares para aclarar el contenido de los artículos 5 y 31 no se ha estimado necesaria, pues en los citados textos ya se anula esta posibilidad, estando prohibido herir y pinchar a las reses en todos los espectáculos taurinos populares (artículo 5.3), y porque las suertes en las becerradas han de ser en todo caso simuladas (artículo 31.6).

- Las alegaciones relativas al incremento de la edad mínima de 12 a 18 meses de las reses de lidia que participan en los espectáculos taurinos populares y actividades formativas taurinas que poseen esta limitación, para lo que solicita sean modificados los artículos 3.2.e), 33.1.e), 33.1.b) y 37, no se han tenido en cuenta porque el incremento de edad implica un mayor peso, fuerza, y desarrollo morfológico del animal, que constituye un factor de riesgo para los participantes en las becerradas y alumnos de las escuelas de tauromaquia. Este órgano promotor tiene la obligación de conciliar la seguridad en el espectáculo, el bienestar y protección animal en todo lo posible, así como el fomento y apoyo a la fiesta tradicional, y entiende que el equilibrio se posibilita con las edades de las reses de lidia reguladas en el proyecto normativo.

- No es conveniente incluir un tiempo máximo de 8 minutos de estancia de las reses en el ruedo en las becerradas populares debido a sus características propias, ya que en su desarrollo se han de ajustar a las reglas de una novillada sin picadores, con las suertes de la lidia simuladas como se ha indicado. Esta limitación no se ha encontrado en la normativa comparada en el ámbito autonómico.

- Se desestima la petición de que sea permitido el sacrificio en matadero de las reses que hayan participado en los espectáculos si la plaza o recinto no cuenta con las instalaciones establecidas en el artículo 8.4 debido a razones técnicas y de protección y bienestar animal. En consecuencia, si no poseen las condiciones para realizarlo no podrá ser autorizado el espectáculo taurino.

- En cuanto a las alegaciones relativas a la supresión de la posibilidad de la asistencia de público en las clases prácticas, no se encuentra fundamentada, su aceptación implicaría contravenir una demanda reiterada de las escuelas de tauromaquia y podría restar eficacia al entrenamiento de los alumnos en el espectáculo taurino. Además, no existe fundamento legislativo para dicha prohibición, por lo que no ha sido estimada.



- Sobre la solicitud de limitación del número de entradas a matar (art. 36 y siguientes), no se considera necesaria pues los alumnos realizan la actividad tutorizados por el director de lidia que vela por la correcta ejecución del sacrificio a estoque, para que se desarrolle con la debida celeridad y por el adecuado trato de la res, tal y como se estipula en el artículo 38.2.

- Por último, indicar en relación a la afirmación del Sr. Sánchez sobre la ausencia de especificación de cómo se realizará el sacrificio de las reses que han participado en un tentadero, que en el artículo 41.3 del proyecto normativo se encuentra regulado con el siguiente tenor literal:

“En caso de que las reses de lidia no sean sacrificadas a estoque por alumnos al finalizar el tentadero y no vayan a ser devueltas a la explotación de origen, deberá dárseles muerte según lo dispuesto en el artículo 8”.

- Ref. 30/173268.9/24, de fecha de entrada 23/12/2024

El partido político Más Madrid presenta las mismas alegaciones que D. Alejandro Sánchez Pérez sobre el proyecto normativo. Estas han sido descritas en el punto anterior, siendo en consecuencia idéntico el resultado de su revisión: aceptación de las propuestas de modificación de los artículos 8, 16 y 31 en el sentido referido, y desestimación del resto de las observaciones por los motivos ya señalados.

- Ref. 30/174488.9/24, de fecha de entrada 23/12/2024

El partido político Verdes Equo presenta las mismas alegaciones que D. Alejandro Sánchez Pérez y Más Madrid sobre el proyecto normativo. Estas han sido descritas en el punto correspondiente al Sr. Sánchez, siendo en consecuencia idéntico el resultado de su revisión: aceptación de las propuestas de modificación de los artículos art. 8, 16 y 31 en el sentido indicado, y desestimación del resto de las observaciones por los motivos ya señalados.

- Ref. 30/114357.9/24, de fecha de entrada 05/12/2024.

D. Rubén Perez Sueiras presenta alegaciones en nombre de la Fundación Franz Weber, realizando una breve descripción de esta entidad, citando dos recomendaciones del Comité de Derechos del Niño y manifestando a continuación:

«Con estos antecedentes les trasladamos nuestra preocupación por el Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, y de manera especial por los artículos 42 y 60.

Además, el conjunto del Proyecto de Decreto faculta la presencia de personas menores de edad como espectadoras, lo que supone una clara vulneración de las Objeciones expuestas con anterioridad. De este modo invalidamos el mismo solicitando que:

- Se especifique la prohibición de participación de personas menores de edad en cualquier tipo de convocatoria taurina, sea privada o pública.

- Se especifique la prohibición de presencia y/o visualización por parte de personas menores de edad de actividades taurinas.

- Se suprima del Proyecto de Decreto la legalización de nuevas modalidades de espectáculos taurinos, como el uso de fuego y convocatorias asociadas tradicionalmente a países como Portugal o Francia».



Tras su revisión, no se han estimado las alegaciones realizadas por esta Fundación relativas a los menores de edad al haber sido sometido el proyecto normativo a informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales con resultado favorable como se ha descrito en el punto 2.b del apartado VII de esta memoria.

En cuanto a la petición de supresión de nuevas modalidades de espectáculos taurinos populares, no se ha estimado debido a que las condiciones establecidas en los artículos 4 y 5 y en el Título V se consideran adecuadas y suficientes para garantizar que no sea posible utilizar el fuego ni sea autorizado ningún espectáculo que no se equipare a los tipificados en el Reglamento y sometido a sus requisitos.

- Ref. 30/142777.9/24 y 43/708055.9/24, de fecha de entrada 15/12/2024.

D. Jorge de la Fuente Rodríguez, en nombre de la Asociación Taurina de Encierros de Navalcarnero, presenta por duplicado un escrito de alegaciones idéntico, en el que muestra su disconformidad con los artículos 3.2, 5.3, 6.1.a), 6.1.b), 6.1.c), 17.1 y 17.4.c del proyecto de reglamento, argumentando su punto de vista y realizando diversas observaciones.

En la primera manifiesta su desacuerdo con las limitaciones establecidas en el artículo 3.2 a) sobre el encierro urbano y la posibilidad de retorno al recorrido, y solicita que se redacte el artículo de la siguiente forma:

«3.2 Se entenderá por:

a) Encierro urbano: la conducción a pie y por vías públicas de reses bovinas de lidia machos o hembras y cabestros desde un punto de partida situado en el área urbana del municipio hasta la plaza de toros o recinto cerrado.

El encierro urbano puede tener lugar hasta la plaza de toros con retorno al recorrido y vuelta a la plaza durante un tiempo establecido (45 minutos), siempre y cuando se trate de reses de lidia destinadas a una suelta posterior en la plaza de toros, suelta de reses en circuito urbano cerrado o desencierro en el mismo municipio, que el recorrido lo realicen de una en una o varias reses a la vez, pudiendo ser en manada junto a los cabestros y debiendo agruparse en la plaza de toros para su posterior enchiqueramiento».

Se plantea en el escrito la separación de las sueltas en circuito urbano cerrado y en recinto taurino, proponiendo la inclusión del siguiente apartado en el artículo 3.2:

«h) Suelta de reses de lidia en recinto urbano cerrado: Se podrán correr o torear reses bravas de lidia machos o hembras, de una en una o en manada. La manada de reses podrá estar formada por machos, por hembras o por machos y hembras».

Alega, además:

«Tampoco vemos ningún sentido delimitar el recinto urbano con un mínimo de cuatro calles y un máximo de ocho, cuando en el artículo 17, punto 4, letra a), se hace referencia a que el recorrido no debe de superar los mil quinientos metros. Rogamos que sea esto último lo que prevalezca, sin importar el número de calles por las que discurra, puesto que una calle con una recta de ochocientos metros, puede ser perfectamente un lugar para celebrar una suelta de reses en recinto urbano cerrado», por lo que implícitamente solicita la modificación en este sentido del artículo 3.2.d).

En relación a la suelta en circuito urbano cerrado estima que el tiempo de permanencia de la res establecido en el artículo 17.1 debe incrementarse de 20 a 45 minutos.



Propone la inclusión en el artículo 3.2 de un nuevo tipo de festejo popular, argumentando su motivación, con la redacción:

«i) Desencierro: consiste en devolver los toros de la plaza de toros a los corrales situados en el inicio del recorrido del encierro urbano, es decir los astados salen del coso para volver a pisar las calles».

En el escrito se discrepa del requisito sobre el corral de inicio de encierros y sueltas en circuito urbano cerrado y encuentra incongruente la redacción del artículo 17.4.c) en el que hay una referencia a la suelta de la res desde un cajón, cuando se requiere un corral de inicio.

Por otra parte, solicita que se modifiquen los apartados a, b y c del artículo 6.1 para permitir «que las reses que hayan participado en un encierro puedan volver a participar en un encierro, en cualquiera de las sueltas que se describen o desencierro, dentro del mismo ciclo de festejos, y qué de igual modo, se proceda, con las reses que hayan participado en una suelta de reses» y por considerar que las reses objeto de un concurso de recortadores no deben ser destinadas a otro espectáculo de ésta clase al adquirir resabios, querencias, etc., proponiendo la siguiente redacción:

«6.1 Se entenderá por:

a) Las reses de lidia que hayan corrido un encierro podrán ser utilizadas en el mismo ciclo de festejos de la localidad en una corrida o novillada posterior, y en otra clase de espectáculo taurino popular, como pueden ser: un nuevo encierro, suelta de reses en circuito urbano cerrado, suelta de reses en una plaza o recinto taurino y desencierro.

b) Las reses de lidia que hayan participado en una suelta podrán ser utilizadas en el mismo ciclo de festejos taurinos de la localidad en otra clase de espectáculo taurino popular, como pueden ser: encierro, suelta de reses en circuito urbano cerrado y desencierro.

c) Las reses de lidia que hayan participado en un concurso de recortadores podrán ser destinadas a otro espectáculo en el mismo ciclo de festejos taurinos de la localidad como pueden ser: encierro, suelta de reses en circuito urbano cerrado, suelta de reses en una plaza o recinto taurino y desencierro».

Por último, se realiza la petición: «inclusión en el artículo 5, punto 3, de que abra una ventana para permitir colocar la divisa de la ganadería a las reses machos participantes en los festejos populares, ya que la divisa es un distintivo de la ganadería».

- Tras la revisión de las peticiones de la Asociación Taurina Encierros de Navacarnero y su motivación, así como las propuestas de redacción del proyecto normativo que presenta en su escrito, se considera acertada la observación relativa al artículo 17 “Condiciones específicas para la suelta de reses de lidia”, en cuyo punto 4.c) hay una referencia incorrecta a la suelta de la res en circuito urbano cerrado desde un cajón, cuando se requiere un corral de inicio para ello.

Se procede a realizar su modificación, así como de la redacción del primer párrafo del referido apartado 17.4, en el que se ha detectado una errata, quedando con el siguiente tenor literal:

«4. La suelta de reses de lidia en circuito urbano cerrado cumplirá además los siguientes requisitos:»

«c) Podrá esparcirse arena a lo largo del recorrido a fin de evitar que la res de lidia se resbale.».

Se estiman también las razones expuestas en el escrito de alegaciones sobre la propuesta de supresión de la posibilidad de participación de las reses de lidia en dos concursos de recortadores en el mismo ciclo por lo que se modifica el artículo 6.1.c) que queda redactado:



«c) Las reses de lidia que hayan participado en un concurso de recortadores podrán ser destinadas a una suelta en el mismo ciclo de festejos taurinos de la localidad».

- En cuanto a la petición realizada por esta asociación para modificar el artículo 3.2.d) eliminando el número mínimo de calles exigidas para la suelta de reses de lidia en circuito urbano cerrado, no se considera procedente por las razones descritas en la respuesta a idéntica alegación de la Agrupación Española de Ganaderos de Reses Bravas.

La regulación de un número mínimo de calles posibilita la existencia del circuito y es una condición necesaria para garantizar las características propias de este tipo de espectáculo taurino popular, siendo un factor diferencial fundamental con respecto a la suelta en recinto cerrado. El ejemplo de suelta en una calle recta utilizado en la argumentación se podría equiparar a una suelta en recinto cerrado, no a una suelta en circuito cerrado, y deberá reunir las condiciones establecidas en el Título III del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, para los recintos taurinos como establece el artículo 16 del proyecto de reglamento.

- Analizadas el resto de alegaciones referidas a los artículos 3.2.a, 5.3, 6 y 17.1, y la petición de inclusión de dos nuevos apartados h) e i) en el artículo 3.2, no se ha estimado conveniente adoptarlas, debido a que son contrarias a los pilares en los que se fundamenta esta norma: la seguridad de participantes y espectadores, el fomento de espectáculos taurinos populares y el bienestar de los animales objeto de los mismos, y que han de quedar conciliados y equilibrados a través de las diferentes reglas que contiene.

Las propuestas de redacción contenidas en el escrito referidas a ellas suponen un riesgo para los participantes de encierros y sueltas, posibilitan el agotamiento de las reses y/o incrementan su sufrimiento, y, en definitiva, provocarían un perjuicio para la calidad e imagen de los festejos taurinos regulados.

- Ref. 99/166443.9/24, de fecha de entrada 18/12/2024.

D. Jose Luis Adell Fernández presenta alegaciones en nombre del Ayuntamiento de Navalcarnero, adjuntando certificado del secretario de las observaciones aprobadas en la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 16/12/2024.

En el acuerdo primero del citado documento, junto a diversas consideraciones en torno a la tradición de los encierros populares del municipio se solicita la modificación del proyecto de decreto proponiendo un texto alternativo:

«Atendiendo a la tradición y desarrollo histórico, arraigo, así como por petición popular solicitamos que el artículo 3.2 letra a) quede redactado de la siguiente forma:

3.2 Se entenderá por:

a) Encierro urbano: la conducción a pie y por vías públicas de reses bovinas de lidia machos o hembras y cabestros desde un punto de partida situado en el área urbana del municipio hasta la plaza de toros o recinto cerrado

El encierro urbano puede tener lugar hasta la plaza de toros con retorno al recorrido y vuelta a la plaza durante un tiempo establecido (45 minutos), siempre y cuando se trate de reses de lidia únicamente destinadas a una suelta posterior en la plaza de toros en el mismo municipio, que el recorrido lo realicen de una en una o varias reses a la vez, pudiendo ser en manada junto a los cabestros y debiendo agruparse en la plaza de toros para su posterior enchiqueramiento´´.

Solicitamos que se incluya una nueva definición en una nueva letra; h) del apartado 2 del artículo 3, quedando su redacción:



h) Suelta de reses de lidia en recinto urbano cerrado: Se podrán correr o torear reses bravas de lidia machos o hembras, de una en una o en manada. La manada de reses podrá estar formada por machos, por hembras o por machos y hembras.

Además, vemos conveniente incluir también dentro del artículo 3 una nueva modalidad de festejo popular, puesto que, el borrador permite la reutilización de las reses hasta dos veces dentro del mismo ciclo. Esta modalidad sería la de Desencierro. Debido a que las reses pueden albergarse en las instalaciones de las plazas de toros, se puede volver a dar suelta de las mismas, ya sea de una en una, o en manada, para que realicen el recorrido del encierro del municipio, en sentido inversa, finalizando dicho desencierro en la plaza de toros, habiendo retornado las reses al punto de partida del festejo. Los requisitos para realizar un desencierro, serían los mismos que para un encierro urbano, pues la única diferencia es que el punto de partida es desde la plaza de toros hacia el inicio del encierro urbano, transitando las reses por las calles.

Sobre la inclusión del desencierro, solicitamos que además de incluirlo en una nueva letra i) del apartado 2 del artículo 3, con la siguiente definición:

i) Desencierro: consiste en devolver los toros de la plaza de toros a los corrales situados en el inicio del recorrido del encierro urbano, es decir los astados salen del coso para volver a pisar las calles.

El término desencierro ha de estar presente en el artículo 6 y en el resto del contenido del reglamento».

Tras el análisis de las alegaciones realizadas por este Ayuntamiento, que se encuentran recogidas también en los escritos de la Asociación Taurina Encierros de Navacarnero, no se considera conveniente, de forma análoga y por idénticas razones, proceder a la modificación propuesta de los artículos 3 y 6 del proyecto de reglamento.

- Ref. 30/158585.9/24, de fecha de entrada 18/12/2024.

Dña. Carolina Puente Muñiz, en representación de Asociación de Personas con Acondroplasia y otras Displasias Esqueléticas con Enanismo (ADEE), presenta alegaciones proponiendo la inclusión del siguiente párrafo final en el artículo 4, sobre espectáculos prohibidos, del proyecto de reglamento:

«Asimismo, quedan prohibidos los espectáculos en los que se use a personas con discapacidad o esta circunstancia para suscitar la burla, la mofa o la irrisión del público de modo contrario al respeto debido a la dignidad humana».

Lo que justifica con el siguiente tenor literal:

«Esta propuesta se alinea con lo ya dispuesto en la Disposición Adicional Décimotercera: No discriminación de personas con discapacidad en Espectáculos públicos y Actividades Recreativas, del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

El objetivo de esta modificación es garantizar que no se utilicen las condiciones físicas de las personas con cualquier displasia esquelética con fines degradantes en el ámbito de los espectáculos públicos, asegurando el respeto y la dignidad inherente a todas las personas».

Revisada la solicitud y su argumentación, no se ha estimado al entender que se refiere al toro cómico o bufo, que se encuentra catalogado como espectáculo taurino y regulado por Real



Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, y que tradicionalmente es desempeñado por toreros con discapacidad inscritos en el correspondiente Registro General de Profesionales Taurinos.

El toreo cómico no está considerado espectáculo taurino popular, y no entra dentro del ámbito de aplicación de este proyecto de decreto, razón por la que no es posible incluir una prohibición al respecto en el reglamento que aprueba.

- Ref. 30/158037.9/24, de fecha de entrada 18/12/2024.

El Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunidad de Madrid (CERMI) presenta escrito de alegaciones en el que propone añadir al artículo 4 del proyecto de reglamento un párrafo de prohibición idéntico al incluido en el documento de la Asociación ADEE (Ref. 30/158585.9/24).

Esta propuesta no ha sido estimada por los motivos argumentados en el apartado anterior en la contestación a ésta última asociación.

- Ref. 43/744945.9/24, de fecha 20/12/2024

D. Jose Manuel Zarzoso Revenga, en nombre de la Federación de Municipios de Madrid (FMM) presenta dos alegaciones proponiendo la modificación de los artículos 5 y 17 del proyecto de reglamento, sin explicaciones sobre su motivación ni justificación, y en el que indica que fueron aprobadas el día 20 de diciembre de 2024 por la Comisión de Asuntos Taurinos.

En la primera de ellas se propone añadir el siguiente apartado 6 al artículo 5 “Bienestar animal y prohibición de maltrato”:

«6. En caso de que sea la última suelta en la que vaya a participar el animal, se permitirá la colocación de la divisa de la ganadería en el instante previo a la suelta del animal siempre que se trate de machos mayores de 3 años».

En cuanto al artículo 17 “Condiciones específicas para la suelta de reses de lidia” plantea un texto alternativo para su apartado 5:

«En las plazas de toros y recintos taurinos en los que se celebren sueltas de reses de lidia se podrán instalar, portar o trasladar elementos firmes de refugio, que permitan la protección de los participantes, que una vez ubicados en un determinado espacio no se puedan desplazar con facilidad, y en todo caso previa certificación del buen estado de conservación, seguridad y solidez expedida por el técnico municipal competente».

- Una vez revisadas las modificaciones solicitadas, no se considera conveniente aplicar los cambios propuestos en el artículo 5 al no encontrarse fundamentado ni precisarse el modo en que se va a colocar la divisa, pues si se realiza mediante un arpón o pincho sobre el lomo del animal incumpliría los apartados 1 y 3 del mismo artículo.

- Tras el estudio de la segunda alegación propuesta por la FMM se ha estimado parcialmente y se ha modificado la redacción del artículo 17.5.

Aunque tampoco se encuentra motivada en el escrito de alegaciones, se ha comprobado que la redacción actual puede dar lugar a equívocos, como se ha percibido en alegaciones presentadas por otras entidades y particulares, y se ha considerado conveniente revisarla para permitir claramente que los elementos de refugio queden dispuestos de forma temporal en la plaza o recinto durante la suelta y posteriormente puedan ser retirados, eliminando el requisito



de que sean “elementos fijos”, lo que podría interpretarse como edificaciones o construcciones permanentes y no removibles.

Sin embargo, se considera necesario, en virtud de la seguridad de los participantes en la suelta y de la protección del animal, que estos elementos de refugio no puedan ser desplazados por la res o los participantes durante el espectáculo. En la actualidad hay soluciones técnicas disponibles para anclarlos provisionalmente al suelo o proporcionar su sujeción de otro modo, y que permitan posteriormente su retirada sin ocasionar desnivel o alteraciones en el firme que constituyan un peligro en espectáculos taurinos o actividades posteriores, al igual que sucede, por ejemplo, con la instalación de vallas fijadas al suelo de los encierros.

Todo ello previa certificación de sus condiciones por el técnico municipal competente.

Con base en lo anterior, el texto revisado del artículo 17.5 es:

«En las plazas de toros y recintos taurinos en los que se celebren sueltas de reses de lidia se podrán instalar elementos firmes de refugio que permitan la protección de los participantes, y que una vez ubicados en un determinado espacio no sea posible desplazar durante el desarrollo del espectáculo, en todo caso previa certificación de seguridad, solidez y estabilidad expedida por el técnico municipal competente».

- En consecuencia, se ha añadido un apartado 8 al artículo 55 “Documentación adicional específica para los espectáculos taurinos populares”:

«Certificación de seguridad, solidez y estabilidad de los elementos de refugio expedida por el técnico municipal competente en caso de que éstos se instalen en plazas o recintos taurinos en los que se celebren sueltas».

- Ref. 30/172687.9/24, de fecha de entrada 23/12/2024

La Asociación Cultural Amigos de la Fiesta del Toro de la Ribera del Tajuña presenta escrito de alegaciones en el que describe brevemente su actividad y experiencia y plantea una serie de modificaciones en el texto del Reglamento, en concreto a los artículos: 1.1, 2.1, 3.1, 3.2.a), 3.2.d), 3.2.e), 4.2, 5.2.d), 5.3, 5.4, 5.5, 6.1, 6.3, 8.1, 11.3, 11.4, 11.5, 13.1, 15.1, 15.2, 16.1, 16.3, 17.1, 17.2, 17.3, 17.4.b), 17.5, 18.1, 19.3, 20.2.a), 20.2.d), 21.1, 22.1, 22.2.j) 23.1, 23.4.a), 23.4.c), 24.1, 24.1.b), 26.1, 26.3, 28.1.b), 28.1.c), 28.2.c), 28.3, 30.3, 33.1.c), 33.1.d), 33.1.e), 34.2, 38, 39.2, 40.2, 49.1 y 55.

Termina el mismo realizando una serie de consideraciones para el ahorro de costes de los festejos populares relativos a los servicios veterinarios, tramitación de las autorizaciones, ambulancias, quirófanos, tasas, etc.

Tras el análisis de las alegaciones de esta asociación, y teniendo en cuenta los motivos expuestos en el documento recibido, se han estimado las referidas a los artículos 17.3 y 17.5, y parcialmente las del artículo 21.1, 23.1 y 28.1.b, por lo que se ha procedido a modificar el texto de los mismos en el proyecto de reglamento.

-En el artículo 17 “Condiciones específicas para la suelta de reses de lidia”, se ha suprimido el apartado 3 sobre el corral de inicio, pues efectivamente podía dar lugar a una interpretación incorrecta ya que se refiere exclusivamente a las sueltas en circuito urbano cerrado. Su contenido se ha incluido dentro de las condiciones para este tipo de sueltas en el siguiente apartado. En consecuencia, se han renumerando todos los apartados y párrafos restantes de este artículo.



Además, la redacción del apartado 17.5 (que pasa a ser apartado 17.4) solicitada por esta asociación en la misma línea que la FMM ha sido revisada, y se ha suprimido la expresión “anclados al terreno”, según se ha descrito en la respuesta a esta última.

Así pues, el artículo 17 ha quedado redactado con el tenor literal:

«1. El tiempo máximo para cada suelta de reses de lidia en circuito urbano cerrado, recinto taurino o plaza de toros no podrá exceder de veinte minutos, debiendo abrirse el acceso a la manga final antes de que el mismo haya transcurrido, procediendo a encerrar las reses de lidia en su lugar de destino.

Si se observara cualquier lesión o merma en las facultades del animal que se encuentre en el ruedo o circuito, el acceso a la manga de salida deberá ser abierto de inmediato para que pueda ser retirado lo antes posible.

2. Para el supuesto de que, a pesar de utilizar los medios permitidos por este reglamento para encerrar a las reses, esto no fuese posible, la Presidencia podrá autorizar la introducción de un cajón de embarque a fin de aproximarle al animal para proceder a su confinamiento y retirada.

3. La suelta de reses de lidia en circuito urbano cerrado cumplirá además los siguientes requisitos:

a) Deberá existir un corral de inicio para el desembarque de las reses, y en caso de no terminar en una plaza otro diferente tras su salida.

b) Su recorrido total no excederá de mil quinientos metros.

c) El circuito permanecerá cerrado y circunscrito exclusivamente a las vías públicas destinadas al festejo.

d) Podrá esparcirse arena a lo largo del recorrido a fin de evitar que la res de lidia se resbale.

e) El circuito deberá contar con una puerta que dé acceso a una manga final por la que deberá discurrir la res de lidia hasta la plaza o recinto donde se vaya a encerrar, pudiendo ser recluida nuevamente en los corrales de suelta u otro corral auxiliar destinado al efecto.

4. En las plazas de toros y recintos taurinos en los que se celebren sueltas de reses de lidia se podrán instalar elementos firmes de refugio que permitan la protección de los participantes, y que una vez ubicados en un determinado espacio no sea posible desplazar durante el desarrollo del espectáculo, en todo caso previa certificación de seguridad, solidez y estabilidad expedida por el técnico municipal competente».

-Se ha modificado el primer apartado del artículo 21 sobre la comisión organizadora de encierros y sueltas en circuito urbano cerrado para especificar que las peñas han de ser taurinas e incluir la mención de otras asociaciones taurinas:

«1. El ayuntamiento del municipio en que se celebre un encierro o una suelta en circuito urbano cerrado constituirá una comisión organizadora presidida por el alcalde, o el concejal en quien delegue, y formada por aficionados, miembros de la corporación municipal y de las peñas y otras asociaciones taurinas de la localidad, y un representante del propietario de la plaza, si ésta no fuera de propiedad municipal».

- Se ha considerada acertada la propuesta realizada para ampliar los medios de identificación de los colaboradores voluntarios y se permita el uso de distintivos diferentes a los brazaletes, como puedan ser camisetas u otras prendas de ropa, gorras, etc. y que cumplan el mismo fin, por lo que se ha revisado la última frase del artículo 23.1:



«Artículo 23. Los colaboradores voluntarios.

1. En los encierros, en las sueltas de reses y en los concursos de recortadores, el director de lidia, y en su caso el director técnico, contarán con colaboradores voluntarios, que serán personas habilitadas por el ayuntamiento entre aficionados con conocimiento y aptitud suficiente para desarrollar las funciones que se les encomiendan. Los colaboradores voluntarios se identificarán mediante un brazalete de color vivo, vestimenta que permita que claramente sean reconocidos u otro medio similar».

-En relación a las alegaciones sobre el artículo 28.1.b se ha estimado la propuesta de la asociación relativa a la ubicación de las ambulancias en el desarrollo de encierros y sueltas en circuito urbano cerrado, por las razones expuestas en escrito, y se ha revisado su redacción que queda con el tenor literal:

«b) La dotación de ambulancias deberá estar preparada y en su lugar una hora antes de la celebración del espectáculo taurino. Las ambulancias se localizarán preferentemente en las zonas que permitan un acceso rápido a los tramos de mayor riesgo como las curvas y partes más estrechas del recorrido, teniendo en cuenta las vías de evacuación más adecuadas».

-La observación realizada sobre el artículo 1.1 del proyecto de reglamento no ha tenido en cuenta que la referencia a las plazas de toros establece el lugar donde se celebran “otras actividades taurinas”, ahora denominadas “determinadas actividades formativas taurinas”, que son las clases prácticas y tentaderos con presencia de público realizadas por los alumnos de las Escuelas de Tauromaquia. Por tanto, no limitan otros festejos que se puedan desarrollar fuera de éstas y no se ha considerado necesario suprimir la alusión que completa y precisa el ámbito de aplicación.

-La denominación “reses bravas de lidia” empleada en el proyecto normativo se corresponde con el nombre de la raza bovina de lidia establecida en el Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero, por el que se establecen las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, se actualiza el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas y se modifican los Reales Decretos 558/2001, de 25 de mayo; 1316/1992, de 30 de octubre; 1438/1992, de 27 de noviembre; y 1625/2011, de 14 de noviembre. En consecuencia, no sería correcto cambiar el término “reses bravas de lidia” por “reses bravas” en el artículo 2.1 y demás en los que se utiliza.

-En cuanto a la petición relativa a incluir la excepción en el artículo 8.1 del sacrificio de las reses de lidia de las clases prácticas, no se ha considerado necesaria, puesto que este artículo regula el sacrificio de los animales participantes en los espectáculos taurinos populares, y las clases prácticas no son tales, sino actividades formativas taurinas con presencia de público reguladas en el Título II. En ellas el animal puede morir en el ruedo a estoque o bien tras la actividad, cumpliendo lo estipulado en este artículo 8, como establece su artículo 38.3.

-Esta asociación solicita la eliminación del apartado 2.i) del artículo 22 al entender que no es función del director de lidia, sino del delegado gubernativo, la cumplimentación del acta a la que se refiere el artículo 28.1.g, en la que se refleje el cumplimiento o no de las prescripciones con las que debía celebrarse el encierro, así como las incidencias y el número y nombre de las personas que hayan necesitado asistencia sanitaria, y que ha de ser ratificada por el presidente de la comisión organizadora del encierro.

Esta petición no ha sido estimada, pues el referido documento no sustituye al acta que ha de cumplimentar y firmar el delegado gubernativo a la finalización del festejo taurino y que se describe en el artículo 86.1.b) del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.



-En cuanto a la inclusión de la nueva función de los colaboradores voluntarios en el artículo 23.4.a), que permita que puedan retirar del recorrido o ruedo a personas no aptas para participar en el festejo por edad, condiciones físicas o estado de embriaguez, no se considera factible porque para realizarla deberían de estar investidos de autoridad o tener la habilitación o la legitimación profesional requerida para su desarrollo.

-No es posible, a través de este proyecto normativo, atender las solicitudes sobre la elección y número de veterinarios requeridos para los controles, contenidas en las observaciones a los artículos 19.3 y 49.1 (erróneamente identificado como 33.1 en el escrito de la asociación), pues estas condiciones se encuentran reguladas por la Orden 1137/1996, de 31 de julio, y por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Durante la revisión de las alegaciones referidas al artículo 49 "Reconocimiento veterinario", se ha detectado un error de redacción en el apartado 4, que se ha subsanado, y queda con el tenor literal:

«4. Realizado el reconocimiento, y emitida la certificación de su resultado por los veterinarios de servicio, el presidente rechazará aquellas reses de lidia que no estén en condiciones de participar en el espectáculo taurino popular».

-No se han estimado conveniente realizar los cambios propuestos sobre el resto de los artículos objeto de observaciones por alguna o varias de estas razones: no se encuentran justificados ni argumentados, podrían incrementar el riesgo de accidentes de participantes y espectadores, pueden repercutir en la seguridad de los espectáculos y en el bienestar de los animales, contravienen normas taurinas, sanitarias y de control veterinario, y/o regulan aspectos que no son objeto del proyecto de reglamento.

Ya se ha explicado en relación a los escritos de otras entidades que contienen observaciones similares o idénticas, como la Asociación Taurina Encierros de Navacarnero o el Ayuntamiento de esta localidad, que las alegaciones relativas al incremento de los límites sobre tiempo de permanencia de las reses durante los espectáculos taurinos populares, reutilización, sueltas simultáneas de varias reses, edad de animales y participantes, astas, etc. suponen un riesgo para los participantes, posibilitan el agotamiento de las reses y/o aumentan su sufrimiento, y, en definitiva, ocasionarían un perjuicio para la calidad e imagen de los festejos taurinos regulados.

-Por último, las propuestas finales del escrito para el ahorro de costes a los organizadores no se pueden implementar debido a que solicitan medidas que no son objeto de esta norma, existe legislación que regula los diferentes aspectos mencionados y sus tasas, y exceden el ámbito competencial de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112. Todo ello sin perjuicio de que parece lógico que sea el organizador del espectáculo el que soporte los costes de la actividad que promueve.

- Ref. 30/165441.9/24, de fecha de entrada 20/12/2024

El Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra realiza escrito de alegaciones en el que propone una redacción alternativa al artículo 17.5 del proyecto de reglamento idéntica a la presentada por la FMM, por lo que de forma análoga y por las mismas razones se estima parcialmente la petición.

El referido artículo, que en la revisión actual del proyecto normativo es el 17.4, ha quedado redactado tal y como se reproduce en el apartado correspondiente a la citada federación.



- Ref. 30/169113.9/24, de fecha de entrada 20/12/2024

D. Ángel Sanz Lorente realiza escrito de alegaciones en el que propone una redacción alternativa los artículos 6.1.a), 17.5 y 34.1 del proyecto de reglamento sin explicaciones sobre su motivación ni justificación.

-La modificación pretendida en el artículo 6.1.a) tiene como finalidad que se permita la participación de las reses corridas en un encierro en otro posterior del mismo ciclo, y la del artículo 34.1 que no sea obligatorio el despunte y afeitado de las reses que participen en los espectáculos taurinos populares. Ambas propuestas son análogas a las de otras entidades y no se ha considerado oportuno estimarlas por las mismas razones de bienestar y protección de los animales y seguridad de participantes y espectadores.

-En cuanto a la propuesta de redacción del artículo 17.5, idéntica a la presentada por la FMM y por el Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra, se estima parcialmente por los motivos expuestos en la respuesta a la primera.

El artículo citado, que en la revisión actual del proyecto normativo es el 17.4, ha quedado redactado tal y como se reproduce en el apartado correspondiente a la citada FMM.

- Ref. 30/158890.9/24, de fecha de entrada 18/12/2024.

D. Alfonso Chillerón Hellín, en representación de Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales (ANPBA), presenta alegaciones proponiendo que se mantenga en el artículo 5, "Bienestar animal y prohibición de maltrato", del proyecto normativo la prohibición expresa de festejos con toros ensogados y toros de fuego o embolados como consta en el artículo 3.2 del Reglamento de espectáculos taurinos populares vigente, aprobado mediante Decreto 112/1996, de 25 de julio, pues considera que el artículo 61 del proyecto normativo abre la posibilidad de que se puedan autorizar en la Comunidad de Madrid.

Como justificación a sus observaciones, ANPBA reproduce en su escrito fragmentos de diversos pronunciamientos de instancias judiciales y órganos administrativos de diferentes territorios que este órgano promotor respeta totalmente, siendo uno de los pilares en los que se asienta el proyecto normativo la protección de las reses de lidia y evitar su maltrato durante los espectáculos taurinos populares y actividades formativas taurinas con presencia de público.

Sin embargo, no se ha considerado necesario introducir en su texto la prohibición expresa tal y como consta en el actual reglamento, debido a que precisamente en cumplimiento de los artículos 5 y 61 los espectáculos citados, toros ensogados y toros de fuego o embolados, no podrían tener lugar en la Comunidad de Madrid tras la entrada en vigor de la nueva normativa.

Las actuaciones que conllevan están afectadas plenamente por los apartados 1 y 3 del artículo 5 del proyecto de reglamento:

«1. Durante el desarrollo del espectáculo o actividad taurina, así como durante el manejo y estabulación de las reses de lidia se evitará cualquier acción directa sobre ellas que pueda influir negativamente en su bienestar».

«3. Queda prohibido en los espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público herir, pinchar, golpear, sujetar o tratar de cualquier modo violento o cruel a las reses».

Además, este extremo queda asegurado a través de lo dispuesto en el artículo 61, reproducido parcialmente en el escrito de la asociación, y en cuyos apartados primero y segundo se estipula:



«1. La Comunidad de Madrid podrá autorizar espectáculos taurinos de reses de lidia propios de otros ámbitos geográficos y de otras tradiciones taurinas, no descritos en el artículo 2, que se organicen con el fin de promover el conocimiento de las diferentes manifestaciones culturales de la fiesta de los toros.

2. A estos espectáculos se les aplicará el régimen de autorización, seguros, y condiciones de celebración, en general, correspondientes al espectáculo taurino popular regulado en el reglamento al que se asemejen».

Así pues, no es posible equiparar los espectáculos referidos basados en el embolado y enmaromado de las reses a los espectáculos regulados, ni son homologables sus condiciones de celebración y en consecuencia no podrían en ningún caso ser autorizados.

El órgano promotor ha considerado que la prohibición expresa en este caso ofrece menor eficacia que la fórmula elegida para evitar el desarrollo de estas prácticas, ya que esta última impide la autorización, no solo los espectáculos tradicionales de algunas zonas de nuestro país, sino también de cualquier otro espectáculo similar o análogo del territorio europeo y de terceros países que suponga un maltrato o sufrimiento inaceptable para los animales, independientemente de sus características tradicionales o culturales y de su denominación.

- Ref. 30/174772.9/24, de fecha de entrada 23/12/2024.

D. Joaquín Panadero Rubio, en representación del Ayuntamiento de Velilla de San Antonio, propone en su escrito de alegaciones la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 4 del proyecto de reglamento que prohíba de forma expresa los festejos “toro embolado” o “toro de fuego” y los toros enmaromados, con texto idéntico al del artículo 3.2 de la norma vigente y con la siguiente motivación:

«JUSTIFICACION, no se justifica la autorización de estos espectáculos taurinos populares propios de otros ámbitos geográficos y de otras tradiciones taurinas de fuera de la Comunidad de Madrid, siendo en todo caso el arraigo prácticamente inexistente en nuestro territorio».

Esta modificación no se ha estimado procedente por las razones expuestas en el apartado anterior en la respuesta al escrito recibido de la ANPBA, en el que se expresa análoga petición.

- Ref. 30/174459.9/24, de fecha de entrada 23/12/2024.

D. Jorge Fajardo Liñeira, en calidad de Presidente y en nombre de la Federación Taurina de la Comunidad de Madrid, presenta escrito de alegaciones en el que realiza observaciones a los artículos 2.5, 3.2.d), 5.3, 6.1.a), 6.1.b), 6.1.c), 7.2, 8.1, 11.1.a), 11.2, 12.2, 15.3, 16.2, 17.1, 17.4.b), 17.5, 19.3, 28.3, 30, 30.2, 30.3, 32, 35, 49.3.d, 3d) y 61. En el mismo se motiva o fundamenta algunas de ellas, dedicando una apartado al fundamento de hecho para el toro embolado, y se presenta una propuesta a futuro de creación de una comisión autonómica de festejos y para la mejora de la seguridad de los vallados a través de la profundización de las características técnicas del vallado urbano vertical.

Termina el escrito reproduciendo el texto de las alegaciones propuestas por sus asociados que coinciden en su mayoría con las formuladas por esta federación. Estas observaciones fueron presentadas por ocho de ellos, y su contestación es objeto de los siguientes apartados.

-Tras la revisión de las alegaciones se han estimado, con base en las razones expuestas por esta federación, las relativas a la descripción de las medidas de la altura del pilar del vallado horizontal en el artículo 11.1.a), y la referida al segundo párrafo del artículo 17.1 en el que se ha detectado una errata.



Se ha procedido a modificar ambos artículos, que quedan redactados de la forma:

«Artículo 11. Características del vallado del tramo urbano de los encierros.

1. Si el vallado es horizontal, se construirá con pilares metálicos o de madera verticales y transversales, conforme a las siguientes especificaciones, según sean tres o cuatro las traviesas empleadas:

a) Altura del pilar: 2 o 2,20 metros».

«Artículo 17. Condiciones específicas para la suelta de reses de lidia.

1. El tiempo máximo para cada suelta de reses de lidia en circuito urbano cerrado, recinto taurino o plaza de toros no podrá exceder de veinte minutos, debiendo abrirse el acceso a la manga final antes de que el mismo haya transcurrido, procediendo a encerrar las reses de lidia en su lugar de destino.

Si se observara cualquier lesión o merma en las facultades del animal que se encuentre en el ruedo o circuito, el acceso a la manga de salida deberá ser abierto de inmediato para que pueda ser retirado lo antes posible».

- Se considera también oportuno modificar la redacción del artículo 15.3 atendiendo a la justificación expresada sobre mejora de la seguridad en el espectáculo taurino, y suprimir la condición de que el encierro por el tramo de campo se realice con tres o más reses de lidia para que sea dotado con medios de control de las reses de lidia.

El apartado 3 del artículo 15 ha quedado con el siguiente tenor literal:

«3. En los trayectos del encierro que se desarrollen por el campo, el organizador deberá disponer de servicios específicos de control para tranquilizar o inmovilizar a las reses, que actuarán en situaciones de especial riesgo para las personas o cuando la integridad física de los animales así lo exija».

- No se ha considerado conveniente estimar la petición de supresión de la acción “sujetar o tratar de cualquier modo violento o cruel las reses” en el apartado 3 del artículo 5, “Bienestar animal y prohibición de maltrato”, pues se encuentra incluida con una redacción muy similar en el artículo 4 del reglamento vigente, aprobado por Decreto 112/1996, de 25 de julio, y en la normativa comparada sobre espectáculos taurinos populares de otras comunidades autónomas: Castilla-La Mancha, Andalucía, País Vasco, Extremadura y Navarra, no apreciando que haya podido crear inseguridad jurídica.

- Tampoco se considera oportuna la eliminación en el artículo 16, que regula las condiciones de los recintos de celebración de sueltas, concursos de recortadores y becerradas populares, del apartado 2 que establece que las instalaciones de barrera, burladero, ruedo, corrales y chiqueros sean las exigidas por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, ni su modificación para que pase a ser de aplicación como derecho supletorio, por razones de seguridad y debido a la experiencia proporcionada por la vigencia de la norma estatal desde 1996.

-En cuanto a la petición de modificación del artículo 17.4.b), que ha pasado a ser el 17.3.b), para incluir la plaza de toros en el circuito cerrado en el que se puede realizar una suelta, no se estima necesaria ya que este tipo de espectáculo puede incluirla y sus corrales ser utilizados para el desembarque y embarque de las reses como se expresa en el artículo 17.4. a), actual 17.3.a).

-El argumento formulado para motivar la petición de que se añada un apartado 6 al artículo 30 para que se autorice en determinadas condiciones la colocación de la divisa a las reses que participan en las sueltas y concursos de recortadores mediante un arpón diferente al tradicional,



que se describe detalladamente, no puede ser tenido en cuenta por este órgano promotor. La acción realizada con el arpón o punzón innovado incumple lo estipulado en el artículo 5, sobre bienestar animal y prohibición de maltrato, siendo la colocación de la divisa un hecho evitable y no imprescindible para el desarrollo de estos festejos y la calidad de los mismos.

-Tampoco se considera posible modificar el artículo 61 para permitir de forma expresa los festejos conocidos como toro embolado o toro de fuego en la Comunidad de Madrid. Los espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios han de cumplir lo estipulado en el artículo 61 para ser autorizados, por tanto, han de ser clasificados y sometidos a las condiciones de celebración del espectáculo popular al que se asemejen, entre ellas las relativas al bienestar animal y prohibición de maltrato recogidas en el artículo 5. El equilibrio perseguido con la nueva regulación entre protección y fomento de los espectáculos taurinos populares, seguridad de los participantes y protección y bienestar de las reses no podría ser garantizado.

-No se han estimado los cambios propuestos sobre el resto de los artículos, algunos de los cuales ya han sido expresados por otras entidades y particulares y respondidos en puntos anteriores. Las razones han sido una o varias de las siguientes: no se encuentran justificados ni argumentados, podrían incrementar el riesgo de accidentes de participantes y espectadores, pueden repercutir en la seguridad de los espectáculos y en el bienestar de los animales, y contravienen normas sanitarias y de control veterinario o lo dificultan, y/o regulan aspectos que no son objeto del proyecto de reglamento.

- Ref. 30/175062.9/24 y Ref. 30/170094.9/24, de fecha de entrada 24/12/2024 y 22/12/2024 respectivamente.

D. Leandro Alonso López-Jaraba, a título particular y en representación de la Asociación Socio-Cultural de Emboladores de Colmenar de Oreja, presenta sendos escritos de alegaciones idénticos en los que realiza una propuesta de “ideas generales” en la que exponen una serie de peticiones no referidas a artículos concretos y que carecen de motivación o justificación en su mayoría, y una propuesta de modificación de los artículos 2.1, 2.5, 3.2.d), 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.a), 6.1.b), 6.1.c), 6.3, 7.2, 8.1, 15.3, 16.1.b), 17.1, 24.1.d), 28.3, 30.2, 49.3.d y 61.6 ofreciendo un texto alternativo.

Termina el escrito con una serie de consideraciones y peticiones que no es posible tener en cuenta en esta respuesta al no referirse de forma concreta al texto del proyecto normativo y sobrepasar el ámbito del trámite de audiencia e información pública.

Entre las ideas generales propuestas por la asociación en la primera parte del documento se encuentra la que se reproduce a continuación, y que no ha sido estimada al valorar este órgano promotor que ocasionaría situaciones de peligro y riesgo de accidentes a las personas y animales (reses de lidia y caballos) que participen no justificadas por su contribución al espectáculo taurino popular de la región, pudiendo perjudicar su imagen y calidad:

«- Se pide que se pueda acotar una zona a las afueras de la población lo bastante grande como para realizar una suelta en la que puedan participar tanto aficionados a pie como a caballo siempre y cuando este correctamente vallado y cumpla con los requisitos de seguridad, médicos y corrales».

Otra petición incluida en las “ideas generales” del escrito se refiere a un sistema de vallado que ofrece menor seguridad que el requerido en el proyecto de decreto (talanqueras horizontales y excepcionalmente verticales) y fue descartado por incrementar el riesgo en el festejo durante la redacción del mismo:



«- Se pide que se pueda utilizar el tipo de barrera conocido como tijera o valenciana previa consulta para poder realizar festejos en recintos singulares o como medida transitoria mientras se elaboran unos especiales para cada recorrido debido al elevado coste de estos».

En cuanto a la petición sobre el medio de abaratar costes a través de los directores de lidia no se puede tener en cuenta porque no es objeto del proyecto normativo la regulación de sus condiciones de contratación y laborales, no entra dentro de las competencias de este órgano promotor.

Así mismo solicita la asociación, en el guion que se reproduce a continuación, actuaciones que no tienen relación con el texto del proyecto normativo y entran dentro de las atribuciones del promotor del espectáculo por lo que no es posible contemplarlas:

«-Se pide que la totalidad de los festejos acartelados en la miniferia de la Comunidad de Madrid se corran en encierro por cualquiera de los posibles recorridos con terminación en la Plaza de las Ventas. Propuesta que debería exponerse a los aficionados para consensuar en la medida de lo posible el recorrido puesto que las normas y detalles están ya aquí recogidos».

El resto de las peticiones incluidas en el apartado sobre “ideas generales” del escrito de alegaciones son una reiteración de las ya expuestas por otras asociaciones o particulares, y no se concretan en los artículos del proyecto normativo. La respuesta a las mismas ya se ha plasmado con antelación en esta memoria y es desestimatoria.

Cabe reiterar que las referidas al control veterinario no se consideran oportunas porque se encuentran plenamente ajustadas a lo estipulado por la Orden 1137/1996, de 31 de julio y el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, y/o imposibilitan que se realice correctamente, como es el caso de los reconocimientos veterinarios de las reses en el interior del vehículo de transporte, yendo en contra de la calidad y seguridad de los espectáculos y actividades reguladas.

La supresión de la inspección veterinaria de los animales antes del comienzo del espectáculo taurino popular, limitando el control veterinario a una mera revisión documental si se prescinde del corral de inicio, no permite verificar la aptitud de los animales, ni comprobar su identificación, puede dar lugar a fraudes, tener graves consecuencias en la seguridad de los participantes o promover la inspección o descarga de las reses desde puntos no adecuados.

Tras la revisión de la parte correspondiente a las alegaciones concretas sobre el articulado se ha comprobado que las propuestas de modificación referidas a los artículos 2.5, 3.2.d), 5.3, 6.1.a), 6.1.b), 6.1.c), 7.2, 8.1, 15.3, 16.1.b), 17.1, 28.3, 30.2, 49.3.d y 61.6 del proyecto de reglamento coinciden con las presentadas por la Federación Taurina de la Comunidad de Madrid, siendo idénticas o muy similares. Se ha aceptado la modificación propuesta en el artículo 15.3, sobre las condiciones del tramo de campo de los encierros, y no es posible estimar las relativas al resto por los motivos ya expuestos en el apartado anterior, correspondiente a la referida asociación.

La petición realizada para la modificación de la definición, en el artículo 2.1 del proyecto de reglamento, de los espectáculos taurinos populares para introducir el juego entre las actividades que forman parte de los mismos no se encuentra razonada o fundamentada y no se considera procedente.

Tampoco se ha justificado la propuesta de supresión de parte del artículo 5.1 y en cuanto a la solicitud de supresión del artículo 5.5 no se ha estimado pues la titulación veterinaria, que desarrolla la Directiva Europea (36/2005/EEC), incluye en la formación de estos profesionales los conocimientos sobre comportamiento y protección de los animales. Por otra parte, tanto la Ley 8/2023, de 24 de abril, de Sanidad Animal, como el Reglamento (UE) 2016/429 del



Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 («Legislación sobre sanidad animal») determinan en exclusiva las competencias en favor del veterinario de los aspectos relacionados con la sanidad y el bienestar animal, además de la bioseguridad de las explotaciones.

Este órgano promotor entiende que las aportaciones de los veterinarios son una salvaguarda para que los organizadores de estos festejos no incurran en ninguna responsabilidad en materia de bienestar animal por omisión o por ignorancia. Por ello, el veterinario es necesario para garantizar la protección de los animales, y contribuye a preservar la calidad de la fiesta y de su continuidad.

En cuanto a la solicitud de modificación del artículo 6.3 para incrementar la participación de las reses de lidia “hasta en tres festejos siempre y cuando uno de ellos sea el catalogado como encierro” y del artículo 24.1.d) para suprimir como motivo de suspensión y prohibición del espectáculo taurino popular el hecho de que “las reses sean objeto de trato cruel”, no se han aceptado por razones de bienestar, protección animal y calidad de los espectáculos taurinos populares, como ya se ha indicado en la respuesta a peticiones similares de otros particulares y entidades.

En cuanto a las observaciones sobre el artículo 61, relativo a la supresión del apartado 6 y que quede permitido bajo una reglamentación expresa el toro embolado han sido desestimadas con base en los fundamentos ya explicados en la contestación a las alegaciones de la Federación Taurina de la Comunidad de Madrid.

- Ref. REGAGE24e00094388592, de fecha de entrada 18/12/2024.

D. José Antonio Jiménez Jiménez ha presentado escrito de alegaciones sobre el proyecto normativo con el mismo contenido que D. Leandro Alonso López-Jaraba y la Asociación Socio -Cultural de Emboladores de Colmenar de Oreja.

Este ha sido descrito en el punto anterior, siendo en consecuencia idéntico el resultado de su revisión: aceptación de la propuesta de modificación del artículo 15.3 y desestimación del resto de las observaciones por los motivos ya señalados.

- Ref. 30/175344.9/24, de fecha de entrada 24/12/2024.

D. David Galarza Toledo ha presentado escrito de alegaciones sobre el proyecto normativo con el mismo contenido que D. Leandro Alonso López-Jaraba, la Asociación Socio -Cultural de Emboladores de Colmenar de Oreja y D. José Antonio Jiménez Jiménez.

Este ha sido descrito en el punto correspondiente a las alegaciones del Sr. Alonso y la referida asociación, siendo en consecuencia idéntico el resultado de su revisión: aceptación de la propuesta de modificación del artículo 15.3 y desestimación del resto de las observaciones por los motivos ya señalados.

- Ref. 30/175407.9/24, de fecha de entrada 24/12/2024.

D. Jaime Juan y Seva González ha presentado escrito de alegaciones sobre el proyecto normativo con el mismo contenido que D. Leandro Alonso López-Jaraba, la Asociación Socio -Cultural de Emboladores de Colmenar de Oreja, D. José Antonio Jiménez Jiménez y D. David Galarza Toledo.



Este ha sido descrito en el punto correspondiente a las alegaciones del Sr. Alonso y la referida asociación, siendo en consecuencia idéntico el resultado de su revisión: aceptación de la propuesta de modificación del artículo 15.3 y desestimación del resto de las observaciones por los motivos ya señalados.

- Ref. 43/757754.9/24, de fecha de entrada 24/12/2024.

D. Jesús Haro Pérez ha presentado escrito de alegaciones sobre el proyecto normativo con el mismo contenido que D. Leandro Alonso López-Jaraba, la Asociación Socio -Cultural de Emboladores de Colmenar de Oreja, D. José Antonio Jiménez Jiménez, D. David Galarza Toledo y D. Jaime Juan y Seva González.

Este ha sido descrito en el punto correspondiente a las alegaciones del Sr. Alonso y la referida asociación, siendo en consecuencia idéntico el resultado de su revisión: aceptación de la propuesta de modificación del artículo 15.3 y desestimación del resto de las observaciones por los motivos ya señalados.

- Ref. 30/175397.9/24, de fecha de entrada 24/12/2024.

D. José Antonio Gómez Mingo ha presentado escrito de alegaciones sobre el proyecto normativo con el mismo contenido que D. Leandro Alonso López-Jaraba, la Asociación Socio -Cultural de Emboladores de Colmenar de Oreja, D. José Antonio Jiménez Jiménez, D. David Galarza Toledo, D. Jaime Juan y Seva González y D. Jesús Haro Pérez.

Este ha sido descrito en el punto correspondiente a las alegaciones del Sr. Alonso y la referida asociación, siendo en consecuencia idéntico el resultado de su revisión: aceptación de la propuesta de modificación del artículo 15.3 y desestimación del resto de las observaciones por los motivos ya señalados.

- Ref. 30/175378.9/24, de fecha de entrada 24/12/2024.

D. Ramiro Arribas Díaz ha presentado escrito de alegaciones sobre el proyecto normativo con el mismo contenido que D. Leandro Alonso López-Jaraba, la Asociación Socio -Cultural de Emboladores de Colmenar de Oreja, D. José Antonio Jiménez Jiménez, D. David Galarza Toledo, D. Jaime Juan y Seva González, D. Jesús Haro Pérez y D. José Antonio Gómez Mingo.

Este ha sido descrito en el punto correspondiente a las alegaciones del Sr. Alonso y la referida asociación, siendo en consecuencia idéntico el resultado de su revisión: aceptación de la propuesta de modificación del artículo 15.3 y desestimación del resto de las observaciones por los motivos ya señalados.

- Ref. 2024-E-RC-3628, Ref. 2024-E-RC-3629, y Ref. 30/168968.9/24, de fecha de entrada 20/12/2025

D. Jose Andrés García López presenta tres escritos de alegaciones con el mismo contenido, como Presidente del Certamen de Novilladas del Sureste en los que se recoge una sugerencia para abaratar costes a los municipios y la propuesta de modificación de los artículos 2.5, 5.5, 6.1 y 6.3 con un breve argumento justificativo de cada uno de ellas.

Tras la revisión del contenido de los escritos se aprecia que las modificaciones propuestas de los citados artículos son idénticas o muy similares a las presentadas sobre ellos por otras



asociaciones y particulares (Federación Taurina de la Comunidad de Madrid, Asociación Socio-Cultural Emboladores de Colmenar de Oreja, Asociación Taurina Encierros de Navalcarnero, etc.), en consecuencia, y por los motivos expuestos con antelación en esta MAIN, no se considera su estimación.

Las alegaciones a los artículos 2.5 y 5.5 relativas a las funciones de los veterinarios y su papel en el control de los espectáculos taurinos populares se consideran ya contestadas con el argumento indicado en el apartado correspondiente a la respuesta a las observaciones realizadas en la misma línea por la Asociación Socio-Cultural de Emboladores de Colmenar de Oreja.

Las relativas a la participación de las reses de lidia en más de dos espectáculos taurinos y su reutilización concreta, planteadas sobre los artículos 6.1 y 6.3, no se consideran convenientes porque supone un riesgo para los participantes, posibilitan el agotamiento de las reses y/o incrementan su sufrimiento, y, en definitiva, provocarían un perjuicio para la calidad e imagen de los festejos taurinos regulados, lo que iría en contra del prestigio de la fiesta.

En cuanto a la sugerencia para abaratar costes de los municipios a partir del control veterinario, no es posible tenerla en cuenta, pues la redacción actual del proyecto de reglamento respeta lo estipulado en la Orden 1137/1996, de 31 de julio y el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero sobre la selección, número y nombramiento de los veterinarios de servicio, tal y como se describió en la contestación a las alegaciones de la Asociación Cultural Amigos de la Fiesta del Toro de la Ribera del Tajuña.

- Ref. 30/170426.9/24, de fecha de entrada 22/12/2024.

D. Antonio Purroy Unanua presenta en nombre y como Presidente del Instituto Internacional de Investigación en Tauromaquia, un escrito que contiene alegaciones a los artículos 2.1, 2.5, 3.2.d), 5.1, 5.3, 5.5, 7.2, 17.1, 24.1.d), 27, 38, 40, 41, 49.3.b), 60 y 6.6, proponiendo su modificación y justificando la misma y realizando diversas reflexiones al respecto y sobre la defensa del toro ensogado y del toro embolado.

Las modificaciones que propone de los artículos 2.1, 2.5, 3.2.d), 5.1, 5.3, 5.5, 7.2, 17.1, 24.1d), son idénticas o muy similares a las presentadas por otras asociaciones y entidades (la Asociación Socio- Cultural de Emboladores de Colmenar de Oreja, Federación Taurina de la comunidad de Madrid, etc.) y diversos particulares, y en consecuencia no se consideran oportunas por las razones expresadas en los puntos anteriores de esta memoria.

No obstante, al revisar los argumentos aportados por este Instituto se considera conveniente aclarar lo siguiente respecto a algunas de estas propuestas que no han sido estimadas:

En el escrito se solicita la modificación del artículo 2.5 en el que se establece la definición del “ciclo de festejos taurinos” para sustituir la frase “que puede interrumpirse con autorización de los veterinarios de servicio” por “que puede interrumpirse por el presidente, asesorado por los veterinarios de servicio”.

En la propuesta no se ha tenido en cuenta que el presidente es una figura propia de un espectáculo taurino concreto, no existe el “presidente del ciclo taurino”, y en cualquier caso será el organizador u organizadores del ciclo de festejos los que promuevan su interrupción, el proyecto de reglamento no atribuye a los veterinarios de servicio esta facultad.

La obligación de que la interrupción del ciclo, y consecuente aplazamiento de los espectáculos que lo conforman, quede sujeta a la autorización de los veterinarios se ha considerado oportuna al tener que permanecer las reses de lidia durante más tiempo en las instalaciones en caso de que se vayan a reutilizar durante el mismo, y por analogía con lo prescrito en el Decreto



38/2013, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares de Castilla-La Mancha, que establece idéntica condición en su definición.

En cuanto al argumento referente a la posibilidad de que existan veterinarios de servicio antitaurinos, presentado tanto en la justificación de esta petición como para la modificación del artículo 5.5, no se puede tener en cuenta como condicionante al redactar este proyecto normativo, al igual que no se contempla que sean antitaurinas otras figuras y profesionales que participan en los festejos, como el presidente, el director de lidia o el ayudante, por ejemplo.

El Instituto propone en su escrito la modificación de los puntos 1 y 3 del artículo 5, relativo al bienestar animal y prohibición de maltrato, alegando que en su redacción actual impiden la realización de la muerte a estoque o picar las reses en la suerte de varas en las clases prácticas u otras actividades taurinas.

Esta justificación no se ha considerado porque la muerte a estoque de la res de lidia no es una actividad que pueda influir negativamente en su bienestar, sino que persigue su sacrificio, siendo en cualquier caso inevitable por la propia naturaleza de la actividad formativa, cuya finalidad es el adiestramiento de los alumnos de las escuelas de tauromaquia. En cuanto a la mencionada suerte de varas, esta no tiene lugar durante las mismas por ser en todo caso simulada, tal y como establece el artículo 31.6 del proyecto de reglamento.

Por otra parte, tras el análisis de las alegaciones y cambios propuestos en los artículos: 27, 38, 40, 41, 49.3.b), 60 y 61.6, no se ha considerado conveniente su ejecución por las siguientes razones:

- La posibilidad de que los ayuntamientos exijan la inscripción previa de los participantes en los espectáculos taurinos populares, estipulada por el artículo 27 del proyecto de reglamento, se encuentra recogida en el actual, aprobado por Decreto 112/1996, de 25 de julio, para los corredores de los encierros, y permite a los ayuntamientos obtener información para planificar las medidas de control y seguridad del festejo, por lo que se ha considerado conveniente su inclusión para los espectáculos regulados por el nuevo reglamento.

Sin embargo, el Instituto solicita que sea suprimido este artículo considerándolo una medida discriminatoria y que ocasionaría una serie de efectos negativos que describe y que tendrían lugar con su entrada en vigor, lo que no se ha apreciado estando operativa esta posibilidad desde hace casi 30 años, por lo que no se ha estimado.

- La petición relativa a la eliminación en el artículo 38 sobre “Desarrollo de las clases prácticas” de lo relativo a la concesión de trofeos al alumno y el corte de apéndices a la res (orejas y rabo) no se ha considerado conveniente, pues se trata de una actividad formativa. Los alumnos de las escuelas taurinas son evaluados por los formadores, siendo sus calificaciones las que expresan el reconocimiento a su labor, no la recepción de los trofeos. El hecho de que las clases tengan lugar en presencia de público no las convierte en un espectáculo taurino tradicional (corrida de toros, novillada, ...) por lo que no se ha estimado la petición.

- Tampoco es posible aceptar las alegaciones para modificar los artículos 40 y 60 y eliminar la exigencia de la renuncia del ganadero a utilizar como semental a los machos que participen en los tentaderos de los alumnos de las escuelas taurinas con presencia de público, pues es una condición generalmente admitida, recogida desde el año 1996 en el artículo 92.6 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, y no ha sido puesta en cuestión por las asociaciones ganaderas.

- En referencia también a estos tentaderos, en el escrito se reitera la petición de eliminar las prohibiciones de herir y pinchar a las reses (artículo 5.3), al considerar que imposibilita la utilización de puyas propias de labores del campo por los alumnos, permitidas con base en el artículo 41.



Este argumento no tiene en consideración que las varas autorizadas se encuentran provistas de punta roma de acero, y su utilización durante la actividad formativa es inevitable para estimular a la res permitiendo su calibración, no empleándose en ningún caso para castigarla o herirla, por lo que el cambio propuesto no ha sido estimado.

- La eliminación del punto 3.b) del artículo 49, para que no sea requerido el certificado oficial veterinario sobre la manipulación de las astas, no se considera conveniente, pues este requisito documental ya se encuentra recogido en el reglamento vigente, aprobado mediante Decreto 112/1996, de 25 de julio, y acredita que el despunte o afeitado de la res se ha realizado en adecuadas condiciones en la explotación ganadera, lo cual contribuye a la seguridad del espectáculo o actividad formativa en presencia de público.

-En cuanto a la propuesta de modificación del punto 6 del artículo 61, no se ha estimado pues desvirtúa totalmente el sentido del apartado y contradice el fundamento alegado.

Termina el escrito de alegaciones con una petición para la autorización de la colocación de la divisa a la res mediante arpón o punzón metálico, mediante un método igual al descrito en las alegaciones presentadas por otras asociaciones, entidades y particulares citados en el comienzo de esta respuesta, y que no ha sido estimada por idénticos motivos a los expuestos en contestación a ellos, pues contraviene lo estipulado en el artículo 5 sobre bienestar animal y prohibición de maltrato.

- Ref. 30/174130.9/24 y Ref. 30/174161.9/24, de fecha de entrada 23/12/2024.

D. Miguel Moreno de las Heras, a título particular y en representación de la Plataforma para la Defensa de la Tauromaquia Tradicional y Popular, presenta sendos escritos idénticos en los que realiza alegaciones generales al proyecto normativo refiriendo su disconformidad y expresando su “total desacuerdo con el decreto en su totalidad”, sin realizar ninguna propuesta de redacción concreta a su articulado.

El escrito consta de una introducción de presentación de la entidad y en la que se hace referencia a alegaciones presentadas por la misma en 2022 sobre “otra modificación del reglamento de festejos que no llegó a tramitarse”, realizando una breve comparativa con la propuesta actual.

A continuación, se exponen una serie de argumentos generales en contra del proyecto de decreto al entender que “no cumple con la naturaleza de su objetivo, pues no se regula para ordenar y propiciar festejos, sino para limitar y prohibir”, y unas conclusiones en las que se realiza una petición al Centro de Asuntos Taurinos de la Comunidad de Madrid para que elabore la norma según las premisas de la Plataforma. El contenido de ambos apartados, “Consideraciones generales” y “Conclusiones” es idéntico al del escrito de 2022 referido en la introducción.

Tras la revisión del contenido de las alegaciones no se considera oportuno estimarlas ya que las cuestiones planteadas y el criterio de la Plataforma en la línea de suprimir limitaciones para el desarrollo de todo tipo de festejos taurinos populares, eliminación de los términos o referencias relacionados con el maltrato y crueldad en relación a las reses de lidia, la participación de menores de 14 años y posibilidad de introducir espectáculos en los que participen niños como encierros infantiles con reses bravas, etc. producirían un desequilibrio entre los pilares que fundamentan este proyecto normativo ya descritos en esta MAIN: la seguridad de participantes y espectadores, el fomento de espectáculos taurinos populares y el bienestar de los animales objeto de los mismos, y que han de quedar conciliados y equilibrados a través de las diferentes reglas que contiene.



En la motivación descrita en el escrito se observan, además, justificaciones contradictorias en algunos casos, como que el proyecto de decreto “regula en exceso” para después solicitar que se plasme “con exactitud las exigencias sobre el equipo quirúrgico que deben tener las ambulancias...”, se realizan referencias erróneas a normativa comparada, como la afirmación de que en otras comunidades autónomas se regula permitiendo todas las modalidades de festejos taurinos, incluyendo lo que denomina “gran prix” y encierros infantiles, y alusiones a preceptos no contenidos en el proyecto de reglamento, como que se exige un GPS al toro en el encierro, se permite poner banderillas por los alumnos de las escuelas de tauromaquia, falta de definición del concurso de recortes, etc.

En referencia a la petición que consta en las conclusiones del escrito para que el Centro de Asuntos Taurinos “una vez cerrado el plazo de presentación de alegaciones, abra un tiempo de análisis de las mismas para elaborar un decreto ajustado a derecho” es necesario indicar que esta entidad no posee competencias para la redacción de la referida norma.

- Ref. 30/160889.9/24, de fecha de entrada 19/12/2024.

D. Secundino Ortuño Martínez presenta un escrito en su nombre, que firma como Secretario General del Sindicato de Técnicos de Salud Pública (CSIT-Unión Profesional), en el que realiza alegaciones al artículo 49 del proyecto normativo, exponiendo una serie de hechos y consideraciones, así como referencias legales, relativos a la selección y nombramiento de los veterinarios de servicio de la plaza de las Ventas, manifestando su disconformidad con el “Baremo del Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid” en cuanto a la obligatoriedad de que sean renovado un veterinario del equipo que lleve más de 20 años de actuación en dicha plaza, y solicita lo siguiente:

«1) Que el nombramiento de los veterinarios que deban actuar en espectáculos taurinos sea realizado en base a los principios de capacidad, mérito y experiencia, acorde con lo explicitado en la Constitución Española para el caso de los servidores públicos como es el caso por asimilación del veterinario de un espectáculo público como es el taurino, al ser nombrado por la Administración.

(Constitución Española, Art. 103.3. “La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.”).

2) Modificar la O.1137/1996 en el sentido de eliminar de su artículo 2 el término “anualmente” de manera que sea la Comunidad de Madrid quien cubra las vacantes que se produzcan en los equipos veterinarios conforme considere necesario, y no sea obligatorio concursar cada año a las diferentes plazas de la Comunidad de Madrid a pesar de haber sido designado para ello en año anterior.

Tras el análisis del escrito de alegaciones por este órgano promotor se aprecia que las peticiones del Sr. Ortuño no se pueden atender mediante la modificación del artículo 49 del proyecto normativo, que se ha redactado conforme a lo estipulado en el apartado 2 de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero:

«Corresponde igualmente al Consejo General de Colegios Veterinarios, o por delegación de éste a los respectivos Colegios Oficiales de Veterinarios, realizar la habilitación y las propuestas de los veterinarios que hayan de ser nombrados por la autoridad competente para intervenir en



los espectáculos taurinos, todo ello sin perjuicio de lo que se establezca en las disposiciones específicas que puedan dictar al efecto las Comunidades Autónomas».

Con base en el artículo 1 de la Orden 1137/1996, de 31 de julio, de la Consejería de Presidencia, citada en el referido artículo 49, los veterinarios que deban intervenir en los espectáculos taurinos de la Comunidad de Madrid serán nombrados por el Director General de Seguridad a propuesta del Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid.

El procedimiento que utiliza el Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid para determinar los veterinarios que propone para los espectáculos taurinos de la región no entra dentro del ámbito de la competencia de la Comunidad de Madrid.

Así mismo, no es posible estimar ninguna de las solicitudes porque no son objeto del presente proyecto normativo y exceden el ámbito de la norma.

Su objeto es la regulación de los espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público, y lo que se está pidiendo en el escrito es la modificación del sistema de designación para los veterinarios de todos los espectáculos taurinos, sean o no populares, clases prácticas o tentaderos de alumnos de las escuelas de tauromaquia, lo que claramente supera el ámbito de la norma y el objeto del proyecto de reglamento.

- Ref. 30/138138.9/24, de fecha de entrada 13/12/2024.

La Fundación Animanaturalis Internacional presenta escrito de alegaciones en el que, tras una introducción en la que describe su misión y expresa la consideración de que “la propuesta actual vulnera principios éticos, legales y de bienestar animal reconocidos en el ordenamiento jurídico español y europeo”, motiva sus alegaciones en cinco puntos realizando sendas propuestas de modificación del proyecto normativo:

1. «Prohibir espectáculos donde los animales sufran daño físico o psicológico, incluyendo encierros, sueltas de reses y concursos de recortes».
2. «Revisar el texto normativo para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones».
3. «Prohibir la participación de animales en actividades formativas públicas».
4. «Establecer procedimientos claros de sacrificio bajo supervisión veterinaria independiente y sin presencia pública».
5. «Eliminar cualquier disposición que promueva prácticas taurinas violentas como parte del patrimonio cultural».

El escrito termina con el apartado “conclusión”, en el que la asociación realiza la petición:

«Solicitamos a la Comunidad de Madrid que reconsidere la aprobación del presente Proyecto de Decreto y prohíba de manera definitiva cualquier práctica taurina que implique sufrimiento animal. Abogamos por una regulación que proteja efectivamente a los animales y garantice el respeto de los derechos reconocidos en el marco legal español y europeo».

Tras la revisión de las alegaciones y las razones que las fundamentan no se considera posible estimarlas por los siguientes motivos:



-Tanto la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales como la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid excluyen de su ámbito de aplicación los animales utilizados en los espectáculos taurinos regulados por este proyecto normativo, al igual que los de experimentación y laboratorio o los animales de producción, entre otros.

-En el último párrafo del artículo 1.3 de la citada Ley 7/2023, de 28 de marzo sobre los animales excluidos de su ámbito de aplicación se establece:

«Todos ellos se regulan y quedarán protegidos por la normativa vigente europea, estatal y autonómica correspondiente, y que les sea de aplicación al margen de esta ley».

Así pues, los animales que intervienen en los espectáculos y actividades taurinas objeto del proyecto de decreto no se encuentran desprotegidos, se hayan sometidos a un marco normativo específico siendo elementos esenciales de la Tauromaquia.

-La Ley 18/2013, de 12 de noviembre, regula la tauromaquia como patrimonio cultural de España por lo que protege las actividades relacionadas, y en su artículo 3 determina que “los poderes públicos garantizarán la conservación de la Tauromaquia y promoverán su enriquecimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Constitución”.

-La Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, en su disposición adicional sexta refuerza su seguridad jurídica: “Lo establecido en la presente ley se entiende, en todo caso, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural”.

-La Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, dispone en su artículo 10 la obligación de que se establezcan las condiciones para que puedan ser autorizados los espectáculos taurinos “con el fin de evitar tanto accidentes y daños a personas y bienes como el maltrato de las reses por los participantes en tales festejos”.

-La normativa estatal específica en la que se encuentra recogido el mandato de la referida Ley 10/1991, de 4 de abril, es el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, regula el reconocimiento veterinario de los animales y la figura del veterinario de servicio e introduce la prohibición absoluta de actuaciones que impliquen el maltrato y sufrimiento injustificado de los animales que participen en relación con los espectáculos taurinos populares.

-Las diferentes comunidades autónomas han desarrollado normas que regulan los espectáculos taurinos, y todas ellas contienen preceptos que tienen como finalidad la protección de los animales y eliminar las actuaciones y prácticas que proporcionen un maltrato y sufrimiento evitable a los mismos, contemplando en consecuencia el bienestar animal.

-En la Comunidad de Madrid en respuesta a los mandatos que establece el marco normativo de la Tauromaquia se encuentra vigente el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares aprobado por el Decreto 112/1996, de 25 de julio, que pretende ser sustituido por el proyecto normativo y que establece en sus artículos 3 y 4 pautas y prohibiciones relativas al bienestar animal.

-Este proyecto de reglamento, supone una mejora de las condiciones de bienestar y mayor protección de los animales que participan en los espectáculos y actividades taurinas que regula al potenciar la figura del veterinario de servicio, e introducir el control sobre el bienestar animal dentro de sus tareas, mejorando las condiciones para el reconocimiento de las reses de lidia, y regulando específicamente las actividades formativas taurinas con presencia de público de forma que se evite el maltrato y su sufrimiento injustificado.



Contiene todos los preceptos y normas necesarios para procurar la protección efectiva de los animales durante las actividades y espectáculos taurinos regulados y no contraviene ninguna de las normas vigentes en materia de bienestar.

-En cuanto a la referencia concreta realizada al artículo 8, que regula el sacrificio de las reses tras los espectáculos, en el punto 4 del escrito de alegaciones de la fundación, en el que afirma que “no garantiza métodos de sacrificio humanitario ni prevé inspecciones adecuadas” es necesario indicar que contiene la obligación concreta de que se realice en presencia del veterinario de servicio, sin presencia de público, y con aturdimiento mecánico mediante pistola de perno cautivo inmediatamente antes del sacrificio.

Las condiciones para la elección y número de veterinarios requeridos para los controles realizados en los espectáculos taurinos se encuentran reguladas por la Orden 1137/1996, de 31 de julio, y por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, que establecen el marco general para la totalidad de ellos, sean o no espectáculos taurinos populares o actividades formativas taurinas con presencia de público de los alumnos de las escuelas de tauromaquia.

La presencia del veterinario durante el sacrificio garantiza que éste se realice en las mejores condiciones, y se aplique de forma correcta el método de insensibilización descrito, ya que, como se ha argumentado en la respuesta a las alegaciones de la Asociación Socio -Cultural de Emboladores de Colmenar de Oreja, la titulación veterinaria incluye en la formación de estos profesionales los conocimientos sobre comportamiento y protección de los animales, siendo en consecuencia los profesionales más cualificados para garantizar su control.

-Así pues, este proyecto normativo es plenamente compatible y acorde con la legislación nacional y europea y garantiza el bienestar y protección animal en el contexto del fomento y promoción de la Tauromaquia, con pleno respeto en el marco legal español y europeo.

-Por último, en cuanto a las peticiones realizadas por la asociación de prohibición de los espectáculos taurinos populares y de la utilización de animales en las actividades prácticas de las escuelas de tauromaquia, no es posible atenderlas porque son contrarias a las leyes que protegen la tauromaquia como patrimonio cultural de España (Ley 18/2013, de 12 de noviembre, Ley 10/2015, de 26 de mayo y La Ley 10/1991, de 4 de abril).

- Ref. 30/168983.9/24, de fecha de entrada 20/12/2024.

D. Javier Luna Sánchez presenta escrito de alegaciones como Presidente del Partido Animalista con el Medio Ambiente (PACMA), en nombre y representación del mismo, en el que se realizan 14 alegaciones, con su correspondiente motivación, y se proponen diferentes modificaciones en el texto del proyecto normativo, para afirmar en la última parte del documento:

«En consecuencia, lo que debería contener el Proyecto de Decreto es la derogación del vigente Reglamento taurino de la Comunidad de Madrid y la consecuente abolición de los espectáculos y festejos taurinos en la Comunidad, por no respetar la cualidad de los animales como seres vivos dotados de sensibilidad y resultar incompatibles con su nuevo régimen jurídico».

Termina el documento presentado por PACMA con un recordatorio en el que se advierte de que el proyecto normativo vulnera normas jerárquicamente superiores por lo que sería nulo de pleno derecho.

Esta unidad promotora ha revisado el contenido de las alegaciones, su fundamento y propuestas, advirtiendo que PACMA plantea como argumento principal de las mismas la vulneración de la normativa estatal a la que atribuye un rango normativo superior. En relación



con esta cuestión debe advertirse que el artículo 26.1.30 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye a ésta la exclusiva competencia en materia de espectáculos públicos, materia sobre la que ostenta las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, por tanto, la relación entre la normativa estatal y autonómica en esta materia responde al principio de competencia y no al de jerarquía normativa. El vigente Decreto 112/1996, de 25 de julio, aprobó el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en la Comunidad de Madrid, siendo una normativa específica que no tiene por qué coincidir con la de ámbito nacional, de carácter supletorio.

El proyecto de decreto pretende sustituir y mejorar la regulación específica y en consecuencia sus preceptos no pueden contravenir los estipulado en normas con las que su relación no es jerárquica, como por ejemplo el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, aludido en numerosas ocasiones en la argumentación del escrito recibido.

Además de esta alegación general, se han formulado las siguientes:

Alegación 1: «Modificación de los artículos que permiten la asistencia y participación de menores en espectáculos, festejos y otras actividades taurinas, por contravención de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de la Convención de los Derechos del Niño y de los dictámenes del Comité de Derechos del Niño de la ONU».

Esta alegación se encuentra en la misma línea que la realizada por la Fundación Franz Weber y CERMI, y no ha sido estimada por los motivos expuestos en los puntos de esta memoria correspondientes a su respuesta, pues el proyecto normativo ha sido sometido a informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales con resultado favorable como se ha descrito en el punto 2.b del apartado VII de esta memoria.

No se vulneran las leyes estatales de protección del menor, de carácter supletorio, en cualquier caso, ni normativa autonómica ni normativa internacional alguna.

En consecuencia, no se ha considerado conveniente la modificación concreta propuesta de los artículos 26 y 42 del proyecto de reglamento para establecer la edad mínima de 18 años para asistir y participar en los espectáculos taurinos populares, y de los alumnos en actividades formativas taurinas con presencia de público de las escuelas de tauromaquia.

Alegación 2: «Eliminación del Título II sobre Actividades taurinas formativas, por contravención de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid».

En conclusión, se solicita que sea eliminado el Título II del proyecto de reglamento, que regula las actividades formativas taurinas con presencia de público sobre la base de que contraviene diversas leyes estatales y autonómicas.

La denominación del mismo se ha modificado en aras a la claridad como se ha explicado con antelación, y es “Actividades formativas taurinas con presencia de público”

Tras el análisis de la justificación aportada se ha considerado conveniente modificar en el referido Título II el apartado 2 del artículo 39, “Presencia de público en los tentaderos” para



aclarar su redacción y evitar equívocos e interpretaciones como la que realiza PACMA en la justificación de su petición, quedando con el siguiente tenor literal:

«Los tentaderos en los que no participen alumnos de las escuelas taurinas y se celebren en plazas de toros o recintos taurinos serán considerados como labor ganadera y no se permitirá la presencia de público»

La solicitud de supresión del Título II contenida en esta alegación 2 no se ha estimado por considerar que el mismo responde plenamente a los objetivos del Reglamento y es acorde a las Leyes 18/2013, de 12 de noviembre, Ley 10/2015, de 26 de mayo y la Ley 10/1991, de 4 de abril, que protegen la tauromaquia como patrimonio cultural de España.

Este título regula las actividades formativas taurinas cuando tienen lugar en presencia de público, por lo que entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de la Comunidad de Madrid, siendo excluidas de la prohibición de su artículo 5 “No se entenderá incluida en esta prohibición la fiesta de los toros, así como los encierros y demás espectáculos taurinos en los términos establecidos por su normativa específica”.

Cabe recordar que las actividades formativas taurinas son espectáculos taurinos cuando se celebran en presencia de público, pero no son espectáculos taurinos populares, tal y como se definen en el artículo 2 del proyecto de decreto, muy similar a la que recoge el vigente reglamento aprobado mediante Decreto 112/1996, de 25 de julio.

Así pues, las actividades formativas taurinas con presencia de público pueden quedar reguladas por el proyecto de reglamento sin contravenir en ningún caso lo establecido en el artículo 92 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, que tiene carácter supletorio en base al principio de competencia, como se ha explicado con antelación, al igual que sucede con la Ley 10/1991, de 4 de abril.

Debido a que no existe relación jerárquica entre la norma autonómica y las demás citadas en el argumento de esta alegación no es posible encontrar contradicción en el requisito de despunte o afeitado de las defensas para las referidas actividades, el que se produzca la muerte del animal en el ruedo, la edad de los alumnos, etc. como se afirma en el escrito de alegaciones

La Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio excluye en el artículo 2.2.c) de su ámbito de aplicación “los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y las competiciones deportivas regladas incluidas las actuaciones precisas para el control del dopaje de los animales” por lo tanto no es de aplicación a las actividades formativas taurinas con presencia de público, que quedarían reguladas por el proyecto de decreto.

-Alegación 3: «Modificación y eliminación de los artículos que introducen la posibilidad de autorizar y celebrar espectáculos y festejos taurinos no tradicionales de la Comunidad de Madrid, por contravención del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos y de los principios de buena regulación establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

En concreto, que solicita la modificación del artículo 3 “Clases de espectáculos taurinos populares” del proyecto de reglamento para eliminar todo lo relativo a encierros urbanos, de campo y mixtos y de becerradas populares, así como la supresión de los artículos 16, 20, 24, 31, 34 y 59 en relación con las becerradas, de los artículos 13, 15, 23, 28, 35, 41, 48, 55, y 57 en relación con los encierros de campo y mixtos, así como del Título V “Espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios”.



Fundamenta sus peticiones en que contravienen el Real Decreto 145/1996, de 6 de febrero y los principios de buena regulación establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No se ha estimado la alegación ni se consideran procedentes los cambios solicitados porque el texto propuesto no contiene ninguna regulación que contravenga el Reglamento Taurino Estatal por las razones descritas para las alegaciones 1 y 2, en aplicación del principio de competencia, y se ha desarrollado conforme a la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, y a la competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos de la Comunidad de Madrid y su consecuente potestad para autorizar en su territorio que se realicen espectáculos taurinos tradicionales de otras comunidades autónomas, así como los requisitos y condiciones para ello, como es el que se equiparen a los espectáculos taurinos populares regulados tal y como establece el artículo 61.2 del proyecto de reglamento.

En cuanto a la afirmación realizada sobre que el proyecto normativo no respeta los principios de buena regulación, fundamentándolo en la afirmación de que no se respeta el principio de seguridad jurídica y de eficacia, solo cabe recordar la justificación al respecto contenida en la parte expositiva del proyecto de decreto, y reiterar que la relación entre la norma autonómica y el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, citado por PACMA en la argumentación de la alegación 3 no es jerárquica sino basada en el principio de competencia.

-Alegación 4: Modificación de los artículos sobre objeto y ámbito de aplicación y definiciones.

Propone de forma específica la modificación del artículo 1.1, para eliminar la parte referida a las actividades formativas taurinas con presencia de público del objeto de regulación, del artículo 2.1 para introducir en la definición de “espectáculos taurinos populares” la frase “según los usos tradicionales de la localidad”, y la supresión de los artículos 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5, donde se definen “otras actividades taurinas”, “clases prácticas”, “tentaderos” y “ciclo de festejos taurinos”.

El fundamento para cambios solicitados se remite a los motivos expuestos en las alegaciones 1 y 2 del escrito, no estimándose las propuestas contenidas en esta alegación 4 por las razones ya expuestas en los apartados correspondientes.

-Alegación 5: «Prohibición expresa sobre la celebración de determinados espectáculos».

Mediante esta alegación se solicita la prohibición expresa de celebración de toros ensogados y embolados, justificándolo en la motivación de sus alegaciones anteriores.

Esta petición es análoga a la realizadas por la Asociación Nacional para la Protección y Bienestar de los Animales (ANPBA) y el Ayuntamiento de Velilla de San Antonio en sus escritos de observaciones, y no ha sido estimada por las razones expuestas en sus contestaciones.

Las condiciones establecidas en los artículos 4 y 5 y en el Título V se consideran adecuadas y suficientes para garantizar que no sea posible utilizar el fuego ni sea autorizado ningún espectáculo que no se equipare a los tipificados en el Reglamento y sometido a sus requisitos.

No se ha considerado conveniente introducir en su texto la prohibición expresa tal y como consta en el actual reglamento aprobado por Decreto 112/1996, de 25 de julio, debido a que en cumplimiento de los artículos 5 y 61 los espectáculos citados, toros ensogados y toros de fuego o embolados, no podrían tener lugar en la Comunidad de Madrid tras la entrada en vigor de la nueva normativa.

Las actuaciones que conllevan están afectadas plenamente por los apartados 1 y 3 del artículo 5 del proyecto de reglamento, y no es posible equiparar los espectáculos referidos basados en el embolado y enmaromado de las reses a los espectáculos regulados, ni son homologables sus condiciones de celebración y en consecuencia no podrían en ningún caso ser autorizados en base al artículo 61.



Como se ha explicado en la respuesta a las alegaciones de ANPBA, el órgano promotor ha considerado que la fórmula elegida para evitar que tengan lugar estas prácticas ofrece mayor eficacia que la prohibición expresa, ya que permite evitar la enumeración exhaustiva de todos los espectáculos susceptibles de prohibición, teniendo en cuenta que el proyecto normativo abre la puerta a la posibilidad de celebración de espectáculos de fuera de la Comunidad de Madrid. De esta forma se garantiza que no puedan tener lugar no solo los espectáculos tradicionales de algunas zonas de nuestro país, sino también cualquier otro espectáculo del territorio europeo y de terceros países que suponga un maltrato o sufrimiento inaceptable para los animales, independientemente de sus características tradicionales o culturales y de su denominación.

-Alegación 6: «Contra la supresión de las fianzas para los organizadores de los espectáculos taurinos populares».

PACMA propone la inclusión de la obligación de presentar fianza por los organizadores de los espectáculos taurinos populares, manteniendo la exigencia del artículo 11 del reglamento vigente, afirmando que su “finalidad es la de garantizar la asunción de las posibles responsabilidades por la organización de espectáculos...”

No se considera necesario mantener la exigencia de fianza en el proyecto normativo porque la garantía de cumplimiento de las obligaciones impuestas por el reglamento, y en definitiva en la autorización, que es la finalidad de la misma, se encuentran plenamente satisfecha a través de la suscripción de los seguros establecidos en su artículo 50, lo que queda acreditado durante la tramitación de la autorización, como se ha comprobado durante la vigencia del reglamento actual, ya que desde 1996 no se ha tenido que ejecutar ninguna.

Además, los organizadores de los espectáculos taurinos populares están sujetos a responsabilidad civil y patrimonial, siendo organizados por los Ayuntamientos u otras entidades de derecho público más de un 94% del total de los que tienen lugar en los municipios del territorio de la Comunidad de Madrid, y sujetos en consecuencia a responsabilidad patrimonial de la administración pública.

La finalidad de los seguros encaja plenamente con la motivación expuesta en la alegación, ya que su objetivo es dar cobertura a la responsabilidad civil, accidentes que ocasionan daños personales y fallecimientos, mientras que la fianza aseguraba el compromiso en relación a la autorización. La potestad para su exigencia es de la Comunidad de Madrid y no lo considera necesario por los motivos expuestos, sin menoscabo en forma alguna de la atención y responsabilidad ante los sucesos citados por el organizador que queda garantizada a través de la suscripción de los seguros como se ha indicado.

-Alegación 7: «Eliminación de la habilitación de desarrollo y modificación contenida en el segundo apartado de la Disposición final primera».

El apartado segundo de la Disposición final primera del proyecto de decreto permite la modificación de los plazos del procedimiento de autorización de los espectáculos taurinos populares y de las actividades formativas taurinas con presencia de público mediante orden del consejero competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. La petición de su supresión se justifica afirmando que “dicho plazo debe ser fijado por el reglamento y no ser susceptible de cambios mediante órdenes” y aludiendo a los principios de eficacia, seguridad jurídica y transparencia.

No se ha estimado esta alegación, pues el precepto que se propone eliminar, y que se encuentra recogido en la Disposición adicional tercera en el vigente Decreto 112/1996, de 25 de julio, responde precisamente a los principios citados, al permitir adaptar el tiempo del procedimiento a las circunstancias sociales y jurídicas que influyen en la autorización en cada



momento, siendo una medida de eficacia, y quedando también salvaguardado el principio de transparencia, pues el tratarse de modificaciones de normas reglamentarias mediante orden, durante el proceso de tramitación se incluyen, entre otras garantías, la fase de audiencia y control por los interesados que marcan la Ley.

-Alegación 8: «Modificación del segundo apartado del artículo 5 sobre los requisitos de las plazas y recintos taurinos, en aras del bienestar animal».

Concretamente se propone la modificación del artículo 5.2 sobre requisitos en caso de que los animales vayan a permanecer en la plaza o recinto taurino durante más de 12 horas para que sean exigidos en todos los casos, afirmando que se incumple el Título III del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, en cuanto a la exigencia de al menos un corral en plazas permanentes.

Al margen de que la relación entre la normativa autonómica y estatal en esta materia se basa en el principio de competencia y no en el de jerarquía, el artículo 5 no está limitando la existencia de corrales en las plazas y recintos taurinos, sino que precisa los requisitos que han de reunir éstos para poder albergar durante más de 12 horas los animales que participen en los espectáculos taurinos, como dimensiones mínimas, suelos o existencia de elementos de sombra, y los cuidadores.

Las condiciones establecidas en el artículo citado (suministro de comida, yacija o cama, etc.) se encuentran en línea con las exigidas por la normativa de la Unión Europea en materia de bienestar animal para la estabulación de animales de producción en espera al sacrificio y su estancia durante más de 12 horas, Reglamento (CE) nº 1099/2009, del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, aunque no es de aplicación a los espectáculos taurinos y actividades formativas con presencia de público reguladas por el proyecto normativo.

-Alegación 9: «Eliminación del artículo 6 que permite la utilización de las reses en más de un espectáculo».

- Tampoco se estima la alegación, al fundamentarse de nuevo en que el artículo 6 incumple el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero. La participación de las reses de lidia en más de un espectáculo taurino popular se encuentra también contemplada en la normativa reguladora de otras comunidades autónomas como Castilla y León, Castilla-La Mancha o Cataluña.

En el proyecto de reglamento se establecen los requisitos para ello, de forma que solo puede realizarse la participación de las reses de lidia en dos espectáculos como máximo durante el ciclo de festejos taurinos, y en determinadas condiciones.

-Alegación 10: «Eliminación del artículo 8 que prevé el sacrificio de las reses».

En el escrito de PACMA se fundamenta ésta petición en la posibilidad de reutilización de las reses en un segundo espectáculo, pese a que en su alegación 6 solicita su supresión, y en que en el artículo 32.2 se permite que los animales que hayan sufrido una lesión, que pudiera ser susceptible de recuperación, puedan volver a restablecerse a la explotación ganadera con autorización del veterinario de servicio, interpretando que las que no sufran lesión podrán retornar también.

Este cambio en el texto del proyecto normativo no se considera conveniente, al considerar que es necesario por razones de seguridad el sacrificio de las reses que hayan participado en un espectáculo taurino popular o en su caso en un segundo espectáculo taurino, para evitar que adquieran resabios y se incremente su peligrosidad.



En cuanto al artículo 32.2 su contenido se refiere exclusivamente a reses que iban a ser lidiadas y se hayan lesionado durante la celebración de un encierro. Excepción, pues, realizada exclusivamente sobre aquellos animales destinados a corridas de toros o novilladas, con un alto valor taurino y características específicas que lo justifican.

Se afirma en esta alegación 10 que en todo caso debe ser eliminado el apartado 3 del citado artículo 8, porque el cajón no reúne las condiciones necesarias para sacrificar al animal y contradice lo establecido en el apartado 4 sobre aturdimiento previo.

La posibilidad de realizar el sacrificio en un cajón contemplada en el artículo 8.3 se refiere a los casos en los que las lesiones del animal revisten una gravedad y características tales que imposibilitan su desplazamiento fuera del lugar donde se encuentran, y en los que han de ser sacrificados, fuera de la vista del público, para evitar cualquier sufrimiento innecesario.

Este sacrificio ha de realizarse con aturdimiento previo, y para evitar cualquier otra interpretación se ha modificado este apartado, tal y como ha quedado recogido en el punto de la contestación al escrito de alegaciones realizadas por Verdes-Equo.

-Alegación 11: «Sobre la duración prevista para los encierros de campo».

En esta alegación se reitera la petición relativa a la eliminación de los encierros de campo y se solicita que la duración de los mismos se reduzca en el artículo 15 a “90 minutos y que no superen en ningún caso los 120” afirmando que se trata de la duración máxima en la normativa comparada de otras comunidades autónomas.

Esta afirmación no ha sido estimada, pues las comunidades autónomas que contemplan en su regulación de espectáculos taurinos los encierros de campo o por vías o itinerarios rurales de forma específica son Castilla y León, Castilla-La Mancha, Andalucía y País Vasco, de las cuales solo dos establecen su duración máxima, siendo de 3 horas, al igual que lo estipulado en el artículo 15.5 del proyecto normativo.

Estas dos comunidades autónomas son Castilla y León, según el artículo 27 de su Reglamento de festejos taurinos populares aprobado por Decreto 38/2013, de 11 de julio, y Andalucía, en virtud del artículo 17.1 de su Reglamento de festejos taurinos populares, aprobado por Decreto 62/2003, de 11 de marzo, que limita a las 3 horas indicadas la duración máxima de todos los espectáculos regulados en el mismo.

-Alegación 12: «Modificación del artículo 33 sobre “Edad de las reses” por contravenir el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos».

Se solicita esta modificación argumentando que contraviene el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, sin tener en cuenta la ya explicada relación de competencia y no de jerarquía entre esta norma estatal y autonómica, por lo que no se considera su aceptación, siendo el real decreto citado norma supletoria en relación a la regulación de la Comunidad de Madrid.

-Alegación 13: «Con relación a la documentación a presentar para la celebración de los espectáculos y festejos taurinos, eliminación de los artículos que prevén la celebración de espectáculos y festejos no tradicionales de la Comunidad de Madrid y modificación del artículo sobre Documentación para la celebración de estos».

Específicamente propone suprimir los artículos 54, 57, 59, 60, y modificar el artículo 55 sobre documentación para tramitación de la autorización de aquellos espectáculos taurinos populares y actividades formativas taurinas con presencia de público que considera en sus anteriores alegaciones que están prohibidas.

La petición no ha sido estimada por las razones descritas en las correspondientes respuestas.



-Alegación 14: «Derogación del vigente Reglamento y abolición de los espectáculos y festejos taurinos en la Comunidad de Madrid, por resultar incompatibles con el nuevo régimen jurídico de los animales como seres vivos dotados de sensibilidad».

Para justificar esta alegación se relacionan en el escrito diversas referencias al Código Civil, Ley Hipotecaria y Ley de Enjuiciamiento Criminal, hechos históricos y diversas sentencias judiciales relativas al Torneo del toro de la Vega de Tordesillas y Toro Júbilo de Soria.

Tras la revisión de la argumentación no se ha encontrado que el proyecto normativo incumpla o vulnere ninguna de las normas y códigos citados, ni se aprecia que deje desprotegidos a los animales que participan en los espectáculos y actividades reguladas, como se ha explicado en la contestación a las alegaciones de la Fundación Animaturalis Internacional.

No es posible estimar la solicitud de abolir los espectáculos y festejos taurinos en la Comunidad de Madrid porque sería contrario a las leyes que protegen la tauromaquia como patrimonio cultural de España (Ley 18/2013, de 12 de noviembre, Ley 10/2015, de 26 de mayo y Ley 10/1991, de 4 de abril).

En cuanto a la propuesta de derogación del reglamento de espectáculos taurinos vigente, ya se encuentra incluida en la disposición derogatoria única del proyecto de decreto.

- Ref. 30/170329.9/24, de fecha de entrada 22/12/2024.

D. Enrique Martín Arranz, en representación de la Asociación Cultural Tauromaquias Integradas, presenta escrito en el que realiza alegaciones generales y específicas al proyecto normativo y propone la introducción de un nuevo capítulo en el Título II y la modificación de los artículos 2.5, 7.2, 24.1.d), 38, 40.2, 41, 44 y 60, así como la supresión del artículo 27 sobre inscripción previa en los espectáculos taurinos populares.

-En sus alegaciones generales solicita la inclusión en el Título II del proyecto de reglamento de un capítulo denominado “Encuentros de Tauromaquias”, para el que propone su contenido literal en la última parte del escrito.

Tras la revisión del texto propuesto y de sus fundamentos no es posible estimar esta alegación, pues se introduciría la regulación de un “evento de carácter didáctico” o “evento de carácter formativo y divulgativo” como se afirma en su argumentación, entrando en el ámbito del desarrollo del programa formativo de las escuelas taurinas, que no es objeto de la norma.

El proyecto de reglamento solo regula las clases prácticas y tentaderos realizados por los alumnos de las escuelas de tauromaquia cuando tienen lugar en presencia de público, por su carácter de espectáculo público regulado por la Ley 17/1997, de 4 de julio, pero no establece normas sobre los contenidos formativos de los programas de las citadas escuelas ni entra en sus objetivos, metodología o medios didácticos, conferencias, encuentros o seminarios, aspectos que quedan fuera de la competencia del órgano promotor en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de la regulación de la autorización de espectáculos taurinos.

-En cuanto a las restantes alegaciones específicas, referidas a la modificación de los artículos 2.5, 7.2, 24.1.d), 40.2 y 60.4 y la eliminación del artículo 27, contiene propuestas idénticas o muy similares a las que presentó en su escrito el Instituto Internacional de Tauromaquia para los artículos citados, y después de su análisis, por las mismas razones descritas en el punto correspondiente de esta memoria, no se considera conveniente realizar los cambios solicitados.

La petición relativa al artículo 24.2.d) se entiende referida al artículo 24.1.d) y es análoga a la presentada por el Instituto.



-No es posible estimar tampoco las alegaciones al artículo 2.5 para incluir en el ciclo de festejos taurinos los encuentros de tauromaquia, ni al artículo 38 sobre el desarrollo de clases prácticas para requerir que la presidencia sea pedagógica y evalúe la actuación del alumno, ni sobre el artículo 41, “desarrollo de los tentaderos”, para introducir en la actividad un componente didáctico aportado por el ganadero, por los motivos descritos en respuesta de la alegaciones generales del escrito sobre la modificación del Título II.

Los contenidos propuestos por la asociación, relativos a los aspectos didácticos en clases prácticas y tentaderos de los alumnos corresponde implementarlos a las escuelas de tauromaquia en el marco de su propia actividad formativa, y excede, como se ha indicado, al objeto del proyecto de reglamento.

-Por último, en referencia a la solicitud de modificación del artículo 44 sobre publicidad y gratuidad del espectáculo, es necesario aclarar que este artículo establece que las clases prácticas y tentaderos objeto del proyecto normativo no pueden anunciarse como alguno de los espectáculos taurinos regulados por el Real decreto 145/1996, de 2 de febrero, que los alumnos no pueden cobrar por su participación y que la entrada de público a la plaza ha de ser siempre gratuita.

No prohíbe ni limita el patrocinio de las actividades formativas taurinas con presencia de público reguladas, ni imposibilita su retransmisión o divulgación ni otras actuaciones descritas en la argumentación de la asociación al respecto de este artículo.

Tampoco la redacción actual del artículo 44 restringe o impide que se proporcione “materiales divulgativos, explicaciones durante el evento y espacios de diálogo”, puesto que los aspectos didácticos no son objeto de regulación.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los demás artículos del proyecto de reglamento y demás normativa horizontal y sectorial de aplicación.

En consecuencia, no se considera necesaria la modificación de este artículo.

- Ref. 43/757766.9/24, de fecha de entrada 24/12/2024.

D. Pedro Manuel Alonso Marañón presenta escrito en calidad de secretario de la asociación Unión de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Madrid, en el que realiza reflexiones y alegaciones sobre el proyecto normativo y solicita la modificación de los artículos 3.2.e) 5.3, 20.3, 23.4.c), 24.1.d), 26.1, 31.2, 31.6, 34.1, 34.3, 37, 38.1, 38.2, 40.1, 44, 45, 46, 49, 51 y 61.6 y la supresión de los artículos 40.2 y 60.4.

Termina su escrito con una propuesta final: «que se valoren los argumentos aportados, se reflexione sobre la información aportada y se asuma la retirada de este borrador de decreto de todo el articulado referido a “otras actividades taurinas” y, en concreto, “actividades taurinas formativas” y escuelas taurinas».

Esta unidad promotora ha analizado el contenido del escrito y los fundamentos de sus alegaciones, así como las modificaciones propuestas en el texto del proyecto normativo con el siguiente resultado:

- En la introducción del apartado “reflexiones y alegaciones” se plantea como una deficiencia del proyecto de reglamento el hecho de que no entre en la regulación de los aspectos didácticos de las actividades taurinas formativas, lo cual contradice la alegación final en la que se solicita que sea retirado todo lo referido a las actividades taurinas formativas y a las escuelas taurinas.

Ambas alegaciones han sido desestimadas, y cabe recordar lo expresado en la contestación al escrito de Tauromaquias Integradas Asociación Cultural, pues el desarrollo del reglamento se



ciñe a sus objetivos, estando incluidas las clases prácticas y tentaderos realizados por los alumnos de las escuelas de tauromaquia solo cuando tienen lugar en presencia de público por su carácter de espectáculo público regulado por la Ley 17/1997, de 4 de julio, en ningún caso se pretende entrar en el contenido formativo o aspectos didácticos propios de estos centros.

- En el apartado 1 del escrito se alega “normalización semántica equivocada para introducir y asentar el término maltrato como algo inherente a la tauromaquia” y se propone la modificación de los artículos 5.3, 23.4.c), 24.1.d) y 61.6 para sustituir el término “cruel” y “maltrato” por “inadecuado”, al igual que lo solicitado en las alegaciones de la asociación cultural Tauromaquias Integradas o del Instituto Internacional de Investigación de Tauromaquia, entre otros.

Estos cambios no se han considerado procedentes por las razones descritas en los puntos de esta memoria correspondientes a las respuestas a los escritos de las entidades citadas. Los términos que se pretenden sustituir, y que constan en el actual Reglamento de espectáculos taurinos populares (vigente desde el año 1996), se encuentran plenamente consolidados en la normativa de protección y bienestar animal, figurando también en la legislación comparada de las comunidades autónomas sin observarse efectos negativos de ningún tipo sobre la tauromaquia.

- En el apartado 2 se alegan “limitaciones y restricciones a las posibilidades ya existentes en la realidad taurina” en concreto sobre la figura del director de lidia de los festejos taurinos populares y su ayudante, así como en relación a las becerradas populares.

La asociación solicita la modificación del artículo 20.3 para que el ayudante del director de lidia pueda desempeñar su labor estando “inscrito en alguna de las secciones del registro nacional de profesionales taurinos”. Esta propuesta no se ha estimado porque el reglamento ha de garantizar la cualificación profesional de las figuras que intervienen en los espectáculos taurinos populares porque repercuten en la calidad, control y seguridad de los festejos, para lo cual se considera adecuado que el ayudante reúna los mismos requisitos profesionales que el director de lidia recogidos en el artículo 20.1: condición de matador de toros, matador de novillos con picadores o banderillero de toros.

También en este apartado del escrito se muestra la disconformidad de la asociación con la regulación de las becerradas populares y propone la modificación del artículo 3.2.e) para suprimir la obligación de que la muerte de la res se produzca sin presencia de público, y para incorporar en su definición la posibilidad de que la lidia se realice por alumnos de las escuelas taurinas.

Tras su estudio, se ha concluido que estas modificaciones no proceden al tratarse de espectáculos taurinos populares en los que participan aficionados, no profesionales, por lo que no pueden dar muerte al animal, y debido a que la actividad formativa de los alumnos de escuelas taurinas en presencia de público se encuentra regulada en el título II, siendo el objeto y finalidad de las clases prácticas claramente diferente del de las becerradas populares.

Tampoco se considera adecuada, por razones de seguridad, la alegación realizada sobre la edad mínima de los participantes en los espectáculos taurinos populares y con la que se propone que se rebaje de 16 a 14 años en el artículo 26.1 para los alumnos de las escuelas taurinas, ya que no son actividades formativas ni reúnen sus características y condiciones.

En relación a la petición de modificar la denominación de las figuras taurinas referidas en el apartado 2 del artículo 31, “Desarrollo de las becerradas populares”, se ha estimado parcialmente.

Atendiendo la solicitud de la coalición Más Madrid-Verdes Equo, que coincide con la de la Unión de escuelas Taurinas, se ha modificado la redacción de este artículo 31.2 para sustituir “tres



banderilleros” por “tres ayudantes” como se describe en el punto correspondiente. Sin embargo, no se considera oportuno el cambio de denominación del espada que actúa como jefe de cuadrilla en las becerradas populares por “lidiador principal” al no estar fundamentado en el escrito de alegaciones de la asociación.

Sobre el desarrollo de este espectáculo taurino popular se propone suprimir el concepto de simulación de suertes en el apartado 6 del artículo 31, argumentando que origina confusión, extremo que esta unidad promotora no comparte, y que no ha sido objeto de ninguna alegación al respecto por otras personas o entidades, por lo cual no ha sido estimado.

Por otra parte, dentro de esta alegación 2 se ofrece una redacción alternativa al artículo 34.1 y 34.3 para cambiar la palabra “astas” por “cuernos”, sin describir motivación para ello.

No se ha considerado conveniente el cambio pues ambos términos son sinónimos, según consta en el Diccionario de la Lengua Española. Además, en el Diccionario Taurino del Centro etnográfico del toro de lidia de la Junta de Castilla y León se define “asta de toro” como “denominación del cuerno del animal”, y el término “asta” es utilizado también en el Reglamento de espectáculos taurinos vigente. En definitiva, se trata de un término arraigado en el ámbito y legislación taurina nacional y de las diferentes autonomías, por lo que su utilización en el proyecto normativo no supone diferencias semánticas que justifiquen su sustitución.

- En el apartado 3 del escrito, sobre la regulación de clases prácticas y tentaderos, se solicita la modificación del artículo 44.1 para suprimir la limitación en materia de publicidad del espectáculo, que impide que estas actividades formativas cuando se desarrollen en presencia de público sean anunciadas como alguno de los espectáculos taurinos regulados por el Real decreto 145/1996, de 2 de febrero. También se propone la modificación del artículo 44.2 en materia de gratuidad del espectáculo, y que en lugar de requerirse que la entrada del público a la plaza sea siempre gratuita se establezca que “la actividad se anunciará sin finalidad lucrativa”.

Revisados los argumentos aportados no se estiman debido a que estas actividades formativas, como se ha indicado con antelación en respuesta a la Asociación Cultural Tauromaquias Integradas de plena aplicación a las alegaciones de esta asociación, son reguladas por el proyecto normativo exclusivamente cuando tienen lugar en presencia de público, no se aprecia confusión en los términos redactados ni el articulado y se considera necesario mantener las limitaciones de publicidad y gratuidad del espectáculo, para distinguirlos de otros espectáculos taurinos, manteniendo su esencia y protegiendo su finalidad formativa.

En este apartado 3 también se incluyen alegaciones sobre la dotación sanitaria y el reconocimiento veterinario contenidos en los artículos 46 y 49 del título III del proyecto normativo, y proponen su modificación.

En cuanto a la petición relativa al artículo 46 sobre condiciones sanitarias, solicita que sea modificado para excluir a las actividades formativas taurinas con presencia de público de los requisitos establecidos en el mismo y que sea exigido exclusivamente durante su desarrollo el apartado V del Anexo I del Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos: «un local o locales, dotados de mobiliario, maletín de primeros auxilios, material y medicación para pequeñas curas» y «un sistema de evacuación para traslado en ambulancia de los heridos», en lugar de la UVI móvil requerida en el artículo 48 en caso de que la enfermería no asegure un equipamiento adecuado.

Estas alegaciones no han sido estimadas porque los requisitos propuestos por la asociación no se consideran suficientes para garantizar la seguridad y actuación rápida y eficaz ante accidentes durante el desarrollo de las actividades formativas de alumnos de las escuelas de



tauromaquia con reses bravas y presencia de público, en las que el peligro para profesores y alumnos es elevado y manifiesto, y teniendo en cuenta que, como se ha explicado con antelación en esta memoria, la relación entre la normativa estatal y autonómica está basada en el principio de competencia y no de jerarquía, siendo la legislación estatal de aplicación supletoria a la de las comunidades autónomas.

Sin embargo, durante el análisis de las observaciones sobre el artículo 46 y su referencia al 48 se ha decidido modificar la redacción los apartados 46.2 y 48.1 para sustituir el término “festejo” por “espectáculo taurino” al considerarse más exacto, ya que la palabra “festejo” se podría asociar a los espectáculos taurinos populares y dar a entender que las actividades taurinas formativas con presencia de público no se encuentran incluidas en lo preceptuado en ellos.

El artículo 46.2 queda con el tenor literal:

«2. El órgano competente autonómico en materia de inspección y ordenación sanitaria establecerá los medios personales y materiales para atender el espectáculo taurino, previa solicitud por el organizador, con base en la normativa estatal y autonómica vigente y lo establecido en este capítulo».

Y el artículo 48.1 con el siguiente:

«1. En el caso de que la enfermería de la plaza de toros, sea permanente o no, o del recinto taurino, no asegure un equipamiento adecuado o suficiente, deberá contarse durante toda la celebración del espectáculo taurino con una ambulancia de asistencia intensiva tipo «UVI Móvil», con las características establecidas a tal efecto por la normativa vigente».

La solicitud de modificación del artículo 49 sobre reconocimiento veterinario para que no se aplique a las referidas actividades formativas la exigencia de que las reses sean sometidas a este control por los veterinarios de servicio, y para que su nombramiento no se realice en base a la Orden 1137/1996, de 31 de julio, de la Consejería de Presidencia, argumentando que no se trata de espectáculos taurinos, no se puede aceptar porque tanto las clases prácticas como los tentaderos regulados en el proyecto normativo son espectáculos taurinos al tener lugar en presencia de público, pese a que sus participantes sean alumnos de las escuelas de tauromaquia.

Esta consideración ya ha sido explicada en respuesta a las alegaciones de otras entidades, el hecho de que no se consideren espectáculos taurinos populares no implica que no sean espectáculos taurinos, por lo que le son de plena aplicación los preceptos señalados.

Las alegaciones relativas a las condiciones de las reses de lidia en las actividades formativas taurinas con presencia de público, en las que se solicita la modificación de los artículos 37 y 40.1 y la supresión del 40.2 y 60.4 no se han estimado.

La eliminación de la obligación de despunte de las astas de las reses a lidiar en las clases prácticas y de la renuncia del ganadero a la selección como futuros sementales de los machos que participen en tentaderos de alumnos de escuelas taurinas con presencia de público, así como el requisito documental relacionado, no se consideran convenientes por las razones ya expuestas en la respuesta a idénticas peticiones de otras entidades y particulares como la Asociación Cultural Amigos de la Fiesta del Toro de la Ribera del Tajuña, entre otros, y el Instituto Internacional de Investigación en Tauromaquia en referencia a las astas.

En cuanto a la solicitud de inclusión de la mención “con público” en referencia a los tentaderos en el artículo 40.1 no se considera necesaria, pues sólo éstos son regulados en el texto del proyecto de reglamento, y ya se han introducido mejoras en su denominación y definiciones para evitar equívocos sobre el objeto del mismo, como se recoge en la respuesta a las alegaciones de la Agrupación Española de Ganaderos de Reses Bravas.



Incluida en el apartado 3 del escrito se encuentra así mismo la propuesta de modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 38, “Desarrollo de las clases prácticas”, en concreto, para permitir el corte de apéndices a la res y que se introduzca el sacrificio por el alumno mediante descabello y puntilla, así como para sustituir el director de lidia por el “docente responsable de la clase práctica”.

La petición sobre la revisión del artículo 38.1 es idéntica a la del Instituto Internacional de Investigación en Tauromaquia y por las mismas razones, expuestas en el punto correspondiente a su contestación, no se ha estimado. La modificación relativa al artículo 38.2 sobre el sacrificio mediante descabello o puntilla de la res no se considera posible al aplicarse el apartado tercero, debiendo darse muerte a la res con aturdimiento previo, tal y como establece el artículo 8 del proyecto normativo.

Las sustitución de la figura del director de lidia por el “docente responsable de la clase práctica” en el artículo 38.2 no se ha estimado al ser su redacción conforme con el artículo 45, “Director de lidia de la actividad formativa”, y en cuanto a la supresión de la condición “profesional” en referencia al director de lidia y de su requisito de ser profesor del centro formativo, no se ha tenido en cuenta porque ambos responden a la necesidad de garantizar la cualificación del director de lidia y la seguridad y calidad del espectáculo taurino, asegurando la vinculación del citado director a la escuela de tauromaquia que organiza la actividad formativa.

Sobre la alegación “exigencia de responsabilidad desproporcionadas en pólizas R.C. y de accidentes” y las modificaciones que propone la asociación, se ha estimado parcialmente la relativa al artículo 51 sobre el importe excesivo de los seguros de las actividades formativas taurinas con presencia de público.

Se ha considerado conveniente reducir la cuantía del seguro de accidentes que deben suscribir las escuelas taurinas sobre las actividades formativas de sus alumnos que tengan lugar con presencia de público, con base en las razones expuestas por la asociación, a cantidades más acordes con el importe que actualmente tienen contratado estos centros de la Comunidad de Madrid, según consta en la documentación que presentan anualmente, y en línea con la normativa comparada de otras comunidades autónomas, por lo que se ha revisado la redacción del artículo 51.2 que queda con el siguiente tenor literal:

«2. Asimismo, deberán suscribir expresamente un seguro de accidentes que cubra los daños personales del alumnado, profesorado y personal profesional de apoyo para cada clase práctica y tentadero. Las cuantías mínimas de capital asegurado, por cada una de estas actividades formativas, serán de 30.000 euros por fallecimiento e incapacidad permanente total o parcial y 6.000 € para gastos de estancia hospitalaria y curación de cada víctima».

La cuantía del seguro de responsabilidad civil se considera ajustada al estar equiparada a los espectáculos taurinos con presencia de público y en base a la mencionada legislación comparada.

En cuanto a la propuesta de que pueda ser el ayuntamiento el tomador del seguro, no es posible aceptarla, ya que en todo caso es el organizador o promotor de la actividad formativa con presencia de público el responsable de su suscripción: la escuela de tauromaquia.



4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha emitido informe de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, sobre el Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público, de fecha 14 de abril de 2025, en el que se concluye lo siguiente:

«Una vez expuesto todo lo anterior, esta Secretaría General Técnica considera que la tramitación del proyecto de decreto, sin perjuicio de la ulterior emisión de informe por la Abogacía General y de dictamen por la Comisión Jurídica Asesora, se ha realizado respetando las disposiciones legales vigentes en la materia, por lo que, tal y como establece el artículo 8, apartado 5, del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se emite el presente informe».

5. Informe de la Abogacía General

La Abogacía General de la Comunidad de Madrid ha emitido informe tras recibir solicitud de la Secretaría General Técnica de Medio Ambiente, Agricultura e Interior al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 12.2 del Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid aprobado por el Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno.

Este informe, de fecha 27/05/2025, contiene cinco consideraciones de carácter esencial relativas al análisis del contenido del proyecto de decreto, así como diversas observaciones y recomendaciones, con la siguiente conclusión:

El «proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público» merece el parecer favorable de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, una vez atendidas las consideraciones de carácter esencial formuladas en el presente dictamen, y sin perjuicio de las restantes observaciones realizadas a lo largo del mismo.

• CONSIDERACIONES ESENCIALES

Todas las consideraciones esenciales se han subsanado teniendo en cuenta las razones expuestas en el informe mediante las correspondientes modificaciones del texto del proyecto normativo.

- Consideración esencial relativa a la disposición adicional primera.

Se ha incluido una disposición final segunda para modificar la redacción del artículo 7.2.e) del Decreto 111/2024, de 11 de diciembre, y se ha identificado la última disposición final, sobre la entrada en vigor, como tercera.



Disposición final segunda. Modificación del Decreto 111/2024, de 11 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura directiva de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112.

El párrafo e) del artículo 7.2 del Decreto 111/2024, de 11 de diciembre, queda redactado en los siguientes términos:

«e) El ejercicio de las competencias sancionadoras establecidas en el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares y actividades formativas taurinas con presencia de público, en particular en su disposición adicional primera».

- Consideración esencial relativa a la disposición final primera.

Se ha suprimido la habilitación consignada en el apartado segundo de la referida disposición que facultaba al titular de la consejería a modificar los plazos del procedimiento en base a las consideraciones expuestas por la Abogacía General.

- Consideración esencial relativa al artículo 21.1 sobre la comisión organizadora de encierros y sueltas en circuito urbano cerrado.

Se ha modificado la redacción del apartado para adecuarlo al régimen de delegación general de la legislación básica estatal:

1. El ayuntamiento del municipio en que se celebre un encierro o una suelta en circuito urbano cerrado constituirá una comisión organizadora presidida por el alcalde o el órgano en quien delegue en los términos previstos en la legislación vigente, y formada por aficionados, miembros de la corporación municipal y de las peñas y otras asociaciones taurinas de la localidad, y un representante del propietario de la plaza, si ésta no fuera de propiedad municipal.

- Consideración esencial relativa al artículo 22.2.h) sobre la función del director técnico del encierro en el desalojo de los recintos y vías públicas.

Se ha modificado la redacción de esta letra para incluir la prescripción relativa a la titularidad y tipo de las vías públicas:

h) Dispondrá, con la conformidad del presidente, el desalojo de las vías públicas y recintos donde se celebrarán los encierros y sueltas en circuito cerrado, al que se refiere el artículo 28, y que será acordado para las vías públicas por la Administración y órgano competente en cada caso, atendiendo al tipo y titularidad de las mismas.

- Consideración esencial relativa al artículo 53.2 sobre presentación de solicitudes y documentación en el proceso de autorización de los espectáculos y actividades taurinas.

Se ha modificado la redacción del artículo para incluir la opción de utilización por los interesados de todos los registros electrónicos del sector público previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

2. La presentación de solicitudes y la documentación que debe acompañarlas, se realizará a través del registro electrónico de la citada agencia, o en cualquier otro registro electrónico del sector público, en caso de que el organizador o su representante deba relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas con base en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Las personas físicas no sujetas a la referida obligación podrán elegir entre la presentación por medios telemáticos o en los demás lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicha solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha prevista para la celebración del evento.



- OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Tramitación

En relación a la recomendación realizada sobre la tramitación del proyecto normativo, contenida en la consideración jurídica cuarta, sobre la inclusión de una evaluación ex post, se han revisado los motivos por los que no se considera necesaria, y se concluye en la ratificación al respecto por las razones que se detallan en el capítulo XI de esta MAIN.

Contenido del proyecto

-En cuanto a las observaciones del análisis del contenido del proyecto de decreto incluidas en la consideración quinta del informe, se han estimado todas salvo las dos siguientes.

La recomendación de incorporar expresamente a este proyecto las prohibiciones recogidas en el artículo 3.2 del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares vigente, a fin de evitar cualquier duda interpretativa, no ha sido atendida, pues esta unidad promotora se reafirma en lo argumentado en la respuesta ante las peticiones en el mismo sentido realizadas por la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales (ANPBA), PACMA, CERMI, Fundación Franz Weber y el Ayuntamiento de Velilla de San Antonio durante el trámite de audiencia e información pública, recogidas en el apartado 3 del Capítulo IX de esta MAIN.

En este sentido, se ha considerado que la fórmula elegida para evitar que tengan lugar estas prácticas ofrece mayor eficacia que la prohibición expresa, ya que permite evitar la enumeración exhaustiva de todos los espectáculos susceptibles de prohibición, teniendo en cuenta que el proyecto normativo abre la puerta a la posibilidad de celebración de espectáculos de fuera de la Comunidad de Madrid. De esta forma se garantiza que no puedan tener lugar no solo los espectáculos tradicionales de algunas zonas de nuestro país, sino también cualquier otro espectáculo del territorio europeo y de terceros países que incluyan actuaciones que supongan incumplimiento del artículo 5, independientemente de sus características tradicionales o culturales y de su denominación.

Tampoco ha podido ser estimada la última de las observaciones sobre el contenido, referida a las citas del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, realizadas en los artículos 16.1.b) y 19.3.

El artículo 16.2.b) establece como recinto apto para la celebración de sueltas, concursos de recortadores y becerradas populares “Otros recintos cerrados, regulados por el título III del Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero”.

No es posible suprimir la mención del “Reglamento de Espectáculos Taurinos” por cuanto el título III se refiere a este Reglamento, no al Real Decreto, por lo que no contraviene la directriz 80 citada en el informe, sino que completa la referencia normativa.

Lo mismo sucede en el texto del artículo 19.3, en el que se dispone que en el ejercicio de sus funciones del presidente del festejo sea asistido por un delegado gubernativo designado “conforme al artículo 42 del Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero”, ya que el artículo referido es del Reglamento, no del Real Decreto, por lo que su redacción tampoco contraviene la directriz 80 citada, sino que completa la referencia normativa.



- Las medidas correctoras adoptadas de modificación del texto de proyecto de decreto derivadas del resto de observaciones al contenido del mismo, en base a las razones expuestas en el informe, son las siguientes:

1. Se ha restringido el empleo del adjetivo “determinadas” en referencia a las acciones formativas taurinas objeto del ámbito de aplicación del proyecto de reglamento al título del decreto, a su artículo único, al título del reglamento que aprueba y a su artículo 1, y se ha suprimido de los restantes preceptos.
2. Se ha eliminado en los artículos 3.2.f) y 33.1.d) la mención a las “exhibiciones”.
3. Se ha cambiado la ubicación del apartado 2.a del artículo 3 para incluir su contenido en el artículo 9 que pasa a denominarse “Recorrido de los encierros urbanos o mixtos”, renumerando el resto de apartados.
4. Se ha revisado el orden de los apartados del artículo 5 de forma que los apartados 3 y 4 han pasado a ser el 2 y 3, respectivamente, mientras que el actual apartado 2 se ha identificado como el 4.
5. Se ha modificado la redacción del segundo párrafo del artículo 30.3 para coordinar la regulación relativa al tiempo máximo de las reses de lidia en el ruedo realizada en los artículos 17.1, 28.3 y 30.3.
6. Se ha modificado la redacción del artículo 31.6 sobre el desarrollo de la becerrada popular para incluir la referencia al Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.
7. Se ha modificado la denominación del artículo 34 para ajustarlo a su contenido, que pasa a ser: “Astas de reses de lidia”, debido a que lo relativo a los cabestros se encuentra dispuesto en el artículo 32, pues éstos animales posibilitan su conducción y manejo, pero no son reses de lidia.
8. Se han introducido en el artículo 38.2 los condicionantes o criterios que deben tomarse en consideración por la dirección de la escuela para permitir el sacrificio de las reses por los alumnos durante las clases prácticas con presencia de público, y se ha modificado el tiempo verbal al subjuntivo.
9. Se ha revisado la redacción de los artículos 42 y 60.3 sobre la participación de menores no emancipados en las actividades formativas taurinas para adecuarla a las figuras de protección del título IX del Código Civil.
10. Se ha modificado la redacción del precepto contenido en el artículo 46.2 para asimilar su redacción a la documentación descrita en el artículo 54.2 evitando así dudas interpretativas.
11. En el apartado 2 del artículo 49 se ha suprimido la mención a los alumnos de las escuelas de tauromaquia, y en el 3.b) se ha incluido la obligación de que el certificado de despunte o afeitado sea expedido por un veterinario distinto al de servicio.
12. Se ha modificado la redacción del artículo 50.2 eliminado la posibilidad de que el ayuntamiento sustituya al organizador del espectáculo taurino popular como tomador del seguro.
14. Se ha sustituido la referencia a las clases prácticas y tentaderos de los alumnos de las escuelas taurinas en los artículos 52 y 54 por “actividades formativas taurinas”.
13. Se ha añadido al artículo 61.6 la condición “según lo dispuesto en el artículo 5” en referencia a la prohibición de infligir maltrato contenida.



14. Se ha modificado por letra minúscula la inicial de los sustantivos genéricos “decreto”, en la disposición derogatoria única y en el apartado 1 de la disposición final primera, y “presidencia”, en los artículos 17.2, 18.1, 18.3.

6. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora

Teniendo en cuenta que se trata de una norma que se dicta en ejecución de una ley, tal y como prevé el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitará el correspondiente dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, que, conforme a lo establecido en el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, establece su intervención preceptiva en relación con los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones.

7. Elevación a la Comisión de viceconsejeros y secretarios generales técnicos y aprobación por el Consejo de Gobierno

El expediente completo se remitirá por la Secretaría General Técnica de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de forma telemática, a la Secretaría General del Consejo de Gobierno conforme a la Instrucción 1/2017, de 7 de abril, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, a los efectos de su examen y posterior elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

La presente memoria se irá actualizando con los documentos que se vayan incorporando al expediente durante su tramitación, hasta la fase final del procedimiento en que se cerrará el texto del proyecto de decreto con una redacción definitiva.

X. PLANIFICACIÓN NORMATIVA

El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece en su artículo 3 que, durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho período.

El Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027) fue aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno el 20 de diciembre de 2023, y el proyecto de decreto por el que se aprueba un nuevo Reglamento de espectáculos taurinos populares y determinadas actividades formativas taurinas no se encuentra incluido en él.

Este proyecto normativo se había introducido en el Plan Normativo correspondiente a la XII Legislatura (2021-2023), aprobado Acuerdo del Consejo de Gobierno el 10 de noviembre de 2021, pero no pudo llevarse a cabo al finalizar la misma con la convocatoria de elecciones autonómicas, por lo que se ha considerado conveniente retomarlo y proceder a su tramitación.



XI. EVALUACIÓN EX POST

En el Plan Normativo para la XII Legislatura, en el que se encuentra incluido el proyecto de decreto, no se indica que esté previsto que se deba someter a un análisis de los resultados de su aplicación.

Por otra parte, dado el perfil y naturaleza de la norma proyectada, se considera que no es precisa la evaluación ex post de la misma con base en los artículos 3.3, 7.4.e) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, pues no ocasiona impacto presupuestario, económico ni sobre la unidad de mercado, y su entrada en vigor no implica coste para la Administración o sus destinatarios.

En Pozuelo de Alarcón, a fecha de firma

El Director General de Seguridad

